

CODIGO PROCESAL PENAL

LEY N° 4538

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.4538**

**CODIGO PROCESAL PENAL
LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO I
APLICACION DE LA LEY**

ARTICULO 1.- GARANTIAS FUNDAMENTALES. ES INVIOLABLE LA DEFENSA DE LA PERSONA Y DE LOS DERECHOS EN TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL. NADIE PODRA SER JUZGADO POR OTROS JUECES QUE LOS DESIGNADOS DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION Y COMPETENTES SEGUN SUS LEYES REGLAMENTARIAS; PENADO SIN JUICIO PREVIO FUNDADO EN LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO Y SUBSTANCIADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY; CONSIDERADO CULPABLE MIENTRAS UNA SENTENCIA FIRME NO LO DECLARE TAL; PERSEGUIDO PENALMENTE MAS DE UNA VEZ POR EL MISMO HECHO, AUNQUE SE MODIFIQUE SU CALIFICACION LEGAL, EL TITULO O EL GRADO DEL DELITO O LA FORMA DE PARTICIPACION ATRIBUIDOS, O SE AFIRMEN NUEVAS CIRCUNSTANCIAS; PERO ESTA PROHIBICION NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE EL PROCESO ANTERIOR NO SE HUBIERE INICIADO O SE HUBIESE DISPUESTO SU SUSPENSION EN VIRTUD DE UN OBSTACULO FORMAL AL EJERCICIO DE LA ACCION. EL PROCESO NO PODRA DURAR MAS DE DOS AÑOS.

ARTICULO 2.- VALIDEZ TEMPORAL. ESTE CODIGO SE APLICARA DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA, AUN EN CAUSAS POR DELITOS ANTERIORES SALVO DISPOSICION EN CONTRA.

ARTICULO 3.- INTERPRETACION RESTRICTIVA. SERA INTERPRETADA RESTRICTIVAMENTE TODA DISPOSICION LEGAL QUE COARTE LA LIBERTAD PERSONAL, LIMITE EL EJERCICIO DE UN PODER CONFERIDO A LOS SUJETOS DEL PROCESO, O ESTABLEZCA SANCIONES PROCESALES O EXCLUSIONES PROBATORIAS.

ARTICULO 4.- "IN DUBIO PRO REO". EN CASO DE DUDA DEBERA ESTARSE A LO QUE SEA MAS FAVORABLE AL IMPUTADO.

ARTICULO 5.- NORMAS PRACTICAS. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DICTARA DE OFICIO O A PROPUESTA DE OTROS TRIBUNALES O DEL MINISTERIO PUBLICO LAS NORMAS PRACTICAS QUE SEAN NECESARIAS PARA APLICAR ESTE CODIGO, DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

**TITULO II
ACCIONES**

**CAPITULO I - ACCION PENAL
SECCION PRIMERA - REGLAS GENERALES**

ARTICULO 6.- ACCION PROMOVIBLE DE OFICIO. LA ACCION PENAL PUBLICA SERA EJERCIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL QUE DEBERA INICIARLA DE OFICIO, SIEMPRE QUE NO DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA. SU EJERCICIO NO PODRA SUSPENDERSE, INTERRUMPIRSE NI HACERSE CESAR, SALVO EXPRESA DISPOSICION LEGAL EN CONTRARIO.

ARTICULO 7.- ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. CUANDO LA ACCION PENAL DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA, SOLO PODRA INICIARSE SI EL OFENDIDO POR EL DELITO O EN ORDEN EXCLUYENTE, SUS REPRESENTANTES LEGALES, TUTOR O GUARDADOR, FORMULAREN DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA

RECIBIRLA. SERA CONSIDERADO GUARDADOR QUIEN TUVIERA A SU CARGO, POR CUALQUIER MOTIVO, EL CUIDADO DEL MENOR.

LA INSTANCIA PRIVADA SE EXTIENDE DE DERECHO A TODOS LOS PARTICIPES DEL DELITO.

ARTICULO 8.- QUERELLANTE PARTICULAR. PODRAN CONSTITUIRSE COMO QUERELLANTES PARTICULARES EN LA FORMA ESPECIAL QUE ESTE CODIGO ESTABLECE:

- A) EL OFENDIDO PENALMENTE POR UN DELITO DE ACCION PUBLICA, SUS HEREDEROS FORZOSOS, REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS, SIN PERJUICIO DE EJERCER CONJUNTAMENTE LA ACCION CIVIL RESARCITORIA;
- B) LAS ASOCIACIONES CON PERSONERIA JURIDICA, EN AQUELLOS HECHOS PUNIBLES QUE AFECTEN INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LA ASOCIACION SE VINCULE DIRECTAMENTE CON LA DEFENSA DE ESOS INTERESES.

SI EL QUERELLANTE PARTICULAR SE CONSTITUYE A LA VEZ EN ACTOR CIVIL, PODRA FORMULAR AMBAS INSTANCIAS EN UN SOLO ESCRITO.

EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO PROVINCIAL O LOS MUNICIPIOS RESULTEN OFENDIDOS POR UN DELITO QUE COMPROMETA SUS RESPECTIVOS PATRIMONIOS O LA SEGURDIDA JURIDICA, DEBERAN POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS CONSTITUIRSE EN QUERALLANTE PARTICULAR.

ARTICULO 9.- ACCION PRIVADA. LA ACCION PRIVADA SE EJERCERA POR MEDIO DE QUERELLA, EN LA FORMA ESPECIAL QUE ESTE CODIGO ESTABLECE.

ARTICULO 10.- PREJUDICIALIDAD PENAL. CUANDO LA SOLUCION DE UN PROCESO PENAL DEPENDA DE LA SOLUCION DE OTRO PROCESO PENAL Y NO CORRESPONDA LA ACUMULACION DE AMBOS, EL EJERCICIO DE LA ACCION SE SUSPENDERA EN EL PRIMERO DESPUES DE CLAUSURADA LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, HASTA QUE EN EL SEGUNDO SE DICTE SENTENCIA FIRME.

ARTICULO 11.- PREJUDICIALIDAD CIVIL. EL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGACION DEBERAN RESOLVER, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIJAN, TODAS LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN EN EL PROCESO, SALVO LAS REFERENTES A LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO, CUANDO DE SU RESOLUCION DEPENDA LA EXISTENCIA DEL DELITO.

EN ESTOS CASOS, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SE SUSPENDERA, AUN DE OFICIO, HASTA QUE EN LA JURISDICCION CIVIL RECAIGA SENTENCIA FIRME, LA QUE PRODUCIRA EL EFECTO DE COSA JUZGADA.

ARTICULO 12.- APRECIACION. CUANDO SE DEDUZCA UNA EXCEPCION DE PREJUDICIALIDAD, EL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGACION PODRAN APRECIAR, NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SI LA CUESTION INVOCADA ES SERIA, FUNDADA Y VEROSIMIL.

EN CASO DE QUE APAREZCA OPUESTA CON EL EXCLUSIVO PROPOSITO DE DILATAR EL PROCESO, ORDENARAN QUE ESTE CONTINUE.

CUANDO LA RESOLUCION QUE ORDENE O DENIEGUE LA SUSPENSION FUERE DICTADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION, PODRA SER OBJETO DE OPOSICION. EL JUEZ DE GARANTIA RESOLVERA, SIN SUBSTANCIACION, EN EL PLAZO DE TRES DIAS. LA RESOLUCION NO SERA APELABLE. CUANDO EL AUTO QUE ORDENA O NIEGA LA SUSPENSION FUERE DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTIA, PODRA SER APELADO.

ARTICULO 13.- EFECTOS DE LA SUSPENSION. RESUELTA LA SUSPENSION DEL PROCESO DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 10 Y 11, SE ORDENARA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, PREVIA FIJACION DE DOMICILIO, PUDIENDO DISPONERSE LAS DEMAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 267 Y PRACTICARSE LOS ACTOS URGENTES DE INVESTIGACION.

ARTICULO 14.- JUICIO CIVIL NECESARIO. EL JUICIO CIVIL QUE FUERE NECESARIO PODRA SER PROMOVIDO Y PROSEGUIDO POR EL FISCAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CON CITACION DE TODOS LOS INTERESADOS.

SECCION SEGUNDA
OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 15.- DESAFUERO, JUICIO POLITICO Y ENJUICIAMIENTO. SI SE FORMULARE REQUISITORIA FISCAL O QUERELLA CONTRA UN LEGISLADOR, FUNCIONARIO O MAGISTRADO SUJETO A DESAFUERO, JUICIO POLITICO O ENJUICIAMIENTO, EL JUEZ COMPETENTE PRACTICARA UNA INVESTIGACION SUMARIA QUE NO VULNERE LA INMUNIDAD DEL IMPUTADO. CUANDO HUBIERE MOTIVO BASTANTE PARA SOSPECHAR QUE EL IMPUTADO HA PARTICIPADO EN LA COMISION DEL HECHO PUNIBLE, SE SOLICITARA EL DESAFUERO, JUICIO POLITICO O ENJUICIAMIENTO ANTE QUIEN CORRESPONDA, ACOMPAÑANDO COPIA DE LAS ACTUACIONES Y EXPRESANDO LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN. LA INVESTIGACION SUMARIA NO PODRA EXCEDER DE TRES MESES, BAJO PENA DE CADUCIDAD.

SI DE ACUERDO CON EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL EL LEGISLADOR HUBIERE SIDO APREHENDIDO, EL JUEZ DARA CUENTA A LA LEGISLATURA, CON LA INFORMACION SUMARIA DEL HECHO, DENTRO DEL TERMINO DE 24 HORAS. DEL MISMO MODO SE PROCEDERA CUANDO EL APREHENDIDO ESTUVIERA SUJETO A JUICIO POLITICO O ENJUICIAMIENTO, EN CUYO CASO SE COMUNICARA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DEL FUNCIONARIO O MAGISTRADO A LA LEGISLATURA O AL JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

ARTICULO 16.- PROCEDIMIENTO ULTERIOR. SI SE PRODUJERE EL DESAFUERO O LA DESTITUCION, EL JUEZ DISPONDRA LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE O DARA CURSO A LA QUERELLA. EN CASO CONTRARIO, DECLARARA POR AUTO QUE NO SE PUEDE PROCEDER Y ARCHIVARA LAS ACTUACIONES RESPECTO DE ESTE Y CONTINUARA CON RELACION A LOS OTROS IMPUTADOS.

ARTICULO 17.- VARIOS IMPUTADOS. CUANDO SE PROCEDA CONTRA VARIOS IMPUTADOS Y SOLO ALGUNO DE ELLOS GOCE DE PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL, EL PROCESO PODRA FORMARSE Y SEGUIR CON RESPECTO A LOS OTROS.

SECCION TERCERA
EXCEPCIONES

ARTICULO 18.- ENUMERACION. EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN INTERPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES QUE DEBERAN RESOLVERSE COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

- 1) FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA;
- 2) FALTA DE ACCION, PORQUE ESTA NO SE PUDO PROMOVER, NO FUE INICIADA LEGALMENTE O NO PUDIERE PROSEGUIR;
- 3) EXTINCION DE LA PRETENSION PENAL.

SI CONCURRIEREN DOS O MAS EXCEPCIONES, DEBERAN INTERPONERSE CONJUNTAMENTE.

ARTICULO 19.- INTERPOSICION Y PRUEBA. LAS EXCEPCIONES SE DEDUCIRAN POR ESCRITO Y, SI FUERE EL CASO, DEBERAN OFRECERSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN LOS HECHOS EN QUE SE BASEN, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD.

SI LAS EXCEPCIONES SE BASAREN EN HECHOS QUE DEBAN SER PROBADOS, PREVIAMENTE SE ORDENARA LA RECEPCION DE LA PRUEBA POR UN TERMINO QUE NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS, Y SE CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA PARA QUE ORAL Y BREVEMENTE HAGAN SU DEFENSA. EL ACTA SE LABRARA EN FORMA SUCINTA. EL TRAMITE DE LA EXCEPCION NO PODRA DURAR MAS DE UN MES, NO COMPUTANDOSE EL TIEMPO DE DILIGENCIAMIENTO DE PRUEBA FUERA DE LA PROVINCIA, INCIDENTES, RECURSOS O ACTOS QUE DEPENDAN DE LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

ARTICULO 20.- TRAMITE Y RESOLUCION. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS SE CORRERA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, AL QUERELLANTE PARTICULAR Y A LAS PARTES INTERESADAS. EL TRIBUNAL RESOLVERA POR AUTO.

SI FUERE DEDUCIDA DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL, EFECTUADO EL TRAMITE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL FISCAL ELEVARA EL INCIDENTE A RESOLUCION DEL JUEZ DE GARANTIA, CON OPINION FUNDADA, EN EL PLAZO DE TRES DIAS. SI NO HUBIERA PRUEBA QUE RECIBIR, ELEVARA INMEDIATAMENTE LAS

ACTUACIONES.

ARTICULO 21.- TRAMITACION SEPARADA. EL INCIDENTE SE SUBSTANCIARA Y RESOLVERA POR SEPARADO, SIN PERJUICIO DE CONTINUARSE LA INVESTIGACION. LA RESOLUCION SERA APELABLE.

ARTICULO 22.- FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. SI SE ADMITIERE LA FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, EXCEPCION QUE DEBERA SER RESUELTA ANTES QUE LAS DEMAS, SE PROCEDERA CONFORME A LOS ARTICULOS 41 O 45, SEGUN EL CASO.

ARTICULO 23.- EXCEPCIONES PERENTORIAS. CUANDO SE HICIERE LUGAR A UNA EXCEPCION PERENTORIA, SE SOBRESEERA EN EL PROCESO Y SE ORDENARA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO QUE ESTUVIERE DETENIDO.

ARTICULO 24.- EXCEPCIONES DILATORIAS. CUANDO SE HICIERE LUGAR A UNA EXCEPCION DILATORIA, SE ORDENARA EL ARCHIVO DEL PROCESO Y LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, SIN PERJUICIO DE QUE SE DECLAREN LAS NULIDADES QUE CORRESPONDAN. EL PROCESO CONTINUARA TAN LUEGO SE SALVE EL OBSTACULO FORMAL AL EJERCICIO DE LA ACCION.

CAPITULO II ACCION CIVIL

ARTICULO 25.- TITULAR. LA ACCION CIVIL DESTINADA A OBTENER LA RESTITUCION DEL OBJETO MATERIA DEL DELITO Y LA INDEMNIZACION POR EL DAÑO CAUSADO, SOLO PODRA SER EJERCIDA POR EL DAMNIFICADO DIRECTO, AUNQUE NO FUERE LA VICTIMA DEL DELITO, O SUS HEREDEROS EN LOS LIMITES DE SU CUOTA HEREDITARIA, O POR LOS REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS DE ELLOS, CONTRA LOS PARTICIPES DEL DELITO Y, EN SU CASO, CONTRA EL CIVILMENTE RESPONSABLE.

ARTICULO 26.- EJERCICIO POR EL FISCAL DE ESTADO. LA ACCION CIVIL SERA EJERCIDA POR EL FISCAL DE ESTADO CUANDO LA PROVINCIA RESULTE PERJUDICADA POR EL DELITO.

ARTICULO 27.- EJERCICIO POR EL DEFENSOR OFICIAL. LA ACCION CIVIL SERA EJERCIDA POR EL DEFENSOR OFICIAL, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DE UN REPRESENTANTE:

- 1) CUANDO EL TITULAR DE AQUELLA SEA INCAPAZ PARA HACER VALER SUS DERECHOS Y NO TENGA QUIEN LO REPRESENTE SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION PROMISCUA;
- 2) CUANDO EL TITULAR DE LA ACCION CARECIERA DE RECURSOS SIN HABERSE CONSTITUIDO Y LE DELEGUE EXPRESAMENTE SU EJERCICIO.

ARTICULO 28.- OPORTUNIDAD. EXCEPTO EN EL PROCESO DE MENORES, LA ACCION RESARCITORIA PODRA SER EJERCIDA DESDE EL COMIENZO DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, PERO LA ABSOLUCION DEL ACUSADO NO IMPEDIRA QUE EL TRIBUNAL DE JUICIO SE PRONUNCIE SOBRE ELLA EN LA SENTENCIA, NI LA ULTERIOR EXTINCION DE LA PRETENSION PENAL IMPEDIRA QUE EL TRIBUNAL RESPECTIVO DECIDA SOBRE LA CIVIL.

ARTICULO 29.- EJERCICIO POSTERIOR. SI LA ACCION PENAL NO PUEDE PROSEGUIR EN VIRTUD DE CAUSA LEGAL, LA ACCION CIVIL PODRA SER EJERCIDA ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO.

TITULO III EL TRIBUNAL

CAPITULO I JURISDICCION

ARTICULO 30.- NATURALEZA Y EXTENSION. LA JURISDICCION PENAL SE EJERCERA POR LOS TRIBUNALES QUE LA CONSTITUCION Y LA LEY INSTITUYEN, LA COMPETENCIA ES IMPRORRIGABLE Y SE EXTIENDE AL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES COMETIDOS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, EXCEPTO LOS DE JURISDICCION FEDERAL O MILITAR.

ARTICULO 31.- JURISDICCIONES ESPECIALES. SI A UNA PERSONA SE LE IMPUTARE UN DELITO DE JURISDICCION PROVINCIAL Y OTRO DE JURISDICCION FEDERAL O MILITAR, EL ORDEN DE JUZGAMIENTO SE REGIRA POR LA LEY NACIONAL. DEL MISMO MODO SE PROCEDERA EN CASOS DE DELITOS CONEXOS.

ARTICULO 32.- JURISDICCIONES COMUNES - PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO. SI A UNA PERSONA SE LE IMPUTARE UN DELITO DE JURISDICCION PROVINCIAL Y OTRO CORRESPONDIENTE A LA JURISDICCION DE OTRA PROVINCIA, SERA JUZGADA PRIMERO EN ESTA PROVINCIA, SI EL DELITO IMPUTADO EN ELLA ES DE MAYOR GRAVEDAD, O SIENDO ESTE IGUAL, AQUEL SE HUBIERA COMETIDO ANTERIORMENTE. DEL MISMO MODO SE PROCEDERA EN EL CASO DE DELITOS CONEXOS, PERO EL TRIBUNAL, SI LO ESTIMARE CONVENIENTE, PODRA SUSPENDER EL TRAMITE DEL PROCESO O DIFERIR SU DECISION HASTA DESPUES QUE SE PRONUNCIE LA OTRA JURISDICCION.

ARTICULO 33.- TRAMITE SIMULTANEO. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 31, EL PROCESO DE JURISDICCION PROVINCIAL PODRA SUSTANCIARSE SIMULTANEAMENTE CON EL CONEXO, CUANDO ELLO NO DETERMINE OBSTACULOS PARA EL EJERCICIO DE LAS JURISDICCIONES O PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO.

ARTICULO 34.- UNIFICACION DE PENAS. CUANDO UNA PERSONA HUBIERE SIDO CONDENADA EN DIVERSAS JURISDICCIONES Y CORRESPONDIERE UNIFICAR LAS PENAS, EL TRIBUNAL SOLICITARA O REMITIRA COPIA DE LA SENTENCIA, SEGUN HUBIERA IMPUESTO LA PENA MAYOR O LA MENOR. EL CONDENADO CUMPLIRA LA PENA EN LA PROVINCIA CUANDO EN ESTA SE DISPONGA LA UNIFICACION, SALVO QUE LA LEY DETERMINE LOS CONTRARIO.

CAPITULO II COMPETENCIA

SECCION PRIMERA COMPETENCIA MATERIAL

ARTICULO 35.- EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CONOCERA:

- 1) DE LOS RECURSOS DE CASACION, INCONSTITUCIONALIDAD Y REVISION;
- 2) DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA, Y POR LA RAZON DE LA MATERIA, ENTRE TRIBUNALES DE DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES Y ENTRE JURISDICCIONES DE DISTINTA NATURALEZA.

ARTICULO 36.- CAMARA EN LO CRIMINAL. LA CAMARA EN LO CRIMINAL, A TRAVES DE SUS SALAS UNIPERSONALES O COMO TRIBUNAL COLEGIADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 36 BIS Y 36 TER Y CONCORDANTES, JUZGARA EN UNICA INSTANCIA LOS DELITOS CUYO CONOCIMIENTO NO SE ATRIBUYA A OTRO TRIBUNAL.

ADEMAS, CONOCERA COMO TRIBUNAL COLEGIADO:

- 1) DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE GARANTIA EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL;
- 2) DE LAS QUEJAS POR RECURSOS DENEGADO POR LOS MISMOS;
- 3) DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SUSCITADAS ENTRE JUECES JERARQUICAMENTE INFERIORES EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL;
- 4) EN UNICA INSTANCIA: DE LAS SOLICITUDES DE LIBERTAD CONDICIONAL, EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DONDE LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL NO SE HUBIERAN ESTABLECIDO.

ARTICULO 36 BIS.- REGLA: SALAS UNIPERSONALES. EXCEPTO LO PREVISTO EN EL ARTICULO 36 TER, A LOS FINES DEL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA, LA CAMARA EN LO CRIMINAL SE DIVIDIRA EN TRES SALAS UNIPERSONALES, LAS QUE PROCEDERAN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL JUICIO COMUN; ASUMIENDO LA JURISDICCION, RESPECTIVAMENTE, CADA UNO DE LOS VOCALES, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL PRESIDENTE Y DEL TRIBUNAL ENCARGADO DE AQUEL.

ARTICULO 36 TER.- EXCEPCION: JURISDICCION EN COLEGIO. NO OBSTANTE LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA JURISDICCION SERA EJERCIDA EN FORMA COLEGIADA EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- 1) CUANDO SE TRATARE DE CAUSAS COMPLEJAS, A CRITERIO DEL TRIBUNAL, CONFORME CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 358 SEGUNDA PARTE IN FINE;
- 2) CUANDO LA DEFENSA DEL IMPUTADO SE OPONGA FUNDADAMENTE AL EJERCICIO UNIPERSONAL DE LA JURISDICCION, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL DECIDIRA INMEDIATAMENTE SIN RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 37.- JUEZ DE GARANTIA. EL JUEZ DE GARANTIA PRACTICARA LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 338, LAS MEDIDAS QUE LE CORRESPONDAN DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL, Y LA INVESTIGACION SUMARIA PRESCRIPTA POR EL ARTICULO 15.

ARTICULO 38.- JUEZ CORRECCIONAL. EL JUEZ CORRECCIONAL JUZGARA EN UNICA INSTANCIA:

- 1) LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA QUE ESTUVIEREN REPRIMIDOS CON PRISION NO MAYOR DE CINCO AÑOS O PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD;
- 2) LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA;
- 3) LAS SOLICITUDES DE LIBERTAD CONDICIONAL, EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DONDE LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL NO SE HUBIERAN ESTABLECIDO.

ADEMAS RESOLVERA EN GRADO DE APELACION:

- A) DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE FALTAS O DE PAZ CUANDO ACTUEN EN TAL CARACTER Y DE LAS QUEJAS POR LA DENEGACION DE ESTOS RECURSOS;
- B) DE LAS RESOLUCIONES SOBRE CONTRAVENCIONES DICTADAS POR LA JUSTICIA DE FALTAS MUNICIPAL Y DE LA QUEJA POR DENEGACION DE ESTOS RECURSOS.

ARTICULO 39.- JUEZ DE MENORES Y DE EJECUCION PENAL. EL JUEZ DE MENORES Y EL JUEZ DE EJECUCION PENAL TENDRAN LA COMPETENCIA ASIGNADA POR LAS NORMAS ESPECIFICAS.

ARTICULO 40.- DETERMINACION. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA SE TENDRAN EN CUENTA TODAS LAS PENAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA EL DELITO CONSUMADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE CALIFICACION, NO ASI LA ACUMULACION DE PENAS POR CONCURSO DE DELITOS DE LA MISMA COMPETENCIA; PERO SIEMPRE QUE SEA PROBABLE LA APLICACION DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO PENAL, SERA COMPETENTE LA CAMARA EN LO CRIMINAL.

CUANDO LA LEY REPRIMA EL DELITO CON VARIAS ESPECIES DE PENAS, SE TENDRA EN CUENTA LA CUALITATIVAMENTE MAS GRAVE.

ARTICULO 41.- INCOMPETENCIA. LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA DEBERA SER DECLARADA AUN DE OFICIO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO. EL TRIBUNAL QUE LA DECLARE REMITIRA LAS ACTUACIONES AL QUE CONSIDERE COMPETENTE Y PONDRÁ A SU DISPOSICION LOS DETENIDOS, SI LOS HUBIERE.

SIN EMBARGO, FIJADA LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE SIN QUE SE HAYA PLANTEADO LA EXCEPCION, EL TRIBUNAL JUZGARA DE LOS DELITOS DE COMPETENCIA INFERIOR.

ARTICULO 42.- NULIDAD. LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR LA

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS ACTOS, EXCEPTO LOS QUE SEAN IMPOSIBLE REPETIR.

ESTA DISPOSICION NO REGIRA CUANDO UN JUEZ DE COMPETENCIA SUPERIOR HUBIERA ACTUADO EN UNA CAUSA ATRIBUIDA A OTRO DE COMPETENCIA INFERIOR.

SECCION SEGUNDA
COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 43.- REGLAS PRINCIPALES. SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL EN QUE EL HECHO SE HUBIERE COMETIDO. EN CASO DE TENTATIVA, LO SERA EL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DONDE SE CUMPLIO EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION.

EN CASO DE DELITO CONTINUADO O PERMANENTE, LO SERA EL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL EN QUE CESO LA CONTINUACION O LA PERMANENCIA.

ARTICULO 44.- REGLA SUBSIDIARIA. SI SE IGNORA O DUDA EN QUE CIRCUNSCRIPCION SE COMETIO EL HECHO SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL QUE PREVenga EN LA CAUSA.

ARTICULO 45.- INCOMPETENCIA. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, EL TRIBUNAL QUE RECONOZCA SU INCOMPETENCIA TERRITORIAL REMITIRA LAS ACUACIONES AL COMPETENTE Y PONDRÁ A SU DISPOSICION LOS DETENIDOS QUE HUBIERE, SIN PERJUICIO DE REALIZAR LOS ACTOS URGENTES DE INVESTIGACION.

ARTICULO 46.- NULIDAD. LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS SOBRE COMPETENCIA TERRITORIAL SOLO PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION CUMPLIDOS DESPUES DE QUE SE HAYA DECLARADO LA INCOMPETENCIA.

SECCION TERCERA
COMPETENCIA POR CONEXION

ARTICULO 47.- CASOS DE CONEXION. LAS CAUSAS SERAN CONEXAS:

- 1) SI LOS DELITOS IMPUTADOS HUBIERAN SIDO COMETIDOS SIMULTANEAMENTE POR VARIAS PERSONAS REUNIDAS, O AUNQUE LO FUERAN EN DISTINTOS LUGARES O TIEMPOS, O CUANDO HUBIERA MEDIADO ACUERDO ENTRE ELLAS;
- 2) SI UN DELITO HUBIERA SIDO COMETIDO PARA PERPETRAR O FACILITAR LA COMISION DE OTRO O PARA PROCURAR AL CULPABLE O A OTROS EL PROVECHO O LA IMPUNIDAD;
- 3) CUANDO A UNA PERSONA SE LE IMPUTAREN VARIOS DELITOS.

ARTICULO 48.- REGLAS DE CONEXION. CUANDO SE SUBSTANCIEN CAUSAS CONEXAS POR DELITOS DE ACCION PUBLICA Y JURISDICCION PROVINCIAL, AQUELLAS SE ACUMULARAN Y SERA TRIBUNAL COMPETENTE:

- 1) AQUEL A QUIEN CORRESPONDE EL DELITO MAS GRAVE;
- 2) SI LOS DELITOS ESTUVIEREN REPRIMIDOS CON LA MISMA PENA, EL COMPETENTE PARA JUZGAR EL DELITO PRIMERAMENTE COMETIDO;
- 3) SI LOS DELITOS FUEREN SIMULTANEOS, O NO CONSTARE DEBIDAMENTE CUAL SE COMETIO PRIMERO, EL QUE HAYA PROCEDIDO A LA DETENCION DEL IMPUTADO, O EN SU DEFECTO, EL QUE HAYA PREVENIDO;
- 4) SI NO PUDIERAN APLICARSE ESTAS NORMAS, EL TRIBUNAL QUE DEBA RESOLVER LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA TENDRA EN CUENTA LA MEJOR Y MAS PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

A PESAR DE LA ACUMULACION, LAS ACTUACIONES SUMARIALES TRAMITARAN POR SEPARADO, SALVO QUE FUERE INCONVENIENTE PARA LA INVESTIGACION.

ARTICULO 49.- EXCEPCION DE LA ACUMULACION. LA ACUMULACION DE CAUSAS NO SERA DISPUESTA CUANDO:

- 1) DETERMINE UN GRAVE RETARDO PARA ALGUNA DE ELLAS;
- 2) SE TRATE DE CAUSAS POR LA QUE PROCEDIERA INVESTIGACION

FISCAL EN UNA O UNAS Y JURISDICCIONAL EN OTRA U OTRAS, SEGUN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 47 INCISO 3; Y

- 3) LA INVESTIGACION LA DEBAN REALIZAR FISCALES CON ASIENTO EN DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES.

EN ESTOS CASOS, LAS CAUSAS SE ACUMULARAN DE OFICIO AL CLAUSURARSE LAS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES.

SI CORRESPONDIERE UNIFICAR LAS PENAS SE PROCEDERA CON ARREGLO AL ARTICULO 58 DEL CODIGO PENAL.

CAPITULO III

RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCION PRIMERA

CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 50.- TRIBUNAL COMPETENTE. SI DOS TRIBUNALES SE DECLARASEN SIMULTANEA Y CONTRADICTORIAMENTE COMPETENTES O INCOMPETENTES PARA JUZGAR UN DELITO, EL CONFLICTO SERA RESUELTO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALVO QUE LOS MISMOS TENGAN UN SUPERIOR COMUN.

ARTICULO 51.- PROMOCION. EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN PROMOVER LA CUESTION DE COMPETENCIA, POR INHIBITORIA ANTE EL JUEZ QUE CONSIDEREN COMPETENTE O POR DECLINATORIA ANTE EL QUE ESTIMEN INCOMPETENTE.

EL QUE OPTE POR UNO DE ESTOS MEDIOS NO PODRA ABANDONARLO Y RECURRIR AL OTRO, NI EMPLEARLOS SIMULTANEA O SUCESIVAMENTE.

AL PLANTEAR LA CUESTION, EL Oponente DEBERA MANIFESTAR, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, NO HABER USADO EL OTRO MEDIO, Y SI RESULTARE LO CONTRARIO, SERA CONDENADO EN COSTAS, AUNQUE AQUELLA SE RESUELVA A SU FAVOR O SEA ABANDONADA.

SI SE HUBIEREN EMPLEADO LOS DOS MEDIOS Y LLEGADO A DECISIONES CONTRADICTORIAS, SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44.

ARTICULO 52.- OPORTUNIDAD. LA CUESTION PODRA SER PROMOVIDA EN CUALQUIER MOMENTO HASTA LA FIJACION DE LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, 45 Y 380.

ARTICULO 53.- INHIBITORIA. CUANDO SE PROMUEVA INHIBITORIA SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES NORMAS:

- 1) EL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROPONGA LA RESOLVERA PREVIA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO. SI LA RESOLUCION QUE DENIEGA EL REQUERIMIENTO DE INHIBICION FUERE DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTIA, SERA APELABLE. CUANDO DECIDA LIBRAR OFICIO INHIBITORIO, CON EL ACOMPAÑARA LAS PIEZAS NECESARIAS PARA FUNDAR SU COMPETENCIA;
- 2) CUANDO RECIBA OFICIO DE INHIBICION, EL TRIBUNAL REQUERIDO RESOLVERA PREVIA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS PARTES. SI LA RESOLUCION QUE HACE LUGAR A LA INHIBITORIA FUERE DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTIA, SERA APELABLE. LOS AUTOS SERAN REMITIDOS OPORTUNAMENTE AL JUEZ QUE LA PROPUSO, PONIENDO A SU DISPOSICION AL IMPUTADO Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE HUBIERE. SI NEGARE LA INHIBICION INFORMARA AL TRIBUNAL QUE LA HUBIERE PROPUESTO, REMITIENDOLE COPIA DEL AUTO Y, LE PEDIRA QUE CONTESTE SI RECONOCE LA COMPETENCIA O, EN CASO CONTRARIO, QUE REMITA LOS ANTECEDENTES AL TRIBUNAL COMPETENTE PARA RESOLVER EL CONFLICTO CONFORME AL ARTICULO 50;
- 3) RECIBIDO EL OFICIO ANTES EXPRESADO, EL TRIBUNAL QUE PROPUSO LA INHIBITORIA RESOLVERA SIN MAS TRAMITE SI SOSTIENE O NO SU COMPETENCIA: EN EL PRIMER CASO REMITIRA LOS ANTECEDENTES AL TRIBUNAL COMPETENTE (ARTICULO 50) Y SE LO COMUNICARA AL REQUERIDO PARA QUE HAGA LO MISMO CON EL PROCESO;

EN EL SEGUNDO, SE LO COMUNICARA AL COMPETENTE, REMITIENDO-
LE TODO LO ACTUADO;

- 4) EL TRIBUNAL COMPETENTE (ARTICULO 50) DECIDIRA PREVIA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO Y ENVIARA INMEDIATAMENTE LA CAUSA AL COMPETENTE.

ARTICULO 54.- DECLINATORIA. LA DECLINATORIA SE SUBSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LAS EXCEPCIONES, Y EN LO DEMAS CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR EN LO PERTINENTE.

ARTICULO 55.- EFECTOS. LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA NO SUSPENDERAN LA INVESTIGACION, QUE SERA CONTINUADA:

- 1) POR EL JUEZ QUE PRIMERO CONOCIO EN LA CAUSA;
- 2) SI DOS JUECES HUBIERAN PROVEIDO EN LA MISMA FECHA, POR EL REQUERIDO DE INHIBICION;

LAS CUESTIONES PROPUESTAS ANTES DE LA FIJACION DE LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE SUSPENDERAN EL PROCESO HASTA LA DECISION DEL INCIDENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL ORDENE UNA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA.

ARTICULO 56.- VALIDEZ DE LOS ACTOS. AL RESOLVER EL CONFLICTO, EL TRIBUNAL DETERMINARA, SI CORRESPONDIERE, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 42 Y 46, QUE ACTOS DEL DECLARADO INCOMPETENTE NO CONSERVAN VALIDEZ.

ARTICULO 57.- CUESTIONES DE JURISDICCION. LAS CUESTIONES DE JURISDICCION CON JUECES NACIONALES, MILITARES O DE OTRAS PROVINCIAS SE RESOLVERAN CONFORME A LO DISPUESTO ANTERIORMENTE PARA LAS DE COMPETENCIAS, CON ARREGLO A LA LEY NACIONAL O TRATADOS INTERPROVINCIALES QUE EXISTIEREN.

SECCION SEGUNDA EXTRADICION

ARTICULO 58.- REQUERIMIENTO A JUECES DEL PAIS. CUANDO UN TRIBUNAL PIDIERE A OTRO DEL PAIS LA EXTRADICION DE UN IMPUTADO O CONDENADO POR UN DELITO, SE PROCEDERA CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE.

ARTICULO 59.- REQUERIMIENTO A JUECES EXTRANJEROS. SI EL IMPUTADO O CONDENADO SE ENCONTRARE EN TERRITORIO EXTRANJERO, LA EXTRADICION SE TRAMITARA POR VIA DIPLOMATICA CON ARREGLO A LOS TRATADOS, LEYES NACIONALES, PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD O COSTUMBRES INTERNACIONALES.

CAPITULO IV INHIBICION Y RECUSACION

ARTICULO 60.- MOTIVOS DE INHIBICION. EL JUEZ DEBERA INHIBIRSE DE CONOCER EN LA CAUSA:

- 1) CUANDO EN EL MISMO PROCESO HUBIERA PRONUNCIADO O CONCURRIDO A PRONUNCIAR SENTENCIA; HUBIERA INTERVENIDO COMO JUEZ DE GARANTIA RESOLVIENDO LA SITUACION LEGAL DEL IMPUTADO O COMO FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO, DEFENSOR, MANDATARIO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE; O HUBIERA ACTUADO COMO PERITO O CONOCIERA EL HECHO INVESTIGADO COMO TESTIGO;
- 2) SI FUERE CONYUGE O PARIENTE, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, DE ALGUN INTERESADO;
- 3) CUANDO EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTES EN LOS GRADOS PREINDICADOS TENGAN INTERES EN EL PROCESO;
- 4) SI FUERA O HUBIERA SIDO TUTOR O CURADOR; O HUBIERA ESTADO BAJO TUTELA O CURATELA DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS;
- 5) CUANDO EL, SU CONYUGE O SUS PARIENTES, DENTRO DE LOS GRADOS REFERIDOS, TENGAN JUICIO PENDIENTE INICIADO CON ANTERIORIDAD, O SOCIEDAD O COMUNIDAD CON ALGUNO DE LOS INTERESADOS, SALVO LA SOCIEDAD ANONIMA;
- 6) SI EL, SU CONYUGE, PADRES O HIJOS, U OTRAS PERSONAS QUE

- VIVAN A SU CARGO, FUEREN ACREEDORES, DEUDORES O FIADORES DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, SALVO QUE SE TRATARE DE BANCOS OFICIALES O CONSTITUIDOS POR SOCIEDADES ANONIMAS;
- 7) CUANDO ANTES DE COMENZAR EL PROCESO HUBIERA SIDO DENUNCIANTE, QUERELLANTE O ACUSADOR DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS, O DENUNCIADO, QUERELLADO O ACUSADO POR ELLOS;
 - 8) SI HUBIERA DADO CONSEJOS O MANIFESTADO EXTRAJUDICIALMENTE SU OPINION SOBRE EL PROCESO;
 - 9) CUANDO TENGA AMISTAD INTIMA O ENEMISTAD MANIFIESTA CON ALGUNO DE LOS INTERESADOS;
 - 10) SI EL, SU CONYUGE, PADRES O HIJOS, U OTRAS PERSONAS QUE VIVAN A SU CARGO, HUBIERAN RECIBIDO O RECIBIEREN BENEFICIOS DE IMPORTANCIA DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS, O SI DESPUES DE INICIADO EL PROCESO, EL HUBIERA RECIBIDO PRESENTES O DADIVAS AUNQUE FUERAN DE POCO VALOR;
 - 11) CUANDO EN LA CAUSA HUBIERA INTERVENIDO O INTERVINIERE COMO JUEZ SU CONYUGE O ALGUN PARIENTE SUYO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.

ARTICULO 61.- INTERESADOS. A LOS FINES DEL ARTICULO ANTERIOR, SE CONSIDERAN INTERESADOS EL IMPUTADO, EL QUERELLANTE, EL OFENDIDO, EL DAMNIFICADO Y EL RESPONSABLE CIVIL, AUNQUE ESTOS ULTIMOS NO SE CONSTITUYAN EN PARTE, LO MISMO QUE SUS REPRESENTANTES, DEFENSORES Y MANDATARIOS. ESTOS TRES ULTIMOS NO SE CONSIDERAN INTERESADOS EN EL CASO DEL INCISO 9 DEL ARTICULO 60.

ARTICULO 62.- VIOLENCIA MORAL. LOS JUECES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION DE VIOLENCIA MORAL QUE PROCEDA DE UN MOTIVO OBJETIVAMENTE GRAVE PODRAN INHIBIRSE DE OFICIO DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO.

ARTICULO 63.- OPORTUNIDAD DE LA INHIBICION. EL JUEZ DEBERA INHIBIRSE EN CUANTO CONOZCA ALGUNO DE LOS MOTIVOS QUE PREVE EL ARTICULO 60, AUNQUE HUBIERA INTERVENIDO ANTES EN EL PROCESO.

ARTICULO 64.- TRAMITE DE LA INHIBICION. EL JUEZ QUE SE INHIBA REMITIRA EL EXPEDIENTE, POR DECRETO FUNDADO, AL QUE DEBA REEMPLAZARLO; ESTE TOMARA CONOCIMIENTO DE LA CAUSA INMEDIATAMENTE Y PROSEGUIRA SU CURSO, SIN PERJUICIO DE QUE ELEVE LOS ANTECEDENTES EN IGUAL FORMA AL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA, SI ESTIMARE QUE LA INHIBICION NO TIENE FUNDAMENTO. LA INCIDENCIA SERA RESUELTA SIN MAS TRAMITE POR EL MISMO.

CUANDO EL JUEZ QUE FORME PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO RECONOZCA UN MOTIVO DE INHIBICION, PEDIRA QUE SE DISPONGA SU APARTAMIENTO.

ARTICULO 65.- RECUSACION. EL MINISTERIO PUBLICO, LAS PARTES, SUS DEFENSORES Y MANDATARIOS, PODRAN RECUSAR AL JUEZ SOLO CUANDO EXISTA UNO DE LOS MOTIVOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 60.

ARTICULO 66.- TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR. LA RECUSACION DEBERA SER INTERPUESTA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, EN UN ESCRITO QUE INDIQUE LOS MOTIVOS EN QUE SE BASA Y LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE HAYA DE VALERSE, EN LAS SIGUIENTES OPORTUNIDADES: DURANTE LA INVESTIGACION, ANTES DE LA CLAUSURA; EN EL JUICIO, DURANTE EL TERMINO DE CITACION (ARTICULO 358); CUANDO SE TRATE DE RECURSOS, EN EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO (ARTICULO 456) O AL DEDUCIR EL DE REVISION.

SIN EMBARGO, LA RECUSACION QUE SE FUNDAMENTE EN UNA CAUSAL PRODUCIDA O CONOCIDA DESPUES DE LOS PLAZOS ENUNCIADOS, PODRA DEDUCIRSE DENTRO DE LOS TRES DIAS A CONTAR DE LA PRODUCCION O EL CONOCIMIENTO.

ADEMAS, EN CASO DE ULTERIOR INTEGRACION DEL TRIBUNAL, LA RECUSACION PODRA INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DIAS DE LA RESOLUCION QUE LA HUBIERA DISPUESTO.

ARTICULO 67.- TRAMITE DE LA RECUSACION. SI EL JUEZ ADMITIERE LA RECUSACION,

SE PROCEDERA CON ARREGLO AL ARTICULO 64. EN CASO CONTRARIO, REMITIRA EL ESCRITO DE RECUSACION Y SU INFORME AL TRIBUNAL COMPETENTE, CONFORME AL ARTICULO 50, PARA QUE EL INCIDENTE SE TRAMITE POR CUERDA SEPARADA, O SI EL JUEZ INTEGRARE UN TRIBUNAL COLEGIADO, PEDIRA EL RECHAZO DE AQUELLA.

PREVIA AUDIENCIA EN QUE SE RECIBIRA LA PRUEBA E INFORMARAN LAS PARTES, EL TRIBUNAL COMPETENTE RESOLVERA EL INCIDENTE DENTRO DE LAS 48 HORAS, SIN RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 68.- RECUSACION NO ADMITIDA. SI EL JUEZ DE GARANTIA FUERE RECUSADO Y NO ADMITIERE LA EXISTENCIA DEL MOTIVO QUE SE INVOCA, CONTINUARA LA INVESTIGACION AUN DURANTE EL TRAMITE DEL INCIDENTE; PERO SI SE HICIERE LUGAR A LA RECUSACION, LOS ACTOS SERAN DECLARADOS NULOS SIEMPRE QUE EL RECUSANTE LO PIDIERE EN EL TERMINO DE 24 HORAS A CONTAR DESDE QUE EL EXPEDIENTE LLEGO AL JUZGADO QUE DEBA ACTUAR.

ARTICULO 69.- SEPARACION DE SECRETARIOS. LOS SECRETARIOS DEBERAN APARTARSE Y PODRAN SER SEPARADOS POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA EL ARTICULO 60, Y EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL ACTUEN AVERIGUARA VERBALMENTE EL HECHO Y RESOLVERA MOTIVADAMENTE LO QUE CORRESPONDA, SIN RECURSO ALGUNO.

TITULO IV
MINISTERIO PUBLICO
CAPITULO I - FUNCION

ARTICULO 70.- FUNCION. EL MINISTERIO PUBLICO PROMOVERA Y EJERCERA LA ACCION PENAL EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, DIRIGIRA LA POLICIA JUDICIAL Y PRACTICARA LA INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA.

ARTICULO 71.- PROCURADOR GENERAL Y PROCURADOR GENERAL ADJUNTO.
EL PROCURADOR GENERAL ACTUARA EN LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LA FORMA PREVISTA EN ESTE CODIGO Y EJERCERA LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE FIJE LA LEY.
EL PROCURADOR GENERAL ADJUNTO ACTUARA CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 72.- FISCAL DE CAMARA Y CORRECCIONAL. ADEMAS DE LAS FUNCIONES ACORDADAS POR LA LEY, EL FISCAL DE CAMARA ACTUARA DURANTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO. PODRA LLAMAR AL FISCAL DE INVESTIGACION QUE HAYA INTERVENIDO EN LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, POR INTERMEDIO DEL TRIBUNAL, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO SE TRATE DE UN ASUNTO COMPLEJO, PARA QUE LE SUMINISTRE INFORMACION O COADYUVE CON EL, INCLUSO DURANTE EL DEBATE;
- 2) SI ESTUVIERE EN DESACUERDO FUNDAMENTAL CON EL REQUERIMIENTO FISCAL O LE FUERE IMPOSIBLE ACTUAR, PARA QUE MANTENGA ORALMENTE LA ACUSACION.

IGUALES ATRIBUCIONES TENDRA EL FISCAL EN LO CORRECCIONAL.

ARTICULO 73.- FISCAL DE INVESTIGACION. EL FISCAL DE INVESTIGACION DIRIGIRA LA INVESTIGACION FISCAL, PRACTICANDO Y HACIENDO PRACTICAR LOS ACTOS INHERENTES A ELLA Y ACTUARA ANTE EL JUEZ DE GARANTIA CUANDO CORRESPONDA.

CAPITULO II
FISCAL DE INVESTIGACION

ARTICULO 74.- AMBITO DE ACTUACION. EN LA INVESTIGACION FISCAL, EL AMBITO MATERIAL Y TERRITORIAL DE ACTUACION DEL FISCAL DE INVESTIGACION Y LO RELATIVO A CONEXION DE CAUSAS, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 40 AL 49, EN CUANTO SEAN APLICABLES.

NO SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO CUANDO LA INVESTIGACION LA DEBAN REALIZAR FISCALES DE INVESTIGACION CON ASIENTO EN

DISTINTAS JURISDICCIONES, SALVO QUE PUDIERA AFECTAR LOS FINES DE AQUELLA (ARTICULOS 301 Y 302).

ARTICULO 75.- CONFLICTOS DE ACTUACION. LOS CONFLICTOS DE ACTUACION QUE SE PLANTEEN SERAN RESUELTOS:

- 1) POR EL PROCURADOR GENERAL SI DOS O MAS FISCALES DE INVESTIGACION NIEGAN O AFIRMAN SIMULTANEA Y CONTRADICTORIAMENTE SUS ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR UN HECHO;
- 2) POR EL JUEZ DE GARANTIA SI EL PLANTEO FUERE FORMULADO POR LAS PARTES. EN ESTE CASO, SE RESOLVERA CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 51 AL 57 EN CUANTO FUERAN APLICABLES.

CAPITULO III INHIBICION Y RECUSACION

ARTICULO 76.- CASOS. TRAMITE. LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERAN INHIBIRSE Y PODRAN SER RECUSADOS POR LOS MISMOS MOTIVOS ESTABLECIDOS RESPECTO DE LOS JUECES, CON EXCEPCION DEL PREVISTO EN LA PRIMERA PARTE DEL INCISO 7 DEL ARTICULO 60.

LA RECUSACION SERA RESUELTA POR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL ACTUA EL FUNCIONARIO RECUSADO Y, DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL, POR EL JUEZ DE GARANTIA QUE CORRESPONDA. EN CUANTO AL TRAMITE, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LOS JUECES.

ARTICULO 77.- SEPARACION DE LOS SECRETARIOS DEL FISCAL DE INVESTIGACION.

LOS SECRETARIOS DEL FISCAL DE INVESTIGACION DEBERAN APARTARSE Y PODRAN SER SEPARADOS POR LOS MOTIVOS DEL ARTICULO 60. EL FISCAL ANTE EL CUAL ACTUEN AVERIGUARA VERBALMENTE EL HECHO Y RESOLVERA MOTIVADAMENTE SIN RECURSO ALGUNO.

TITULO V PARTES Y DEFENSORES

CAPITULO I IMPUTADO

SECCION I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 78.- CALIDAD DEL IMPUTADO E INSTANCIAS. LOS DERECHOS QUE LA LEY ACUERDA AL IMPUTADO PODRA HACERLOS VALER, HASTA LA TERMINACION DEL PROCESO, LA PERSONA QUE FUERE DETENIDA O INDICADA COMO PARTICIPE DE UN HECHO DELICTUOSO, EN CUALQUIER ACTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DIRIGIDO EN SU CONTRA.

CUANDO ESTUVIERE PRESO, EL IMPUTADO PODRA FORMULAR SUS INSTANCIAS ANTE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA CUSTODIA, QUIEN LAS COMUNICARA INMEDIATAMENTE AL TRIBUNAL O FISCAL SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 79.- IDENTIFICACION. LA IDENTIFICACION DEL IMPUTADO SE PRACTICARA POR SUS DATOS PERSONALES, IMPRESIONES DIGITALES, SEÑAS PARTICULARES Y FOTOGRAFIAS. SI SE NEGARE A DAR ESOS DATOS O LOS DIERE FALSAMENTE, SE PROCEDERA A LA IDENTIFICACION POR TESTIGOS, EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA LOS RECONOCIMIENTOS, O POR OTROS MEDIOS QUE SE ESTIMAREN UTILES.

LA INDIVIDUALIZACION DACTILOSCOPICA SE PRACTICARA MEDIANTE LA OFICINA TECNICA RESPECTIVA.

ARTICULO 80.- IDENTIDAD FISICA. CUANDO SEA CIERTA LA IDENTIDAD FISICA DE LA PERSONA IMPUTADA, LAS DUDAS SOBRE LOS DATOS SUMINISTRADOS U OBTENIDOS NO ALTERARAN EL CURSO DEL PROCESO, SIN PERJUICIO DE QUE SE RECTIFIQUEN EN CUALQUIER ESTADO DEL MISMO O DURANTE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

ARTICULO 81.- PRESUNTA INIMPUTABILIDAD. SI EL IMPUTADO FUERE SOMETIDO A LA MEDIDA PREVISTA POR EL ARTICULO 286, SUS DERECHOS DE PARTE SERAN EJERCIDOS POR EL CURADOR O, SI NO LO HUBIERE, POR EL DEFENSOR OFICIAL, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION CORRESPONDIENTE A LOS DEFENSORES YA NOMBRADOS.

SI EL IMPUTADO FUERE MENOR DE 18 AÑOS, SUS DERECHOS DE PARTE PODRAN SER EJERCIDOS TAMBIEN POR SUS PADRES O EL TUTOR.

ARTICULO 82.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. SI DURANTE EL PROCESO SOBREVINIERE UNA ENFERMEDAD MENTAL DEL IMPUTADO, EXCLUYENDO SU CAPACIDAD DE ENTENDER O DE QUERER, EL TRIBUNAL ORDENARA POR AUTO LA SUSPENSION DEL TRAMITE HASTA QUE DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD. ESTO IMPEDIRA LA DECLARACION DEL IMPUTADO Y LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO, PERO NO QUE SE AVERIGUE EL HECHO O QUE CONTINUE EL PROCEDIMIENTO CON RESPECTO A COIMPUTADOS.

TAMBIEN SE DISPONDRA, SOLO EN EL CASO QUE ESTUVIERE PRIVADO DE SU LIBERTAD, LA INTERNACION DEL INCAPAZ EN UN ESTABLECIMIENTO ADECUADO, CUYO DIRECTOR INFORMARA TRIMESTRALMENTE SOBRE EL ESTADO MENTAL DEL ENFERMO, PERO PODRA ORDENARSE SU LIBERTAD, DEJANDOLO AL CUIDADO DE SUS PADRES, TUTOR O GUARDADOR, CUANDO NO EXISTA PELIGRO DE QUE SE DAÑE A SI MISMO O A LOS DEMAS. EN TODOS LOS CASOS QUE EL INCAPAZ ESTE GOZANDO DE LIBERTAD PERSONAL DEBERA SER EXAMINADO SEMESTRALMENTE POR EL PERITO QUE EL TRIBUNAL DESIGNE. SI CURASE EL IMPUTADO, PROSEGUIRA LA CAUSA A SU RESPECTO.

CUANDO PROCEDIERE LA INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA, EL FISCAL REQUERIRA AL JUEZ DE GARANTIA LA DECLARACION DE SUSPENSION DEL TRAMITE Y LA INTERNACION DEL INCAPAZ.

ARTICULO 83.- PERICIA PSIQUIATRICA. EL IMPUTADO SERA SOMETIDO A PERICIA PSIQUIATRICA SIEMPRE QUE FUERE MENOR DE 18 AÑOS, MAYOR DE 70 AÑOS O SORDOMUDO; CUANDO NO APAREZCA PROCEDENTE PRIMA FACIE CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL O SI FUERE PROBABLE LA APLICACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 52 DEL CODIGO PENAL.

SECCION II REBELDIA

ARTICULO 84.- CASOS EN QUE PROCEDE. SERA DECLARADO REBELDE EL IMPUTADO QUE SIN GRAVE Y LEGITIMO IMPEDIMENTO NO COMPARECIERE A LA CITACION JUDICIAL; NO CUMPLIERA CON LA OBLIGACION IMPUESTA POR EL ARTICULO 285; SE FUGARE DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR EN QUE ESTUVIERE DETENIDO; O SE AUSENTARE DEL LUGAR DESIGNADO PARA SU RESIDENCIA, SIN LICENCIA DEL TRIBUNAL O DEL FISCAL DE INVESTIGACION.

ARTICULO 85.- DECLARACION. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA, EL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGACION, SEGUN CORRESPONDA, DECLARARA LA REBELDIA DEL IMPUTADO, POR RESOLUCION FUNDADA, Y EXPEDIRA LA ORDEN DE DETENCION SI ANTES NO SE HUBIERE DICTADO.

ARTICULO 86.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO. LA DECLARACION DE REBELDIA NO SUSPENDERA EL CURSO DE LA INVESTIGACION. SI FUERE DECLARADA DURANTE EL JUICIO, ESTE SE SUSPENDERA CON RESPECTO AL REBELDE Y CONTINUARA PARA LOS DEMAS IMPUTADOS PRESENTES.

DECLARADA LA REBELDIA, SE RESERVARAN LAS ACTUACIONES Y LOS EFECTOS, INSTRUMENTOS O PIEZAS DE CONVICCION QUE FUEREN INDISPENSABLES CONSERVAR. CUANDO EL REBELDE COMPAREZCA, LA CAUSA CONTINUARA SEGUN SU ESTADO.

ARTICULO 87.- EFECTOS SOBRE LA PRISION PREVENTIVA Y LAS COSTAS. LA DECLARACION DE REBELDIA IMPLICARA LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DEL ARTICULO 282 Y OBLIGARA AL IMPUTADO AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA CONTUMACIA.

ARTICULO 88.- JUSTIFICACION. SI EL IMPUTADO SE PRESENTARE CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACION DE SU REBELDIA Y JUSTIFICARE QUE NO CONCU-

RRIIO DEBIDO A UN GRAVE Y LEGITIMO IMPEDIMENTO, AQUELLA SERA REVOCADA Y NO PRODUCIRA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO II QUERELLANTE PARTICULAR

ARTICULO 89.- INSTANCIA Y REQUISITOS. LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 8 PODRAN INSTAR SU PARTICIPACION EN EL PROCESO - SALVO EN EL INCOADO CONTRA MENORES- COMO QUERELLANTE PARTICULAR. LOS INCAPACES DEBERAN ACTUAR DEBIDAMENTE REPRESENTADOS, AUTORIZADOS O ASISTIDOS DEL MODO PRESCRIPTO POR LA LEY.

LA INSTANCIA DEBERA FORMULARSE PERSONALMENTE O POR REPRESENTANTE CON PODER ESPECIAL, QUE PODRA SER OTORGADO "APUD ACTA" EN UN ESCRITO QUE CONTENGA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD:

- 1) NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE PARTICULAR;
- 2) UNA RELACION SUCINTA DEL HECHO EN QUE SE FUNDA;
- 3) NOMBRE Y APELLIDO DEL O DE LOS IMPUTADOS, SI LOS SUPIERE;
- 4) LA PETICION DE SER TENIDO COMO PARTE Y LA FIRMA.

ARTICULO 90.- OPORTUNIDAD. TRAMITE. LA INSTANCIA PODRA FORMULARSE A PARTIR DE INICIADA LA INVESTIGACION Y HASTA SU CLAUSURA.

EL PEDIDO SERA RESUELTO POR DECRETO FUNDADO O AUTO, SEGUN CORRESPONDA, POR EL FISCAL O EL JUEZ DE GARANTIA, EN EL TERMINO DE TRES DIAS.

ARTICULO 91.- RECHAZO. SI EL FISCAL RECHAZARA EL PEDIDO DE PARTICIPACION, EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRA OCURRIR ANTE EL JUEZ DE GARANTIA, QUIEN RESOLVERA EN IGUAL TERMINO. LA RESOLUCION NO SERA APELABLE. SI EL RECHAZO HUBIERA SIDO DISPUESTO POR EL JUEZ DE GARANTIA, LA RESOLUCION SERA APELABLE.

ARTICULO 92.- FACULTADES Y DEBERES. EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRA ACTUAR EN EL PROCESO PARA ACREDITAR EL HECHO DELICTUOSO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO EN LA FORMA QUE DISPONE ESTE CODIGO.

LA INTERVENCION DE UNA PERSONA COMO QUERELLANTE PARTICULAR NO LA EXIME DEL DEBER DE DECLARAR COMO TESTIGO. DURANTE LA INVESTIGACION NO PODRA ASISTIR A LA DECLARACION DEL IMPUTADO.

EN CASO DE SOBRESEIMIENTO O ABSOLUCION PODRA SER CONDENADO POR LAS COSTAS QUE SU INTERVENCION HUBIERE CAUSADO.

ARTICULO 93.- RENUNCIA. EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRA RENUNCIAR A SU INTERVENCION EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, QUEDANDO OBLIGADO POR LAS COSTAS QUE SU INTERVENCION HUBIERA CAUSADO.

SE CONSIDERARA QUE HA RENUNCIADO A SU INTERVENCION CUANDO, REGULARMENTE CITADO, NO COMPARECIERA A LA PRIMERA AUDIENCIA DEL DEBATE O NO PRESENTARE CONCLUSIONES.

ARTICULO 94.- VICTIMA DEL DELITO. LA VICTIMA DEL DELITO TENDRA DERECHO A SER INFORMADA ACERCA DE LAS FACULTADES QUE PUEDE EJERCER EN EL PROCESO -ARTICULOS 8 Y 25-, DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN SOBRE LA SITUACION DEL IMPUTADO Y, CUANDO FUERE MENOR O INCAPAZ, SE LA AUTORIZARA A QUE DURANTE LOS ACTOS PROCESALES SEA ACOMPAÑADA POR PERSONAS DE SU CONFIANZA, SIEMPRE QUE ELLO NO PERJUDIQUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO O LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

CAPITULO III ACTOR CIVIL

ARTICULO 95.- CONSTITUCION DE PARTE. PARA EJERCER LA ACCION RESARCITORIA, SU TITULAR DEBERA CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL.

LAS PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO, NO PODRAN ACTUAR SI NO SON REPRESENTADAS, AUTORIZADAS O ASISTIDAS DEL MODO PRESCRIPTO POR LA LEY CIVIL.

ARTICULO 96.- INSTANCIA. LA INSTANCIA DE CONSTITUCION DEBERA FORMULARSE PERSONALMENTE O POR REPRESENTANTE CON PODER GENERAL O ESPECIAL, QUE PODRA SER OTORGADO "APUD ACTA", EN UN ESCRITO QUE CONTENGA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD:

- 1) EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL ACCIONANTE;
- 2) LA DETERMINACION DEL PROCESO A QUE SE REFIERE;
- 3) LOS MOTIVOS EN QUE LA ACCION SE BASA, CON INDICACION DEL CARACTER QUE SE INVOCA Y EL DAÑO QUE SE PRETENDE HABER SUFRIDO, AUNQUE NO SE PRECISE EL MONTO;
- 4) LA PETICION DE SER ADMITIDO COMO PARTE, Y LA FIRMA.

ARTICULO 97.- DEMANDADOS. LA CONSTITUCION PROCEDERA AUN CUANDO NO ESTUVIERE INDIVIDUALIZADO EL IMPUTADO.

SI EN EL PROCESO HUBIERE VARIOS IMPUTADOS Y CIVILMENTE DEMANDADOS, LA PRETENSION RESARCITORIA PODRA DIRIGIRSE CONTRA UNO O MAS DE ELLOS. CUANDO EL ACTOR NO MENCIONARE A NINGUN IMPUTADO, SE ENTENDERA QUE SE DIRIGE CONTRA TODOS.

ARTICULO 98.- OPORTUNIDAD. EL PEDIDO DE CONSTITUCION DEBERA PRESENTARSE ANTES DE LA CLAUSURA DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA. LA SOLICITUD SERA CONSIDERADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION O TRIBUNAL, SEGUN CORRESPONDA, QUIEN ORDENARA LAS NOTIFICACIONES PERTINENTES.

ARTICULO 99.- NOTIFICACION. EL DECRETO QUE ACUERDE LA CONSTITUCION DEBERA NOTIFICARSE AL IMPUTADO, SUS DEFENSORES Y AL DEMANDADO CIVIL, Y SURTIRA EFECTO A PARTIR DE LA ULTIMA NOTIFICACION.

EN EL CASO PREVISTO POR LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 97, LA NOTIFICACION SE HARA EN CUANTO SE INDIVIDUALICE AL IMPUTADO.

ARTICULO 100.- OPOSICION. LOS DEMANDADOS PODRAN Oponerse A LA INTERVENCION DEL ACTOR CIVIL, BAJO PENA DE CADUCIDAD, DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS A CONTAR DE SU RESPECTIVA NOTIFICACION; PERO CUANDO AL DEMANDADO CIVIL SE LO CITARE O INTERVINIERE CON POSTERIORIDAD, PODRA HACERLO, DENTRO DE DICHO TERMINO, A CONTAR DE SU CITACION O INTERVENCION.

ARTICULO 101.- TRAMITE. LA OPOSICION SEGUIRA EL TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SERA RESUELTA POR EL FISCAL O EL JUEZ DE GARANTIA, SEGUN CORRESPONDA. EN ESTE ULTIMO CASO, SIN INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. SI SE RECHAZARE LA INTERVENCION DEL ACTOR CIVIL, EL MISMO PODRA SER CONDENADO POR LAS COSTAS QUE SU PARTICIPACION HUBIERE CAUSADO.

ARTICULO 102.- CADUCIDAD E IRREPRODUCTIBILIDAD. CUANDO NO SE DEDUJERE OPOSICION EN LA OPORTUNIDAD QUE ESTABLECE EL ARTICULO 100, LA CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL SERA DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTICULO SIGUIENTE.

LA ACEPTACION O EL RECHAZO DEL ACTOR CIVIL NO PODRAN SER REPRODUCIDOS EN EL DEBATE.

ARTICULO 103.- RECHAZO Y EXCLUSION DE OFICIO. DURANTE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA EL ACTOR CIVIL PODRA SER RECHAZADO O EXCLUIDO DE OFICIO, POR RESOLUCION FUNDADA, CUANDO SU INTERVENCION FUERE MANIFIESTAMENTE ILEGAL. LA RESOLUCION DEL JUEZ DE GARANTIA SERA APELABLE.

CUANDO FUERE DICTADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION, SE PODRA OCURRIR ANTE EL JUEZ, EN EL TERMINO DE TRES DIAS. LA RESOLUCION DEL JUEZ DE GARANTIA QUE DISPONGA O CONFIRME EL RECHAZO O EXCLUSION DE OFICIO, NO SERA APELABLE.

ARTICULO 104.- EFECTOS DE LA RESOLUCION. EL RECHAZO O EXCLUSION DEL ACTOR CIVIL NO IMPEDIRA EL EJERCICIO DE LA ACCION ANTE LA JURISDICCION RESPECTIVA.

ARTICULO 105.- FACULTADES Y DEBERES. EL ACTOR CIVIL PODRA ACTUAR EN EL PROCESO PARA ACREDITAR EL HECHO DELICTUOSO, LA EXISTENCIA Y EXTENSION DEL DAÑO PRETENDIDO, Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO.
LA INTERVENCION DE UNA PERSONA COMO ACTOR CIVIL NO LO EXIME DEL DEBER DE DECLARAR COMO TESTIGO.

ARTICULO 106.- DEMANDA. EL ACTOR CIVIL DEBERA CONCRETAR SU DEMANDA ANTES DEL DECRETO DE CITACION A JUICIO BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER POR DESISTIDA LA INSTANCIA.
LA DEMANDA SE FORMULARA POR ESCRITO Y CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PARA EL JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 107.- DESISTIMIENTO. EL ACTOR CIVIL PODRA DESISTIR EXPRESAMENTE DE SU DEMANDA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, QUEDANDO OBLIGADO POR LAS COSTAS QUE SU INTERVENCION HUBIERA OCASIONADO.
SE CONSIDERARA DESISTIDA LA INSTANCIA CUANDO EL ACTOR CIVIL NO COMPAREZCA A LA PRIMERA AUDIENCIA DEL DEBATE, O NO PRESENTE EL ALEGATO O EL MEMORIAL EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 399, O SE ALEJE DE LA AUDIENCIA SIN HABERLA FORMULADO, SIN JUSTA CAUSA.

CAPITULO IV DEMANDADO CIVIL

ARTICULO 108.- INTERVENCION POR CITACION. QUIEN EJERZA LA ACCION RESARCITORIA PODRA PEDIR LA CITACION DE LA PERSONA QUE SEGUN LAS LEYES CIVILES RESPONDA POR EL DAÑO QUE EL IMPUTADO HUBIERA CAUSADO CON EL DELITO, PARA QUE INTERVENGA EN EL PROCESO COMO DEMANDADA.
LA INSTANCIA DEBERA FORMULARSE EN LA FORMA Y OPORTUNIDAD PRESCRIPTA POR LOS ARTICULOS 96 Y 98, CON INDICACION DEL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO Y DE SU VINCULO JURIDICO CON EL IMPUTADO.

ARTICULO 109.- DECRETO DE CITACION. EL DECRETO QUE ORDENE LA CITACION CONTENDRA: EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACCIONANTE Y DEL CITADO, Y LA INDICACION DEL PROCESO A QUE SE REFIERE.
LA RESOLUCION DEBERA NOTIFICARSE AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR.

ARTICULO 110.- NULIDAD. SERA NULA ESTA CITACION CUANDO ADOLEZCA DE OMISIONES O ERRORES ESENCIALES QUE PERJUDIQUEN LA DEFENSA DEL DEMANDADO CIVIL.
LA NULIDAD NO INFLUIRA EN LA MARCHA DEL PROCESO NI IMPEDIRA EL EJERCICIO ULTERIOR DE LA ACCION ANTE LA JURISDICCION CIVIL.

ARTICULO 111.- REBELDIA. SERA DECLARADA LA REBELDIA DEL DEMANDADO CIVIL, A PETICION DEL INTERESADO, CUANDO NO COMPAREZCA EN EL PLAZO DE CITACION A JUICIO. ELLA NO SUSPENDERA EL TRAMITE QUE CONTINUARA COMO SI AQUEL ESTUVIERA PRESENTE. SOLO SE NOMBRARA DEFENSOR DEL REBELDE AL DEFENSOR OFICIAL EN LO CIVIL SI HUBIERE SIDO CITADO POR EDICTOS.

ARTICULO 112.- INTERVENCION ESPONTANEA. CUANDO EN EL PROCESO SE EJERZA LA ACCION CIVIL, LA PERSONA QUE PUEDA SER CIVILMENTE DEMANDADA TENDRA DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.
ESTA PARTICIPACION DEBERA SOLICITARSE, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 96 Y HASTA TRES DIAS DESPUES DE LA CLAUSURA DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA. EL DECRETO QUE LA ACUERDE SERA NOTIFICADO A LAS PARTES Y A SUS DEFENSORES.

ARTICULO 113.- OPOSICION. A LA INTERVENCION ESPONTANEA O POR CITACION DEL DEMANDADO CIVIL PODRAN OPONERSE, SEGUN EL CASO, EL CITADO, EL IMPUTADO O EL QUE EJERZA LA ACCION CIVIL, SI NO HUBIERA PEDIDO LA CITACION.

ESTE INCIDENTE SE DEDUCIRA Y TRAMITARA EN LA FORMA, OPORTUNIDAD Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 100 Y SIGUIENTES.

CAPITULO V
CITACION EN GARANTIA DEL ASEGURADOR

ARTICULO 114.- DERECHO. EL ACTOR CIVIL, EL IMPUTADO Y DEMANDADO CIVIL, PODRAN PEDIR LA CITACION EN GARANTIA DEL ASEGURADOR DE LOS DOS ULTIMOS.

ARTICULO 115.- CARACTER. LA INTERVENCION DEL ASEGURADOR SE REGIRA POR LAS NORMAS QUE REGULAN LA DEL DEMANDADO CIVIL, EN CUANTO SEAN APLICABLES.

ARTICULO 116.- OPORTUNIDAD. EL ACTOR CIVIL, EL IMPUTADO Y EL DEMANDADO CIVIL DEBERAN PEDIR LA CITACION EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 98.

CAPITULO VI
DEFENSORES Y MANDATARIOS

ARTICULO 117.- DERECHO DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO TENDRA DERECHO A HACERSE DEFENDER POR ABOGADOS DE SU CONFIANZA O POR EL DEFENSOR OFICIAL, LO QUE SE LE HARA SABER POR LA AUTORIDAD POLICIAL O JUDICIAL QUE INTERVENGA EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD. PODRA TAMBIEN DEFENDERSE PERSONALMENTE, SIEMPRE QUE ELLO NO PERJUDIQUE LA EFICACIA DE LA DEFENSA Y NO OBSTE A LA NORMAL SUBSTANCIACION DEL PROCESO.

SI EL IMPUTADO ESTUVIERA PRIVADO DE SU LIBERTAD, CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CON EL RELACION DE PARENTESCO O AMISTAD PODRA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD POLICIAL O JUDICIAL QUE CORRESPONDA, PROPONIÁNDOLE UN DEFENSOR.

EN TAL CASO, SE HARA COMPARECER AL IMPUTADO DE INMEDIATO ANTE EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE, A LOS FINES DE LA RATIFICACION DE LA PROPUESTA.

SI EL IMPUTADO NO ESTUVIERA INDIVIDUALIZADO O FUERE IMPOSIBLE LOGRAR SU COMPARENDO, SE DESIGNARA AL DEFENSOR OFICIAL COMO SU DEFENSOR AL SOLO EFECTO DE LOS ARTICULOS 306 Y 307.

ARTICULO 118.- NUMERO DE DEFENSORES. EL IMPUTADO NO PODRA SER DEFENDIDO SIMULTANEAMENTE POR MAS DE DOS ABOGADOS. CUANDO INTERVENGAN DOS DEFENSORES, LA NOTIFICACION HECHA A UNO DE ELLOS VALDRA RESPECTO DE AMBOS, Y LA SUSTITUCION DEL UNO POR EL OTRO NO ALTERARA TRAMITES NI PLAZOS.

ARTICULO 119.- OBLIGATORIEDAD. EL EJERCICIO DEL CARGO DE DEFENSOR DEL IMPUTADO SERA OBLIGATORIO PARA EL ABOGADO DE LA MATRICULA QUE LO ACEPTE, SALVO EXCUSACION ATENDIBLE. LA ACEPTACION SERA OBLIGATORIA, SOLO CUANDO SE LO NOMBRARE EN SUSTITUCION DEL DEFENSOR OFICIAL.

ARTICULO 120.- DEFENSA DE OFICIO. CUANDO EL IMPUTADO NO ELIJA OPORTUNAMENTE DEFENSOR, EL FISCAL DE INVESTIGACIONES O EL TRIBUNAL NOMBRARA EN TAL CARACTER AL DEFENSOR OFICIAL, SALVO QUE LO AUTORICE A DEFENDERSE PERSONALMENTE.

ARTICULO 121.- NOMBRAMIENTO POSTERIOR. LA DESIGNACION DEL DEFENSOR DE OFICIO NO PERJUDICA EL DERECHO DEL IMPUTADO A ELEGIR ULTERIORMENTE OTRO DE SU CONFIANZA, PERO LA SUSTITUCION NO SE CONSIDERARA OPERADA HASTA QUE EL DESIGNADO ACEPTE EL CARGO Y FIJE DOMICILIO.

ARTICULO 122.- DEFENSOR COMUN. LA DEFENSA DE VARIOS IMPUTADOS PODRA SER CONFIADA A UN DEFENSOR COMUN SIEMPRE QUE NO EXISTA ENTRE AQUELLOS INTERESES CONTRAPUESTOS. SI ESTO FUERA ADVERTIDO, SE PROVEERA AUN

DE OFICIO A LAS SUSTITUCIONES NECESARIAS.

ARTICULO 123.- MANDATARIO DEL IMPUTADO. EN LAS CAUSAS POR DELITOS REPRIMIDOS SOLO CON MULTA O INHABILITACION, EL IMPUTADO PODRA HACERSE REPRESENTAR PARA TODO EFECTO POR UN DEFENSOR CON PODER ESPECIAL, QUE PODRA SER OTORGADO "APUD ACTA". NO OBSTANTE, SE PODRA REQUERIR LA COMPARENCIA PERSONAL.

ARTICULO 124.- OTROS DEFENSORES Y MANDATARIOS. EL QUERELLANTE, EL QUERELLANTE PARTICULAR Y LAS PARTES CIVILES SOLO PODRAN ACTUAR CON PATROCINIO LETRADO, O HACERSE REPRESENTAR POR UN SOLO ABOGADO; EL PRIMERO, CON PODER ESPECIAL.

ARTICULO 125.- ABANDONO. SI EL DEFENSOR DEL IMPUTADO ABANDONARE LA DEFENSA Y DEJARA A SU CLIENTE SIN ABOGADO, SE PROVEERA A SU INMEDIATA SUSTITUCION POR EL DEFENSOR OFICIAL, Y NO PODRA SER NOMBRADO DE NUEVO EN EL PROCESO.

CUANDO EL ABANDONO OCURRIERE POCO ANTES DEL DEBATE, EL NUEVO DEFENSOR PODRA SOLICITAR UNA PRORROGA MAXIMA DE TRES DIAS AL MOMENTO DE ASUMIR LA DEFENSA; SI OCURRIERE DURANTE EL DEBATE, SE ESTARA CONFORME AL ARTICULO 370 INCISO 8. EL DEBATE NO PODRA SUSPENDERSE OTRA VEZ POR LA MISMA CAUSA. LA INTERVENCION DE OTRO DEFENSOR PARTICULAR NO EXCLUIRA LA DEL OFICIAL.

EL ABANDONO DE LOS DEFENSORES O APODERADOS DE LAS PARTES CIVILES NO SUSPENDERA EL PROCESO.

ARTICULO 126.- SANCIONES. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DE DEFENSORES Y MANDATARIOS, SERA COMUNICADO AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL QUE PODRA SUSPENDERLOS HASTA POR DOS MESES, SEGUN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. SI SE TRATARE DE UN INTEGRANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, LA COMUNICACION SE CURSARA AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y AL PROCURADOR GENERAL.

TITULO VI ACTOS PROCESALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 127.- IDIOMA. TODOS LOS ACTOS PROCESALES DEBERAN CUMPLIRSE EN IDIOMA NACIONAL, BAJO PENA DE NULIDAD.

ARTICULO 128.- FECHA. PARA FECHAR UN ACTO DEBERAN CONSIGNARSE EL LUGAR, DIA, MES Y AÑO EN QUE SE CUMPLIERE. LA HORA SERA INDICADA SOLO CUANDO LA LEY LO EXIJA.

SI LA FECHA FUERE REQUERIDA BAJO PENA DE NULIDAD, ESTA SOLO PODRA SER DECLARADA CUANDO AQUELLA, EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS DEL ACTO O DE OTROS CONEXOS, NO PUEDA ESTABLECERSE CON CERTEZA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL O DEL FISCAL DE INVESTIGACION, SEGUN CORRESPONDIERE, DEBERA PONER CARGO A TODOS LOS ESCRITOS, OFICIOS O NOTAS QUE RECIBA, EXPRESANDO LA FECHA Y HORA DE PRESENTACION.

ARTICULO 129.- DIA Y HORA DE CUMPLIMIENTO. LOS ACTOS PROCESALES DEBERAN CUMPLIRSE EN DIAS Y HORAS HABILES, SALVO LOS DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA. EN CASO DE NECESIDAD, EL TRIBUNAL PODRA HABILITAR LOS DIAS Y HORAS QUE ESTIME CONVENIENTE.

ARTICULO 130.- JURAMENTO. CUANDO SE REQUIERA LA PRESTACION DE JURAMENTO, EL JUEZ, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGACION, LO RECIBIRA BAJO PENA DE NULIDAD POR LAS CREENCIAS DEL QUE JURE, DESPUES DE INSTRUIRLO DE LAS PENAS QUE LA LEY IMPONE A LA FALSEDAD. EL DECLARANTE PROMETERA DECIR VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO,

MEDIANTE LA FORMULA: "LO JURO".

SI EL DEPONENTE SE NEGARE A PRESTAR JURAMENTO EN VIRTUD DE CREENCIAS RELIGIOSAS O IDEOLOGICAS, SE LE EXIGIRA PROMESA DE DECIR VERDAD.

ARTICULO 131.- ORALIDAD. LAS PERSONAS QUE FUEREN INTERROGADAS DEBERAN RESPONDER DE VIVA VOZ Y SIN CONSULTAR NOTAS O DOCUMENTOS, CON EXCEPCION DE LOS PERITOS Y DE QUIENES SEAN AUTORIZADOS PARA ELLO EN RAZON DE SUS CONDICIONES O DE LA NATURALEZA DE LOS HECHOS.

EL DECLARANTE SERA INVITADO A MANIFESTAR CUANTO CONOZCA SOBRE EL ASUNTO DE QUE SE TRATE Y, SI FUERE MENESTER, SE LO INTERROGARA. LAS PREGUNTAS QUE SE FORMULEN NO SERAN INDICATIVAS, CAPCIOSAS NI SUGESTIVAS.

CUANDO SE PROCEDA POR ESCRITO, SE CONSIGNARAN LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, USANDOSE LAS EXPRESIONES DEL DECLARANTE.

ARTICULO 132.- DECLARACIONES ESPECIALES. PARA RECIBIR JURAMENTO Y EXAMINAR A UN SORDO, SE LE PRESENTARAN POR ESCRITO LA FORMULA Y LAS PREGUNTAS; SI SE TRATARE DE UN MUDO, SE HARAN ORALMENTE LAS PREGUNTAS Y RESPONDERA POR ESCRITO; SI FUERA UN SORDOMUDO, LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS SERAN ESCRITAS. CUANDO DICHAS PERSONAS NO SUPIERAN LEER O ESCRIBIR, SE NOMBRARA INTERPRETE A UN MAESTRO DE SORDOMUDOS O, EN SU DEFECTO, A ALGUIEN QUE SEPA COMUNICARSE CON EL INTERROGADO.

CAPITULO II ACTAS

ARTICULO 133.- REGLA GENERAL. CUANDO UN FUNCIONARIO PUBLICO DEBA DAR FE DE ACTOS QUE REALICE O SE CUMPLAN EN SU PRESENCIA, LABRARA UN ACTA EN LA FORMA PRESCRIPTA POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO. EL JUEZ SERA ASISTIDO POR EL SECRETARIO; EL FISCAL DE INVESTIGACION, POR EL SECRETARIO, UN AYUDANTE FISCAL O UN OFICIAL DE LA POLICIA JUDICIAL; Y LOS OFICIALES O AUXILIARES DE LA POLICIA, POR UN TESTIGO QUE, EN LO POSIBLE, SEA EXTRAÑO A LA REPARTICION POLICIAL.

ARTICULO 134.- CONTENIDO Y FORMALIDADES. LAS ACTAS DEBERAN CONTENER: LA FECHA; EL NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERSONAS QUE ACTUAREN; EN SU CASO, EL MOTIVO DE LA INASISTENCIA DE QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A INTERVENIR; LA INDICACION DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS Y DE SU RESULTADO; LAS DECLARACIONES RECIBIDAS; SI ESTAS FUERON HECHAS ESPONTANEAMENTE O A REQUERIMIENTO, Y SI LAS DICTARON LOS DECLARANTES; LAS OBSERVACIONES QUE LAS PARTES REQUIERAN Y, PREVIA LECTURA, LA FIRMA DE TODOS LOS INTERVINIENTES QUE DEBAN HACERLO, O CUANDO ALGUNO NO PUDIERE O NO QUISIERE FIRMAR, LA MENCION DE ELLO, DEJANDOSE CONSTANCIA DEL MOTIVO SI LO SOLICITARE.

SI TUVIERE QUE FIRMAR UN CIEGO O UN ANALFABETO, SE LES INFORMARA QUE EL ACTA PODRA SER LEIDA Y SUSCRIPTA POR UNA PERSONA DE CONFIANZA, LO QUE SE HARA CONSTAR.

ARTICULO 135.- TESTIGO DE ACTUACION. NO PODRAN SER TESTIGOS DE ACTUACION LOS MENORES DE 16 AÑOS, LOS DEMENTES, Y LOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

ARTICULO 136.- NULIDAD. SALVO PREVISIONES ESPECIALES, EL ACTA SERA NULA SI FALTA LA FECHA, LA FIRMA DEL FUNCIONARIO ACTUANTE, LA DEL SECRETARIO O TESTIGO DE ACTUACION; O LA INFORMACION PREVISTA EN LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 134. ASIMISMO SON NULAS LAS ENMIENDAS, INTERLINEADOS O SOBERRASPADOS EFECTUADOS EN EL ACTA Y NO SALVADOS AL FINAL DE LA MISMA.

CAPITULO III ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

ARTICULO 137.- PODER COERCITIVO. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL TRIBUNAL PODRA DISPONER LA INTERVENCION DE LA FUERZA PUBLICA Y

TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL SEGURO Y REGULAR CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ORDENE.

ARTICULO 138.- ACTOS FUERA DEL ASIEN TO. EL TRIBUNAL PODRA CONSTITUIRSE FUERA DE SU ASIEN TO, EN CUALQUIER LUGAR DE LA PROVINCIA, CUANDO ESTIME INDISPENSABLE CONOCER DIRECTAMENTE ELEMENTOS PROBATORIOS DECISIVOS. EN TAL CASO, SI CORRESPONDE, AVISARA AL TRIBUNAL DE LA RESPECTIVA COMPETENCIA TERRITORIAL.

ARTICULO 139.- ASISTENCIA DEL SECRETARIO. EL TRIBUNAL SERA ASISTIDO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTOS POR EL SECRETARIO, QUIEN REFRENDA- RA TODAS SUS RESOLUCIONES CON FIRMA ENTERA PRECEDIDA POR LA FORMA "ANTE MI".

ARTICULO 140.- RESOLUCIONES. LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SERAN DADAS POR SENTENCIA, AUTO O DECRETO. DICTARA SENTENCIA PARA PONER TER- MINO AL PROCESO; AUTO PARA RESOLVER UN INCIDENTE O ARTICULO DEL PROCESO, O CUANDO ESTE CODIGO LO EXIJA; DECRETO, EN LOS DEMAS CASOS O CUANDO ESTA FOR- MA SEA ESPECIALMENTE PRESCRIPTA.

ARTICULO 141.- FUNDAMENTACION. EL TRIBUNAL DEBERA FUNDAMENTAR, BAJO PENA DE NULIDAD, LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS. LOS DECRETOS DEBERAN SERLO, BAJO LA MISMA SANCION, CUANDO LA LEY LO DISPONGA.

ARTICULO 142.- FIRMA. LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS DEBERAN SER SUSCRIPTOS POR EL JUEZ O TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE ACTUARE. LOS DECRETOS, POR EL JUEZ O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. TODAS LAS RESOLUCIONES DEBERAN SER TAMBIEN FIRMADAS POR EL SECRETARIO.

LA FALTA DE FIRMA PRODUCIRA LA NULIDAD DEL ACTO, SALVO LO DISPUESTO EN EL INCISO 5) DEL ARTICULO 405.

ARTICULO 143.- TERMINO. EL TRIBUNAL DICTARA LOS DECRETOS EL DIA EN QUE LOS EXPEDIENTES SEAN PUESTOS A DESPACHO; LOS AUTOS, DENTRO DE LOS CINCO DIAS, SALVO QUE SE DISPONGA OTRA COSA; LAS SENTENCIAS EN LAS OPORTUNIDADES ESPECIALMENTE PREVISTAS.

ARTICULO 144.- RECTIFICACION Y ACLARACION. DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS DE DICTADAS LAS RESOLUCIONES, EL TRIBUNAL PODRA RECTIFICAR, DE OFICIO O A INSTANCIA DEL FISCAL O LAS PARTES, CUALQUIER ERROR U OMISION MATERIAL DE AQUELLAS, SIEMPRE QUE ESTO NO IMPORTE UNA MODIFICACION ESEN- CIAL.

LA INSTANCIA DE ACLARACION SUSPENDERA EL TERMINO PARA INTER- PONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN.

ARTICULO 145.- QUEJA POR RETARDADA JUSTICIA. VENCIDO EL TERMINO EN QUE DEBA DICTARSE UNA RESOLUCION, EL INTERESADO PODRA PEDIR PRONTO DESPACHO, Y SI DENTRO DE TRES DIAS NO LA OBTUVIESE, PODRA DENUNCIAR EL RE- TARDADO AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

EL SUPERIOR PEDIRA INFORMES AL DENUNCIADO, Y SIN MAS TRAMITE DECLARARA INMEDIATAMENTE SI ESTA O NO JUSTIFICADA LA QUEJA, ORDENANDO, EN SU CASO, EL DICTADO DE LA RESOLUCION EN EL TERMINO QUE FIJE, BAJO APERCIBI- MIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE HUBIERE LU- GAR.

ARTICULO 146.- RETARDOS EN EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SI LA DEMORA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR FUERE IMPUTABLE AL PRESIDENTE O A UN MIEMBRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, LA QUEJA PODRA FORMULARSE ANTE ESTE TRIBUNAL. SI EL CAUSANTE DE LA DEMORA FUERE EL TRIBU- NAL, EL INTERESADO PODRA EJERCITAR LOS DERECHOS QUE LE ACUERDA LA CONSTITU- CION.

ARTICULO 147.- RESOLUCION FIRME. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUEDARAN FIR-

MES Y EJECUTORIADAS SIN NECESIDAD DE DECLARACION ALGUNA, EN CUANTO NO SEAN OPORTUNAMENTE RECURRIDAS.

ARTICULO 148.- COPIA AUTENTICA. CUANDO POR CUALQUIER CAUSA SE DESTRUYA, PIERDA O SUSTRAGA EL ORIGINAL DE LAS SENTENCIAS U OTROS ACTOS PROCESALES NECESARIOS, LA COPIA AUTENTICA TENDRA EL VALOR DE AQUEL. A TAL FIN, EL TRIBUNAL ORDENARA QUE QUIEN TENGA LA COPIA LA CONSIGNE EN SECRETARIA, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE OBTENER OTRA GRATUITAMENTE.

ARTICULO 149.- RESTITUCION Y RENOVACION. SI NO HUBIERE COPIA DE LOS ACTOS, EL TRIBUNAL ORDENARA QUE SE REHAGAN, PARA LO CUAL RECIBIRA LAS PRUEBAS QUE EVIDENCIEN SU PREEXISTENCIA Y CONTENIDO. CUANDO ESTO NO FUERE POSIBLE, DISPONDRA LA RENOVACION, PRESCRIBIENDO EL MODO DE HACERLA.

ARTICULO 150.- COPIAS, INFORMES Y CERTIFICADOS. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR LA EXPEDICION DE COPIAS, INFORMES O CERTIFICADOS QUE FUEREN PEDIDOS POR UNA AUTORIDAD PUBLICA O POR PARTICULARES QUE ACREDITEN LEGITIMO INTERES EN OBTENERLOS, SI EL ESTADO DEL PROCESO NO LO IMPIDE -ARTICULO 310 IN FINE-, NI SE ESTORBA SU NORMAL SUBSTANCIACION.

ARTICULO 151.- NUEVO DELITO. SI DURANTE EL PROCESO TUVIERE CONOCIMIENTO DE OTROS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, EL TRIBUNAL REMITIRA LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO IV ACTOS Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 152.- NORMAS APLICABLES. SERAN DE APLICACION A LOS ACTOS DEL FISCAL DE INVESTIGACION LOS ARTICULOS 137, 138, 139, 143, 144, 147, 148, 149 Y 150.

ARTICULO 153.- FORMA DE ACTUACION. LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO FORMULARAN MOTIVADA Y ESPECIFICAMENTE SUS REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES, BAJO PENA DE NULIDAD; NUNCA PODRAN REMITIRSE A LAS DECISIONES DEL JUEZ; PROCEDERAN ORALMENTE EN LOS DEBATES Y EN LOS RECURSOS, CUANDO CORRESPONDA, Y POR ESCRITO EN LOS DEMAS CASOS.

LAS RESOLUCIONES DEL FISCAL DE INVESTIGACION SERAN DADAS POR DECRETO, EL CUAL SERA FUNDADO CUANDO ESTA FORMA SEA ESPECIALMENTE PRESCRIPITA, BAJO SANCION DE NULIDAD.

LA FALTA DE FIRMA, PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES.

ARTICULO 154.- QUEJA POR RETARDADA JUSTICIA. VENCIDO EL TERMINO PARA FORMULAR UN REQUERIMIENTO O DICTAR UN DECRETO, EL INTERESADO PODRA PROCEDER CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 145, DENUNCIANDO EL RETARDO AL PROCURADOR GENERAL.

ESTE FUNCIONARIO PROCEDERA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 145.

ARTICULO 155.- NUEVO DELITO. SI DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL SE TUVIERE CONOCIMIENTO DE UN NUEVO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO Y NO CORRESPONDIERE LA ACUMULACION DE CAUSAS, EL FISCAL DE INVESTIGACION REMITIRA LOS ANTECEDENTES AL FISCAL QUE CORRESPONDA.

CAPITULO V COMUNICACIONES

ARTICULO 156.- REGLA GENERAL. CUANDO EL ACTO PROCESAL SE DEBA EJECUTAR POR INTERMEDIO DE OTRA AUTORIDAD, SE PODRA ENCOMENDAR SU CUMPLIMIENTO POR OFICIO.

ARTICULO 157.- COMUNICACION DIRECTA. LOS ORGANOS JUDICIALES PODRAN DIRIGIRSE DIRECTAMENTE A CUALQUIER AUTORIDAD DE LA PROVINCIA, LA QUE PRESTARÁ SU COOPERACION Y EXPEDIRÁ LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN, SIN DEMORA ALGUNA.

ARTICULO 158.- COMUNICACIONES DE OTRAS JURISDICCIONES. LAS COMUNICACIONES DE OTRAS PROVINCIAS SERAN DILIGENCIADAS SIN RETARDO, DE ACUERDO CON LA LEY PROVINCIAL VIGENTE. EL ORGANO REQUERIDO PODRA COMISIONAR EL DESPACHO DEL OFICIO A UNO INFERIOR O PODRA REMITIRLO A QUIEN DEBIO DIRIGIRSE. EN ESTE CASO INFORMARA INMEDIATAMENTE AL REQUERENTE.

ARTICULO 159.- EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS. LOS EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS SERAN DILIGENCIADOS, MEDIANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, POR VIA DIPLOMATICA, EN LA FORMA PRESCRIPTA POR LOS TRATADOS O COSTUMBRES INTERNACIONALES.

ARTICULO 160.- EXHORTOS DEL EXTRANJERO. LOS EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS SERAN DILIGENCIADOS EN LOS CASOS Y FORMAS ESTABLECIDOS POR LOS TRATADOS O COSTUMBRES INTERNACIONALES Y POR LAS LEYES DEL PAIS, CUANDO LO DISPONGA EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 161.- DENEGACION Y RETARDO. SI EL DILIGENCIAMIENTO DE UN OFICIO FUERE DENEGADO O DEMORADO, EL REQUERENTE PODRA DIRIGIRSE AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O AL PROCURADOR GENERAL, SEGUN CORRESPONDA, QUIENES ORDENARAN O GESTIONARAN LA TRAMITACION SI PROCEDIERE, SEGUN SEA DE LA PROVINCIA EL ORGANO REQUERIDO. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESOLVERA PREVIA VISTA FISCAL.

CAPITULO VI NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

ARTICULO 162.- REGLA GENERAL. LAS RESOLUCIONES Y REQUERIMIENTOS, SE HARAN CONOCER A QUIENES CORRESPONDA DENTRO DEL TERMINO DE 24 HORAS DE DICTADAS, SALVO QUE SE DISPUSIERA UN PLAZO MENOR, Y NO OBLIGARAN SINO A LAS PERSONAS DEBIDAMENTE NOTIFICADAS.

ARTICULO 163.- PERSONAS HABILITADAS. LAS NOTIFICACIONES SERAN PRACTICADAS POR EL SECRETARIO, EL OFICIAL NOTIFICADOR, EL UJIER O EL AUXILIAR QUE ESPECIALMENTE SE DESIGNE.
CUANDO LA PERSONA QUE SE DEBA NOTIFICAR ESTE FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL, LA NOTIFICACION SE PRACTICARA POR INTERMEDIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 164.- LUGAR DEL ACTO. LOS FISCALES Y ASESORES LETRADOS SERAN NOTIFICADOS EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS; LAS PARTES, EN LA SECRETARIA DEL ORGANO JUDICIAL O EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO.
SI EL IMPUTADO ESTUVIERE PRESO SERA NOTIFICADO EN LA SECRETARIA DEL ORGANO JUDICIAL O EN EL LUGAR DE SU DETENCION, SEGUN SE RESUELVA.
LAS PERSONAS QUE NO TUVIEREN DOMICILIO CONSTITUIDO SERAN NOTIFICADAS EN SU DOMICILIO REAL, RESIDENCIA O LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

ARTICULO 165.- DOMICILIO LEGAL. AL COMPARECER EN EL PROCESO, LAS PARTES DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO DENTRO DEL RADIO DE LA SEDE DEL ORGANO JUDICIAL.

ARTICULO 166.- NOTIFICACIONES A DEFENSORES O MANDATARIOS. SI LAS PARTES TUVIERAN DEFENSOR O MANDATARIO, LAS NOTIFICACIONES DEBERAN SER HECHAS SOLAMENTE A ESTOS, SALVO QUE LA LEY O LA NATURALEZA DEL ACTO EXIJAN QUE TAMBIEN AQUELLAS SEAN NOTIFICADAS.

ARTICULO 167.- MODO DEL ACTO. LA NOTIFICACION SE HARA ENTREGANDO AL INTERE-

SADO QUE LO EXIGIERE UNA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCION DONDE CONSTE EL PROCESO EN QUE SE DICTO.

SI SE TRATARE DE RESOLUCIONES FUNDADAS O REQUERIMIENTOS DEL FISCAL, LA COPIA SE LIMITARA AL ENCABEZAMIENTO Y PARTE RESOLUTIVA O PEDIDO.

ARTICULO 168.- NOTIFICACION EN LA OFICINA. CUANDO LA NOTIFICACION SE HAGA PERSONALMENTE EN LA SECRETARIA O EN EL DESPACHO DEL FISCAL O DEL DEFENSOR OFICIAL, SE DEJARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE CON INDICACION DE LA FECHA. FIRMARAN EL ENCARGADO DE LA DILIGENCIA Y EL NOTIFICADO, QUIEN PODRA SACAR COPIA DE LA RESOLUCION O REQUERIMIENTO.

ARTICULO 169.- NOTIFICACION EN EL DOMICILIO. CUANDO LA NOTIFICACION SE HAGA EN EL DOMICILIO, EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA LLEVARA DOS COPIAS AUTORIZADAS DE LA RESOLUCION, CON INDICACION DEL ORGANO JUDICIAL Y EL PROCESO EN QUE SE DICTO; ENTREGARA UNA AL INTERESADO Y AL PIE DE LA OTRA, QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE, DEJARA CONSTANCIA DE ELLO CON INDICACION DEL LUGAR, DIA Y HORA DE LA DILIGENCIA, Y FIRMARA JUNTO CON EL NOTIFICADO.

CUANDO QUIEN DEBA NOTIFICARSE NO SE ENCONTRARE EN SU DOMICILIO, LA COPIA SERA ENTREGADA A UNA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS QUE RESIDA ALLI, PREFIRIENDOSE A LOS PARIENTES DEL INTERESADO Y A FALTA DE ELLOS, A SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES.

SI NO SE ENCONTRARE A NADIE, LA COPIA SERA ENTREGADA A UN VECINO MAYOR DE DICHA EDAD QUE SEPA LEER Y ESCRIBIR, CON PREFERENCIA EL MAS CERCANO. EN ESTOS CASOS EL NOTIFICADOR HARA CONSTAR A QUE PERSONA HIZO ENTREGA DE LA COPIA Y PORQUE MOTIVO; AMBOS SUSCRIBIRAN LA DILIGENCIA.

CUANDO EL NOTIFICADO O EL TERCERO SE NEGARE A RECIBIR LA COPIA, A DAR SU NOMBRE O A FIRMAR, ELLA SERA FIJADA EN LA PUERTA DE LA CASA O HABITACION DONDE SE PRACTIQUE EL ACTO, EN PRESENCIA DE UN TESTIGO QUE FIRMARA LA DILIGENCIA. SI LA PERSONA REQUERIDA NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, LO HARA UN TESTIGO A SU RUEGO.

ARTICULO 170.- NOTIFICACION POR EDICTOS. CUANDO SE IGNORE EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA, LA RESOLUCION SE HARA SABER POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN DURANTE CINCO DIAS EN UN DIARIO DE CIRCULACION, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA AVERIGUAR LA RESIDENCIA.

ARTICULO 171.- DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA. EN CASO DE DISCONFORMIDAD ENTRE EL ORIGINAL Y LA COPIA, HARA FE RESPECTO DE CADA INTERESADO LA COPIA POR EL RECIBIDA.

ARTICULO 172.- NULIDAD DE LA NOTIFICACION. LA NOTIFICACION SERA NULA:

- 1) SI HUBIERA EXISTIDO ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA NOTIFICADA;
- 2) SI LA RESOLUCION HUBIERA SIDO NOTIFICADA EN FORMA INCOMPLETA;
- 3) SI EN LA DILIGENCIA NO CONSTARE LA FECHA O, CUANDO CORRESPONDA, LA ENTREGA DE LA COPIA;
- 4) SI FALTARE ALGUNA DE LAS CONSTANCIAS DEL ARTICULO 169 O DE LAS FIRMAS PRESCRIPTAS.

ARTICULO 173.- CITACION. CUANDO SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE UNA PERSONA PARA ALGUN ACTO PROCESAL, EL TRIBUNAL ORDENARA SU CITACION. ESTA SERA PRACTICADA DE ACUERDO CON LAS FORMAS PRESCRIPTAS PARA LA NOTIFICACION, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SIGUIENTE, PERO, BAJO PENA DE NULIDAD, EN LA CEDULA SE EXPRESARA: EL TRIBUNAL QUE LA ORDENO, SU OBJETO Y EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE EL CITADO DEBERA COMPARECER.

ARTICULO 174.- CITACION ESPECIAL. LOS IMPUTADOS QUE ESTUVIEREN EN LIBERTAD, TESTIGOS, PERITOS, INTERPRETES Y DEPOSITARIOS, PODRAN SER CITADOS POR LA POLICIA JUDICIAL O POR CUALQUIER OTRO MEDIO FEHACIENTE. EN

TODOS LOS CASOS SE LES HARA SABER EL OBJETO DE LA CITACION Y EL PROCESO EN QUE ESTA SE DISPUSO, Y SE LES ADVERTIRA QUE SI NO OBEDECIEREN LA ORDEN SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CORRESPONDA SERAN CONDUCIDOS POR LA FUERZA PUBLICA O INCURRIRAN EN LAS COSTAS QUE CAUSAREN, SALVO QUE TUVIEREN UN IMPEDIMENTO LEGITIMO COMUNICADO SIN TARDANZA ALGUNA AL TRIBUNAL.

EL APERCIBIMIENTO SE HARA EFECTIVO INMEDIATAMENTE.

ARTICULO 175.- VISTAS - MODO DE CORRERLAS. LAS VISTAS SE ORDENARAN CUANDO LA LEY LO DISPONGA Y SERAN DILIGENCIADAS POR LAS PERSONAS HABILITADAS PARA NOTIFICAR.

LAS VISTAS SE CORRERAN ENTREGANDO AL INTERESADO, BAJO RECIBO, LAS ACTUACIONES EN LAS QUE SE ORDENAREN.

EL FUNCIONARIO ACTUANTE HARA CONSTAR EN EL EXPEDIENTE LA FECHA DEL ACTO DE ENTREGA MEDIANTE DILIGENCIA QUE FIRMARA CON EL INTERESADO.

ARTICULO 176.- NOTIFICACION. CUANDO NO SE ENCONTRARE LA PERSONA A QUIEN SE DEBE CORRER VISTA, LA RESOLUCION SERA NOTIFICADA CONFORME AL ARTICULO 164. EL TERMINO CORRERA DESDE EL DIA HABIL SIGUIENTE.

ARTICULO 177.- TERMINO DE LAS VISTAS. TODA VISTA QUE NO TENGA TERMINO FIJADO SE CONSIDERARA OTORGADA POR TRES DIAS.

ARTICULO 178.- FALTA DE DEVOLUCION DE LAS ACTUACIONES. VENCIDO EL TERMINO POR EL CUAL SE CORRIO VISTA SIN QUE LAS ACTUACIONES HUBIERAN SIDO DEVUELTAS, EL TRIBUNAL DISPONDRA SU INMEDIATA INCAUTACION, PREVIA INTIMACION DE REINTEGRO POR PARTE DEL SECRETARIO; SIN PERJUICIO DE REMITIRSE LOS ANTECEDENTES AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O AL PROCURADOR GENERAL, SEGUN CORRESPONDA.

CAPITULO VII TERMINOS

ARTICULO 179.- REGLA GENERAL. LOS ACTOS PROCESALES SE PRACTICARAN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS. ESTOS CORRERAN PARA CADA INTERESADO DESDE SU NOTIFICACION O, SI FUEREN COMUNES, DESDE LA ULTIMA QUE SE PRACTICARE, Y SE CONTARAN EN LA FORMA PREVISTA POR EL CODIGO CIVIL.

ARTICULO 180.- CONTINUIDAD. PRORROGA ESPECIAL. LOS TERMINOS SON CONTINUOS Y EN ELLOS SE COMPUTAN LOS DIAS FERIADOS, SALVO EL RECESO DE LOS TRIBUNALES QUE DISPONGA LA LEY O EN CASO DE FUERZA MAYOR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SI EL TERMINO FIJADO VENCIERE DESPUES DE LAS HORAS DE OFICINA, EL ACTO QUE DEBA CUMPLIRSE EN ELLA PODRA SER REALIZADO DURANTE LAS DOS PRIMERAS HORAS DEL DIA HABIL SIGUIENTE.

ARTICULO 181.- TERMINOS PERENTORIOS Y FATALES. LOS TERMINOS PERENTORIOS SON IMPRORROGABLES SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY.

SI EL IMPUTADO ESTUVIESE PRIVADO DE SU LIBERTAD SERAN FATALES LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 1, 335 Y 344.

EN CASOS DE ACUMULACION DE PROCESOS POR CONEXION, LOS TERMINOS FATALES CORRERAN INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA CAUSA A PARTIR DE LA RESPECTIVA ACUMULACION.

DICHOS TERMINOS NO SE COMPUTARAN, EN NINGUN CASO, DURANTE EL TIEMPO DE DILIGENCIAMIENTO DE PRUEBA FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION, INCIDENTES, RECURSOS O MIENTRAS EL TRIBUNAL NO ESTE INTEGRADO.

ARTICULO 182.- VENCIMIENTO. EFECTOS. EL VENCIMIENTO DE UN TERMINO FATAL SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO EL ACTO PARA EL QUE ESTA DETERMINADO, IMPORTARA AUTOMATICAMENTE EL CESE DE LA INTERVENCION EN LA CAUSA DEL JUEZ, TRIBUNAL O REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO AL QUE DICHO PLAZO LE HUBIERA SIDO ACORDADO. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O EL PROCURADOR GENERAL, SEGUN SEA EL CASO, DISPONDRA EL MODO EN QUE SE PRODUCIRA EL REEMPLAZO

DE AQUELLOS. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO SOLO SON APLICABLES AL JUEZ, TRIBUNAL O REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO TITULAR Y NO A QUIENES EJERCIERAN COMPETENCIA INTERINAMENTE POR SUBROGACION EN CASO DE VACANCIA O LICENCIA.

EL FUNCIONARIO JUDICIAL SUSTITUIDO SERA PASIBLE, EN CASO DE REITERANCIA, DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO. PARA LOS SUSTITUTOS SE COMPUTARAN LOS PLAZOS INTEGROS A PARTIR DE SU AVOCA- MIENTO, LOS QUE SERAN FATALES, CON LAS MISMAS CONSECUENCIAS. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL O EL PROCURADOR GENERAL ADJUNTO DEBERAN CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS FATALES.

CAPITULO VIII NULIDAD

ARTICULO 183.- REGLA GENERAL. LOS ACTOS PROCESALES SERAN NULOS SOLO CUANDO NO SE HUBIERAN OBSERVADO LAS DISPOSICIONES EXPRESAMENTE PRESCRIPTAS BAJO PENA DE NULIDAD.

ARTICULO 184.- CONMINACION GENERICA. SE ENTENDERA SIEMPRE PRESCRIPTA BAJO PENA DE NULIDAD LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES:

- 1) AL NOMBRAMIENTO, CAPACIDAD, Y CONSTITUCION DEL TRIBUNAL;
- 2) A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO, Y A SU PARTICIPACION EN LOS ACTOS EN QUE ELLA SEA OBLIGATORIA,
- 3) A LA INTERVENCION, ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL IMPUTADO, EN LOS CASOS Y FORMAS QUE LA LEY ESTABLECE;
- 4) A LA INTERVENCION, ASISTENCIA Y REPRESENTACION DE LAS PARTES CIVILES, EN LOS CASOS Y FORMAS QUE LA LEY ESTABLECE;
- 5) A LA INTERVENCION, ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL QUERELLANTE PARTICULAR, EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 332, 340 Y 350.

ARTICULO 185.- DECLARACION. EL TRIBUNAL QUE COMPRUEBE UNA CAUSA DE NULIDAD TRATARA, SI FUERA POSIBLE, DE ELIMINARLA INMEDIATAMENTE. SI NO LO HICIERE PODRA DECLARAR LA NULIDAD A PETICION DE PARTE. SOLAMENTE DEBERAN SER DECLARADAS DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO Y GRADO DEL PROCESO, LAS NULIDADES PREVISTAS EN LOS INCISOS 1 AL 3 DEL ARTICULO ANTERIOR QUE IMPLIQUEN VIOLACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES, O CUANDO ASI SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.

ARTICULO 186.- INSTANCIA. SALVO LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DECLARACION DE OFICIO, SOLO PODRAN INSTAR LA NULIDAD EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES QUE NO HAYAN CONCURRIDO A CAUSARLA Y QUE TENGAN INTERES EN LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS.

ARTICULO 187.- OPORTUNIDAD Y FORMA. LAS NULIDADES SOLO PODRAN SER INSTADAS, BAJO PENA DE CADUCIDAD EN LAS SIGUIENTES OPORTUNIDADES:

- 1) LAS PRODUCIDAS EN LA INSTRUCCION O INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, DURANTE ESTAS O EN EL TERMINO DE CITACION A JUICIO;
 - 2) LAS ACAECIDAS EN LOS ACTOS PRELIMINARES DEL JUICIO, HASTA INMEDIATAMENTE DESPUES QUE EL PRESIDENTE DECLARE ABIERTO EL DEBATE;
 - 3) LAS PRODUCIDAS EN EL DEBATE, ANTES O INMEDIATAMENTE DESPUES DE CUMPLIRSE EL ACTO;
 - 4) LAS ACAECIDAS DURANTE LA TRAMITACION DE UN RECURSO, HASTA INMEDIATAMENTE DESPUES DE ABIERTA LA AUDIENCIA PRESCRIPTA POR EL ARTICULO 460 O EN LOS ALEGATOS ESCRITOS DE LOS ARTICULOS 459 Y 470.
- LA INSTANCIA DE NULIDAD SERA MOTIVADA, BAJO PENA DE INADMI-

SIBILIDAD.

DURANTE LA INVESTIGACION FISCAL, EL INCIDENTE SE TRAMITARA EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 336. EN LOS DEMAS CASOS SEGUIRA EL TRAMITE PREVISTO PARA EL RECURSO DE REPOSICION -ARTICULO 452-, SALVO QUE FUERE DEDUCIDA EN EL ALEGATO, SEGUN LA ULTIMA PARTE DEL INCISO 4.

ARTICULO 188.- MODO DE SUBSANARLA. TODA NULIDAD PODRA SER SUBSANADA DEL MODO ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO, SALVO LAS QUE DEBAN SER DECLARADAS DE OFICIO.

LAS NULIDADES QUEDARAN SUBSANADAS:

- 1) CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO O LAS PARTES NO LAS OPONGAN OPORTUNAMENTE (ARTICULO 187);
- 2) CUANDO LOS QUE TENGAN DERECHO A Oponerlas HAYAN ACEPTADO, EXPRESA O TACITAMENTE, LOS EFECTOS DEL ACTO;
- 3) SI NO OBSTANTE SU IRREGULARIDAD, EL ACTO HUBIERA CONSEGUIDO SU FIN CON RESPECTO A TODOS LOS INTERESADOS.

ARTICULO 189.- EFECTOS. LA NULIDAD DE UN ACTO, CUANDO FUERE DECLARADA, HARA NULOS TODOS LOS ACTOS CONSECUTIVOS QUE DE EL DEPENDAN. AL DECLARARLA, EL TRIBUNAL INTERVINIENTE ESTABLECERA ADEMAS, A QUE ACTOS ANTERIORES O CONTEMPORANEOS ALCANZA LA NULIDAD, POR CONEXION CON EL ACTO ANULADO.

CUANDO FUERE NECESARIO Y POSIBLE, SE ORDENARA LA RENOVACION, RATIFICACION O RECTIFICACION DE LOS ACTOS ANULADOS.

ARTICULO 190.- SANCIONES. CUANDO UN TRIBUNAL SUPERIOR DECLARE LA NULIDAD DE ACTOS CUMPLIDOS POR UN INFERIOR, PODRA DISPONER SU APARTAMIENTO DE LA CAUSA O IMPONERLE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE LE ACUERDE LA LEY, O SOLICITARLAS AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ASIMISMO, CUANDO UN JUEZ DE GARANTIA DECLARE LA NULIDAD DE ACTOS CUMPLIDOS POR UN FISCAL DE INVESTIGACION, PODRA SOLICITAR AL PROCURADOR GENERAL QUE DISPONGA, EN ORDEN AL MISMO, SU APARTAMIENTO DE LA CAUSA O LA IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE LE ACUERDE LA LEY.

CAPITULO IX MEDIOS DE PRUEBA

SECCION PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTICULO 191.- LIBERTAD PROBATORIA. TODOS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL PROCESO PUEDEN SER ACREDITADOS POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LAS LEYES.

ARTICULO 192.- VALORACION. LAS PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO SERAN VALORADAS CON ARREGLO A LA SANA CRITICA RACIONAL.

ARTICULO 193.- EXCLUSIONES PROBATORIAS. CARECEN DE TODA EFICACIA PROBATORIA LOS ACTOS QUE VULNEREN GARANTIAS CONSTITUCIONALES. LA INEFICACIA SE EXTIENDE A TODAS AQUELLAS PRUEBAS QUE, CON ARREGLO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, NO HUBIERAN PODIDO SER OBTENIDAS SIN SU VIOLACION Y FUERAN CONSECUENCIA NECESARIA DE ELLA.

SECCION SEGUNDA INSPECCION Y RECONSTRUCCION

ARTICULO 194.- INSPECCION JUDICIAL. SE COMPROBARA MEDIANTE LA INSPECCION DE PERSONAS, LUGARES Y COSAS, LOS RASTROS Y OTROS EFECTOS MATERIALES QUE EL HECHO HUBIERA DEJADO; SE LOS DESCRIBIRA DETALLADAMENTE Y, CUANDO FUERE POSIBLE, SE RECOGERAN O CONSERVARAN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS UTILES.

ARTICULO 195.- AUSENCIA DE RASTROS. SI EL HECHO NO DEJO RASTROS O NO PRODUJO EFECTOS MATERIALES, O SI ESTOS DESAPARECIERON O FUERON ALTERADOS, SE DESCRIBIRA EL ESTADO EXISTENTE Y, EN LO POSIBLE, SE VERIFICARA EL ANTERIOR. EN CASO DE DESAPARICION O ALTERACION, SE AVERIGUARA Y HARA CONSTAR EL MODO, TIEMPO Y CAUSA DE ELLAS.

ARTICULO 196.- FACULTADES COERCITIVAS. PARA REALIZAR LA INSPECCION, SE PODRA ORDENAR QUE DURANTE LA DILIGENCIA NO SE AUSENTEN LAS PERSONAS HALLADAS EN EL LUGAR, O QUE COMPAREZCA INMEDIATAMENTE CUALQUIER OTRA. LOS QUE DESOBEDEZCAN INCURRIRAN EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS TESTIGOS, SIN PERJUICIO DE SER COMPELIDOS POR LA FUERZA PUBLICA.

ARTICULO 197.- INSPECCION CORPORAL Y MENTAL. CUANDO FUERE NECESARIO, SE PODRA PROCEDER A LA INSPECCION CORPORAL Y MENTAL DEL IMPUTADO, CUIDANDO QUE EN LO POSIBLE SE RESPETE SU PUDOR.

PODRA DISPONERSE IGUAL MEDIDA RESPECTO DE OTRA PERSONA, CON LA MISMA LIMITACION, EN LOS CASOS DE GRAVE Y FUNDADA SOSPECHA O DE ABSOLUTA NECESIDAD.

SI FUERE PRECISO, LA INSPECCION PODRA PRACTICARSE CON EL AUXILIO DE LOS PERITOS.

AL ACTO SOLO PODRA ASISTIR UNA PERSONA DE CONFIANZA DEL EXAMINADO, QUIEN SERA ADVERTIDO PREVIAMENTE DE TAL DERECHO.

ARTICULO 198.- IDENTIFICACION DE CADAVERES. SI LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA SE REALIZARE POR CAUSA DE MUERTE VIOLENTA O SOSPECHOSA DE CRIMINALIDAD Y EL EXTINTO FUERE DESCONOCIDO, ANTES DE PROCEDERSE AL ENTIERRO DEL CADAVER O DESPUES DE SU EXHUMACION, HECHA LA DESCRIPCION CORRESPONDIENTE SE LO IDENTIFICARA POR MEDIO DE TESTIGOS Y SE TOMARAN SUS IMPRESIONES DIGITALES.

CUANDO POR LOS MEDIOS INDICADOS NO SE OBTENGA LA IDENTIFICACION, Y EL ESTADO DEL CADAVER LO PERMITA, ESTE SERA EXPUESTO AL PUBLICO ANTES DE PRACTICARSE LA AUTOPSIA, A FIN DE QUE QUIEN TENGA DATOS QUE PUEDAN CONTRIBUIR AL RECONOCIMIENTO LOS COMUNIQUE.

ARTICULO 199.- RECONSTRUCCION DEL HECHO. PODRA ORDENARSE LA RECONSTRUCCION DEL HECHO, DE ACUERDO CON LAS DECLARACIONES RECIBIDAS U OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION, PARA COMPROBAR SI SE EFECTUO O PUDO EFECTUARSE DE UN MODO DETERMINADO.

NUNCA SE OBLIGARA AL IMPUTADO A INTERVENIR EN EL ACTO, EL QUE DEBERA PRACTICARSE CON LA MAYOR RESERVA POSIBLE PARA EVITAR LA PRESENCIA DE EXTRAÑOS QUE NO DEBAN ACTUAR.

ARTICULO 200.- OPERACIONES TECNICAS. PARA MAYOR EFICACIA DE LAS INSPECCIONES Y RECONSTRUCCIONES, SE PODRAN ORDENAR TODAS LAS OPERACIONES TECNICAS Y CIENTIFICAS CONVENIENTES.

ARTICULO 201.- JURAMENTO. LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES QUE INTERVENGAN EN ACTOS DE INSPECCION O RECONSTRUCCION, DEBERAN PRESTAR JURAMENTO, BAJO PENA DE NULIDAD.

SECCION TERCERA REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

ARTICULO 202.- REGISTRO. SI HUBIERE MOTIVOS PARA PRESUMIR QUE EN DETERMINADO LUGAR EXISTEN COSAS RELACIONADAS AL DELITO O QUE ALLI PUEDE EFECTUARSE LA DETENCION DEL IMPUTADO, DE ALGUNA PERSONA EVADIDA, O SOSPECHADA DE CRIMINALIDAD, EL JUEZ DISPONDRA POR DECRETO FUNDADO EL REGISTRO DE ESE LUGAR.

EL JUEZ PODRA DISPONER DE LA FUERZA PUBLICA Y PROCEDER PERSONALMENTE, O ANTE IMPOSIBILIDAD JUSTIFICADA DELEGAR LA DILIGENCIA EN FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

EN ESTE CASO, BAJO PENA DE NULIDAD, LA ORDEN SERA ESCRITA Y CONTENDRA EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE LA MEDIDA DEBERA EFECTUARSE Y EL NOMBRE DEL COMISIONADO, QUIEN ACTUARA CONFORME A LAS FORMALIDADES DEL ALLANAMIENTO.

SI EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE ALLANAMIENTO, SE ENCONTRAREN OBJETOS QUE EVIDENCIEN LA COMISION DE UN DELITO DISTINTO AL QUE MOTIVO LA ORDEN, SE PROCEDERA A SU SECUESTRO Y SE LO COMUNICARA AL ORGANO JUDICIAL INTERVINIENTE EN FORMA INMEDIATA.

ARTICULO 203.- ALLANAMIENTO DE MORADA. CUANDO EL REGISTRO DEBA EFECTUARSE EN UN DOMICILIO PARTICULAR, PROFESIONAL O COMERCIAL, LA DILIGENCIA SOLO PODRA COMENZAR DESDE QUE SALGA HASTA QUE SE PONGA EL SOL. SIN EMBARGO, SE PODRA PROCEDER A CUALQUIER HORA POR AUTO MOTIVADO EN LOS CASOS SUMAMENTE GRAVES Y URGENTES, O CUANDO PELIGRE EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 204.- ALLANAMIENTO DE OTROS LOCALES. LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR NO REGIRA PARA LOS EDIFICIOS PUBLICOS Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE REUNION O DE RECREO, EL LOCAL DE LAS ASOCIACIONES Y CUALQUIER OTRO LUGAR CERRADO QUE NO FUERA DOMICILIO PARTICULAR, PROFESIONAL O COMERCIAL. EN ESTOS CASOS DEBERA DARSE AVISO A LAS PERSONAS A CUYO CARGO ESTUVIERAN LOS LOCALES, SIN PERJUICIO DE CONTINUAR CON EL ACTO. PARA LA ENTRADA Y REGISTRO EN LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EL JUEZ NECESITARA LA AUTORIZACION DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA.

ARTICULO 205.- ALLANAMIENTO SIN ORDEN. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES LA POLICIA JUDICIAL PODRA PROCEDER AL ALLANAMIENTO DE MORADA SIN PREVIA ORDEN JUDICIAL CUANDO:

- 1) POR INCENDIO, EXPLOSION, INUNDACION, U OTRO ESTRAGO, SE HALLARE AMENAZADA LA VIDA DE LOS HABITANTES O LA PROPIEDAD;
- 2) SE DENUNCIARE QUE PERSONAS EXTRAÑAS HAN SIDO VISTAS MIENTRAS SE INTRODUCIAN EN UNA CASA O LOCAL, CON INDICIOS MANIFIESTOS DE IR A COMETER UN DELITO;
- 3) SE INTRODUZCA EN UNA CASA O LOCAL, ALGUN IMPUTADO DE DELITO A QUIEN SE PERSIGUE PARA SU APREHENSION;
- 4) VOCES PROVENIENTES DE UNA CASA O LOCAL ANUNCIAREN QUE ALLI SE ESTA COMETIENDO UN DELITO, O PIDAN SOCORRO.

ARTICULO 206.- FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO. LA ORDEN DE ALLANAMIENTO SERA NOTIFICADA AL QUE HABITE O POSEA EL LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE O, CUANDO ESTE AUSENTE, A SU ENCARGADO, O A FALTA DE ESTE A CUALQUIER PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE HALLARE EN EL LUGAR, PREFIRIENDO A LOS FAMILIARES DEL PRIMERO. AL NOTIFICADO SE LE INVITARA A PRESENCIAR EL REGISTRO.

CUANDO NO SE ENCONTRARE A NADIE, ELLO SE HARA CONSTAR EN EL ACTA. SI EL LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE EL ALLANAMIENTO ES EL QUE REGULAR O CIRCUNSTANCIALMENTE HABITA O POSEE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL, SE LE PERMITIRA A ESTA PRESENCIAR EL ACTO Y EJERCER LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL Y EN LA PRESENTE SECCION.

EN TODOS LOS CASOS, EL QUE HABITA O POSEA EL LUGAR ALLANADO, TENDRA DERECHO A PROPONER UN TESTIGO, LA PRESENCIA DE UN ABOGADO Y, EN CASO DE TRATARSE DE UN DOMICILIO PROFESIONAL O COMERCIAL, EL REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION A LA QUE PERTENECIERE, DE LO QUE SE LE INFORMARA PREVIAMENTE, DEJANDOSE LA RESPECTIVA CONSTANCIA EN ACTA.

EN CASO DE NO EJERCERSE ESTOS DERECHOS, O SI EJERCIDOS, LOS PROPUESTOS NO COMPARECIEREN DE INMEDIATO, SE REALIZARA LA DILIGENCIA SIN MAS TRAMITE, CON LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS EN LOS ARTICULOS 133 Y 134. EN NINGUN CASO LA CONFORMIDAD DEL ALLANADO, SUPLIRA LA ORDEN JUDICIAL. PRACTICADO EL REGISTRO, SE CONSIGNARA EN EL ACTA SU RESULTA-

TADO, CON EXPRESION DE LAS CIRCUNSTANCIAS UTILES PARA LA INVESTIGACION.

EL ACTA SERA FIRMADA POR LOS CONCURRENTES. SI ALGUIEN NO LO HICIERE O ESTUVIERE DISCONFORME SE EXPONDRAN LOS MOTIVOS.

ARTICULO 207.- AUTORIZACION DE REGISTRO. CUANDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, O POR RAZONES DE HIGIENE, MORALIDAD U ORDEN PUBLICO, ALGUNA AUTORIDAD NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL COMPETENTE NECESITE PRACTICAR REGISTROS DOMICILIARIOS, SOLICITARA AL JUEZ ORDEN DE ALLANAMIENTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DEL PEDIDO. PARA RESOLVER LA SOLICITUD, EL JUEZ PODRA REQUERIR LAS INFORMACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

ARTICULO 208.- REQUISIA PERSONAL. EL JUEZ ORDENARA LA REQUISIA DE UNA PERSONA, SALVO EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 322 INCISO 4, MEDIANTE DECRETO FUNDADO, SIEMPRE QUE HAYA MOTIVOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE OCULTA EN SU CUERPO COSAS RELACIONADAS CON UN DELITO. ANTES DE PROCEDER A LA MEDIDA DEBERA INVITARSELA A EXHIBIR EL OBJETO DE QUE SE TRATE.

LAS REQUISAS SE PRACTICARAN SEPARADAMENTE, RESPETANDO EL PUDOR DE LAS PERSONAS. SI SE HICIEREN SOBRE UNA MUJER, SERAN EFECTUADAS POR OTRA, SALVO QUE ESO IMPORTE DEMORA EN PERJUICIO DE LA INVESTIGACION.

LA REQUISIA SE HARA CONSTAR EN ACTA QUE FIRMARA EL REQUISADO; SI NO LA SUSCRIBIERE SE INDICARA LA CAUSA.

LA NEGATIVA DE LA PERSONA QUE HAYA DE SER OBJETO DE LA REQUISIA NO OBSTARA A LA MISMA, SALVO QUE MEDIAREN CAUSAS JUSTIFICADAS.

SECCION CUARTA SECUESTRO

ARTICULO 209.- ORDEN DE SECUESTRO. EL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGACION, SI NO FUERE NECESARIO ALLANAR DOMICILIO, PODRAN DISPONER QUE SEAN CONSERVADAS O RECOGIDAS LAS COSAS RELACIONADAS CON EL DELITO, LAS SUJETAS A CONFISCACION O AQUELLAS QUE PUEDAN SERVIR COMO PRUEBA; PARA ELLO, CUANDO FUERE NECESARIO, SALVO EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 322 INCISO 4, SE ORDENARA SU SECUESTRO.

EN CASOS URGENTES, ESTA MEDIDA PODRA SER DELEGADA EN UN FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA LOS REGISTROS.

ARTICULO 210.- ORDEN DE PRESENTACION. LIMITACIONES. EN VEZ DE DISPONER EL SECUESTRO SE PODRA ORDENAR, CUANDO FUERE OPORTUNO, LA PRESENTACION DE LOS OBJETOS O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR; PERO ESTA ORDEN NO PODRA DIRIGIRSE A LAS PERSONAS QUE DEBAN O PUEDAN ABSTENERSE DE DECLARAR COMO TESTIGO, POR RAZON DE PARENTESCO, SECRETO PROFESIONAL O DE ESTADO.

ARTICULO 211.- DOCUMENTOS EXCLUIDOS. NO PODRAN SECUESTRARSE, BAJO PENA DE NULIDAD, LAS CARTAS, DOCUMENTOS O GRABACIONES QUE SE ENVIEN O ENTREGUEN A LOS DEFENSORES PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

ARTICULO 212.- DEROGADO POR LEY 5299.

ARTICULO 213.- INTERCEPCION DE CORRESPONDENCIA. SIEMPRE QUE LO CONSIDERE UTIL PARA LA AVERIGUACION DE LA VERDAD, EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR POR DECRETO FUNDADO, BAJO PENA DE NULIDAD, LA INTERCEPCION DE LA CORRESPONDENCIA POSTAL, TELEGRAFICA, CIBERNETICA, O DE TODO EFECTO REMITIDO POR EL IMPUTADO O DESTINADO AL MISMO, AUNQUE SEA BAJO NOMBRE SUPUESTO, CON EXCEPCION DE LA QUE MANTENGA CON SU DEFENSOR.

ARTICULO 214.- APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA. SECUESTRO. RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA O LOS EFECTOS INTERCEPTADOS, EL TRIBUNAL PROCEDERA A SU APERTURA, HACIENDOLO CONSTAR EN ACTA. EXAMINARA LOS OBJETOS Y LEERA POR SI EL CONTENIDO DE LA CORRESPONDENCIA. SI TUVIEREN RELACION CON EL PROCESO ORDENARA EL SECUESTRO; EN CASO CONTRARIO, MANTENDRA EN RESERVA

SU CONTENIDO Y DISPONDRA LA ENTREGA AL DESTINATARIO, A SUS REPRESENTANTES O PARIENTES PROXIMOS, BAJO CONSTANCIA.

ARTICULO 215.- INTERVENCION DE COMUNICACIONES. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR POR DECRETO FUNDADO, BAJO PENA DE NULIDAD, LA INTERVENCION DE LAS COMUNICACIONES DEL IMPUTADO, CUALQUIERA SEA EL MEDIO TECNICO UTILIZADO PARA IMPEDIRLAS O CONOCERLAS.

ARTICULO 216.- DEVOLUCION. LOS OBJETOS SECUESTRADOS QUE NO ESTEN SOMETIDOS A CONFISCACION, RESTITUCION O EMBARGO, SERAN DEVUELTOS TAN PRONTO COMO NO SEAN NECESARIOS, A LA PERSONA DE CUYO PODER SE SACARON. ESTA DEVOLUCION PODRA ORDENARSE PROVISIONALMENTE EN CALIDAD DE DEPOSITO, E IMPONERSE AL POSEEDOR LA OBLIGACION DE EXHIBIRLOS. LOS EFECTOS SUSTRADOS SERAN DEVUELTOS EN LAS MISMAS CONDICIONES Y SEGUN CORRESPONDA, AL DAMNIFICADO O AL POSEEDOR DE BUENA FE DE CUYO PODER HUBIERAN SIDO SECUESTRADOS.

SECCION QUINTA TESTIGOS

ARTICULO 217.- DEBER DE INDAGAR. SE INTERROGARA A TODA PERSONA QUE CONOZCA LOS HECHOS INVESTIGADOS, CUANDO SU DECLARACION PUEDA SER UTIL PARA DESCUBRIR LA VERDAD.

ARTICULO 218.- OBLIGACION DE TESTIFICAR. TODA PERSONA TENDRA LA OBLIGACION DE CONCURRIR AL LLAMAMIENTO JUDICIAL Y DECLARAR LA VERDAD DE CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

ARTICULO 219.- FACULTAD DE ABSTENCION. PODRAN ABSTENERSE DE TESTIFICAR EN CONTRA DEL IMPUTADO SU CONYUGE, ASCENDIENTE, DESCENDIENTE O HERMANO, SUS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, SU TUTOR O PUPILO, O PERSONA CON QUIEN CONVIVE EN APARENTE MATRIMONIO.

ARTICULO 220.- DEBER DE ABSTENCION. DEBERAN ABSTENERSE DE DECLARAR SOBRE LOS HECHOS SECRETOS QUE HUBIERAN LLEGADO A SU CONOCIMIENTO EN RAZON DEL PROPIO ESTADO, OFICIO O PROFESION, BAJO PENA DE NULIDAD: LOS MINISTROS DE UN CULTO ADMITIDO, LOS ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS; LOS MEDICOS, FARMACEUTICOS, PARTERAS Y DEMAS AUXILIARES DEL ARTE DE CURAR; LOS MILITARES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS SOBRE SECRETOS DE ESTADO.

SIN EMBARGO, ESTAS PERSONAS NO PODRAN NEGAR EL TESTIMONIO CUANDO SEAN LIBERADAS POR EL INTERESADO DEL DEBER DE GUARDAR SECRETO, CON EXCEPCION DE LAS MENCIONADAS EN PRIMER TERMINO.

SI EL TESTIGO INVOCARE ERRONEAMENTE ESE DEBER CON RESPECTO A UN HECHO QUE NO PUEDE ESTAR COMPRENDIDO EN EL, SE PROCEDERA SIN MAS A INTERROGARLO.

ARTICULO 221.- COMPARENCIA. PARA EL EXAMEN DE TESTIGOS, SE LIBRARA ORDEN DE CITACION CON ARREGLO AL ART.173, EXCEPTO LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTS.226 Y 227.

EN LOS CASOS DE URGENCIA SIN EMBARGO, PODRAN SER CITADOS POR CUALQUIER MEDIO, INCLUSIVE VERBALMENTE.

EL TESTIGO PODRA TAMBIEN PRESENTARSE ESPONTANEAMENTE, LO QUE SE HARA CONSTAR.

ARTICULO 222.- RESIDENTES FUERA DE LA CIUDAD. CUANDO EL TESTIGO NO RESIDA EN LA CIUDAD DONDE EL ORGANO JUDICIAL INTERVINIENTE ACTUA, NI EN SUS PROXIMIDADES, O SEAN DIFICILES LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, SE CONSIGNARA LA DECLARACION POR OFICIO A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE SU RESIDENCIA, SALVO QUE SE CONSIDERE NECESARIO HACERLO COMPARECER EN RAZON DE LA GRAVEDAD DEL HECHO INVESTIGADO Y LA IMPORTANCIA DEL TESTIMONIO; EN ESTE CASO, SE FI-

JARA PRUDENCIALMENTE LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 223.- COMPULSION. SI EL TESTIGO LLAMADO A DECLARAR, NO COMPARECIERE EL DIA Y HORA SEÑALADOS SIN CAUSA JUSTIFICADA; O SE NEGARE A CONCURRIR, SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1) EN CASO QUE NO OBEDECIERE A LA PRIMERA CITACION, SE LO HARA COMPARECER POR LA FUERZA PUBLICA A LA AUDIENCIA SUBSIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL RESPONSABILIDAD PENAL;
- 2) SI SE NEGARE A DECLARAR, SE LO ARRESTARA A DISPOSICION DEL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL DELITO QUE SU CONDUCTA PUDIERE IMPORTAR.

ARTICULO 224.- ARRESTO INMEDIATO. PODRA ORDENARSE EL INMEDIATO ARRESTO DE UN TESTIGO CUANDO CAREZCA DE DOMICILIO O HAYA TEMOR FUNDADO DE QUE SE OCULTE O FUGUE. ESTA MEDIDA DURARA EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA RECIBIR LA DECLARACION, LA QUE NUNCA EXCEDERA DE 24 HORAS.

ARTICULO 225.- FORMA DE DECLARACION. ANTES DE COMENZAR LA DECLARACION, LOS TESTIGOS SERAN INSTRUIDOS ACERCA DE LA PENA DE FALSO TESTIMONIO Y PRESTARAN JURAMENTO DE DECIR VERDAD, BAJO PENA DE NULIDAD, CON EXCEPCION DE LOS MENORES DE 16 AÑOS Y DE LOS CONDENADOS COMO PARTICIPES DEL DELITO QUE SE INVESTIGA O DE OTRO CONEXO.

INMEDIATAMENTE, SE INTERROGARA SEPARADAMENTE A CADA TESTIGO, REQUIRIENDO SU NOMBRE, APELLIDO, ESTADO, EDAD, PROFESION, DOMICILIO, VINCULO DE PARENTESCO Y DE INTERES CON LAS PARTES, Y CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE SIRVA PARA APRECIAR SU VERACIDAD.

SI EL TESTIGO PUDIERA ABSTENERSE DE DECLARAR, SE LE DEBERA ADVERTIR, BAJO PENA DE NULIDAD, QUE GOZA DE DICHA FACULTAD, LO QUE SE HARA CONSTAR.

A CONTINUACION SE LE INTERROGARA SOBRE EL HECHO, SI CORRESPONDE, DE ACUERDO CON EL ART.131.

PARA CADA DECLARACION SE LABRARA ACTA CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 133 Y 134.

ARTICULO 226.- TRATAMIENTO ESPECIAL. NO ESTARAN OBLIGADOS A COMPARECER: EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACION; LOS GOBERNADORES Y VICEGOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS; LOS MINISTROS Y LEGISLADORES NACIONALES Y PROVINCIALES; MAGISTRADOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO; MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y LOS MINISTROS DIPLOMATICOS Y CONSULES GENERALES.

SEGUN LA IMPORTANCIA QUE SE ATRIBUYA AL TESTIMONIO, ESTAS PERSONAS DECLARARAN EN SU RESIDENCIA OFICIAL.

SIN EMBARGO, LOS TESTIGOS NOMBRADOS PODRAN RENUNCIAR AL TRATAMIENTO ESPECIAL.

ARTICULO 227.- EXAMEN EN EL DOMICILIO. LAS PERSONAS QUE NO PUEDAN CONCURRIR AL TRIBUNAL O FISCALIA DE INVESTIGACION POR ESTAR FISICAMENTE IMPEDIDAS, SERAN EXAMINADAS EN SU DOMICILIO.

ARTICULO 228.- FALSO TESTIMONIO. SI UN TESTIGO INCURRIERA PRESUMIBLEMENTE EN FALSO TESTIMONIO, SE ORDENARAN LAS COPIAS PERTINENTES Y SE LAS REMITIRA AL MINISTERIO PUBLICO, SIN PERJUICIO DE DISPONERSE LA DETENCION.

SECCION SEXTA PERITOS

ARTICULO 229.- FACULTAD DE ORDENAR LAS PERICIAS. SE PODRA ORDENAR UNA PERICIA SIEMPRE QUE PARA CONOCER O APRECIAR ALGUN HECHO O CIRCUNSTANCIA PERTINENTE A LA CAUSA, SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN ALGUNA CIENCIA, ARTE O TECNICA.

ARTICULO 230.- CALIDAD HABILITANTE. LOS PERITOS DEBERAN TENER TITULO DE TALES EN LA MATERIA A QUE PERTENEZCA EL PUNTO SOBRE EL QUE HAN DE EXPEDIRSE, SIEMPRE QUE LA PROFESION, ARTE O TECNICA ESTEN REGLAMENTADOS. EN CASO CONTRARIO, DEBERA DESIGNARSE A PERSONA DE IDONEIDAD MANIFIESTAS.

ARTICULO 231.- OBLIGATORIEDAD DEL CARGO. EL DESIGNADO COMO PERITO TENDRA EL DEBER DE ACEPTAR Y DESEMPEÑAR FIELMENTE EL CARGO, SALVO QUE TUVIERA UN GRAVE IMPEDIMENTO.

EN ESTE CASO DEBERA PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL AGENTE JUDICIAL CORRESPONDIENTE AL SER NOTIFICADO DE LA DESIGNACION.

SI EL PERITO NO ACUDIERE A LA CITACION O NO PRESENTARE EL INFORME A DEBIDO TIEMPO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, INCURRIRA EN LAS RESPONSABILIDADES SEÑALADAS PARA LOS TESTIGOS POR LOS ARTICULOS 174 Y 223.

LOS PERITOS NO OFICIALES ACEPTARAN EL CARGO BAJO JURAMENTO.

ARTICULO 232.- INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD. NO PODRAN SER PERITOS LOS INCAPACES; LOS QUE DEBAN O PUEDAN ABSTENERSE DE DECLARAR COMO TESTIGOS O QUE HAYAN SIDO CITADOS COMO TALES EN LA CAUSA; LOS QUE HUBIEREN SIDO ELIMINADOS DEL REGISTRO RESPECTIVO POR SANCION Y LOS CONDENADOS E INHABILITADOS.

ARTICULO 233.- EXCUSACION Y RECUSACION. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SON CAUSAS LEGALES DE EXCUSACION Y RECUSACION DE LOS PERITOS, LAS ESTABLECIDAS PARA LOS JUECES.

EL INCIDENTE SERA RESUELTO POR EL TRIBUNAL O EL FISCAL DE INVESTIGACION SEGUN CORRESPONDA, OIDO EL INTERESADO Y PREVIA AVERIGUACION SUMARIA, SIN RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 234.- NOMBRAMIENTO Y NOTIFICACION. EL JUEZ DESIGNARA DE OFICIO UN PERITO, SALVO QUE CONSIDERE INDISPENSABLE QUE SEAN MAS. LO HARA ENTRE LOS QUE TENGAN EL CARACTER DE PERITOS OFICIALES; SI NO LOS HUBIERE, ENTRE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, QUE EN RAZON DE SU TITULO PROFESIONAL O DE SU COMPETENCIA, SE ENCUENTREN HABILITADOS PARA EMITIR DICTAMEN ACERCA DEL HECHO O CIRCUNSTANCIAS QUE SE REQUIERE ESTABLECER. NOTIFICARA ESTA RESOLUCION AL MINISTERIO PUBLICO Y A LOS DEFENSORES ANTES QUE SE INICIEN LAS OPERACIONES PERICIALES, BAJO PENA DE NULIDAD, A MENOS QUE HAYA SUMA URGENCIA O QUE LA INDAGACION SEA EXTREMADAMENTE SIMPLE.

EN ESTOS CASOS, BAJO LA MISMA SANCION, SE LE NOTIFICARA AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS PARTES QUE SE REALIZO LA PERICIA, QUE PUEDEN HACER EXAMINAR SUS RESULTADOS POR MEDIO DE OTRO PERITO Y PEDIR, SI FUERE POSIBLE, SU REPRODUCCION.

ARTICULO 235.- PERITOS DE CONTROL. EN EL TERMINO QUE SE FIJE AL ORDENAR LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, CADA PARTE PODRA PROPONER A SU COSTA OTRO PERITO LEGALMENTE HABILITADO; PERO SI LAS PARTES QUE EJERCIEREN ESTA FACULTAD FUEREN VARIAS, NO PODRAN PROPONER EN TOTAL MAS DE DOS PERITOS, SALVO QUE EXISTA CONFLICTO DE INTERESES. EN ESTE CASO, CADA GRUPO DE PARTES CON INTERESES COMUNES, PODRA PROPONER HASTA DOS PERITOS. CUANDO ELLAS NO SE PONGAN DE ACUERDO, SE DESIGNARA ENTRE LOS PROPUESTOS.

NO REGIRAN PARA LOS PERITOS DE CONTROL LOS ARTICULOS 231 Y 233.

ARTICULO 236.- DIRECTIVAS. EL ORGANO QUE ORDENE SU REALIZACION FORMULARA LAS CUESTIONES A DILUCIDAR, FIJARA EL PLAZO EN QUE HA DE EXPEDIRSE Y, SI LO JUZGARE CONVENIENTE, DIRIGIRA PERSONALMENTE LA PERICIA, ASISTIENDO A LAS OPERACIONES. PODRA IGUALMENTE INDICAR DONDE DEBERA EFECTUARSE AQUELLA Y AUTORIZAR AL PERITO PARA EXAMINAR LAS ACTUACIONES O ASISTIR A DETERMINADOS ACTOS PROCESALES.

ARTICULO 237.- CONSERVACION DE OBJETOS. EL ORGANO JUDICIAL Y LOS PERITOS

PROCURARAN QUE LAS COSAS A EXAMINAR SEAN EN LO POSIBLE CONSERVADAS DE MODO QUE LA PERICIA PUEDA REPETIRSE.

SI FUERA NECESARIO DESTRUIR O ALTERAR LOS OBJETOS ANALIZADOS O HUBIERE DISCREPANCIAS SOBRE EL MODO DE CONDUCIR LAS OPERACIONES, LOS PERITOS DEBERAN INFORMAR ANTES DE PROCEDER.

ARTICULO 238.- EJECUCION. SIEMPRE QUE SEA POSIBLE Y CONVENIENTE, LOS PERITOS PRACTICARAN UNIDOS EL EXAMEN; DELIBERARAN EN SESION SECRETA A LA QUE SOLO PODRA ASISTIR QUIEN LA HUBIERE ORDENADO; Y, SI ESTUVIEREN DE ACUERDO, REDACTARAN EL DICTAMEN EN COMUN; EN CASO CONTRARIO, LO HARAN POR SEPARADO.

LOS PERITOS DE CONTROL NO ESTARAN OBLIGADOS A DICTAMINAR.

ARTICULO 239.- PERITOS NUEVOS. SI LOS INFORMES FUEREN DUBITATIVOS, INSUFICIENTES O CONTRADICTORIOS, SE PODRA NOMBRAR UNO O MAS PERITOS NUEVOS, SEGUN LA IMPORTANCIA DEL CASO, PARA QUE LOS EXAMINEN Y VALOREN O, SI FUERE FACTIBLE Y NECESARIO, REALICEN OTRA VEZ LA PERICIA.

DE IGUAL MODO PODRAN ACTUAR LOS PERITOS PROPUESTOS POR LAS PARTES CUANDO HUBIEREN SIDO NOMBRADOS DESPUES DE EFECTUADA LA PERICIA.

ARTICULO 240.- DICTAMEN. EL DICTAMEN PERICIAL PODRA EXPEDIRSE POR ESCRITO O HACERSE CONSTAR EN ACTA Y COMPRENDERA, EN CUANTO FUERE POSIBLE:

- 1) LA DESCRIPCION DE LA PERSONA, COSA O HECHO EXAMINADOS, TAL COMO HUBIERAN SIDO HALLADOS;
- 2) UNA RELACION DETALLADA DE TODAS LAS OPERACIONES QUE SE PRACTICARON Y DE SU RESULTADO;
- 3) LAS CONCLUSIONES QUE FORMULEN LOS PERITOS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SU CIENCIA, ARTE O TECNICA Y SUS RESPECTIVOS FUNDAMENTOS, BAJO PENA DE NULIDAD;
- 4) LA FECHA EN QUE LA OPERACION SE PRACTICO.

ARTICULO 241.- AUTOPSIA NECESARIA. EN CASO DE MUERTE VIOLENTA O SOSPECHOSA DE CRIMINALIDAD SE ORDENARA LA AUTOPSIA, SALVO QUE POR LA INSPECCION EXTERIOR RESULTARE EVIDENTE LA CAUSA QUE LA PRODUJO.

ARTICULO 242.- COTEJO DE DOCUMENTOS. CUANDO SE TRATE DE EXAMINAR O COTEJAR ALGUN DOCUMENTO SE ORDENARA LA PRESENTACION DE ESCRITURAS DE COMPARACION, PUDIENDO USARSE ESCRITOS PRIVADOS SI NO HUBIERE DUDAS SOBRE SU AUTENTICIDAD. PARA LA OBTENCION DE ELLOS PODRA DISPONERSE EL SECUESTRO, SALVO QUE SU TENEDOR SEA UNA PERSONA QUE DEBA O PUEDA ABSTENERSE DE DECLARAR COMO TESTIGO.

TAMBIEN PODRA DISPONERSE QUE ALGUNA DE LAS PARTES FORME CUERPO DE ESCRITURA. DE LA NEGATIVA SE DEJARA CONSTANCIA, PERO SI SE TRATARE DEL IMPUTADO AQUELLA NO IMPORTARA UNA PRESUNCION DE CULPABILIDAD.

ARTICULO 243.- RESERVA Y SANCIONES. EL PERITO DEBERA GUARDAR RESERVA DE TODO CUANTO CONOCIERE CON MOTIVO DE SU ACTUACION.

EL ORGANO JUDICIAL QUE LA HUBIERE DISPUESTO PODRA CORREGIR CON MEDIDAS DISCIPLINARIAS LA NEGLIGENCIA, INCONDUCTA O MAL DESEMPEÑO DE LOS PERITOS, Y AUN SUSTITUIRLOS, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES QUE PUEBAN CORRESPONDERLES.

ARTICULO 244.- HONORARIOS. LOS PERITOS NOMBRADOS DE OFICIO O A PEDIDO DEL MINISTERIO PUBLICO TENDRAN DERECHO A COBRAR HONORARIOS, A MENOS QUE TENGAN SUELDO POR CARGOS OFICIALES DESEMPEÑADOS EN VIRTUD DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS EN LA CIENCIA, ARTE O TECNICA QUE LA PERICIA REQUIERA.

EL PERITO NOMBRADO A PETICION DE PARTE PODRA COBRARLOS SIEMPRE, DIRECTAMENTE DE ESTA O DEL CONDENADO EN COSTAS.

INTERPRETES

ARTICULOS 245.- DESIGNACION. SE NOMBRARA UN INTERPRETE CUANDO FUERE NECESARIO TRADUCIR DOCUMENTOS REDACTADOS O DECLARACIONES A PRODUCIRSE EN IDIOMA DISTINTO DEL NACIONAL.

DURANTE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA EL DEPONENTE PODRA ESCRIBIR SU DECLARACION, LA QUE SE AGREGARA AL ACTA.

ARTICULO 246.- NORMAS APLICABLES. EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA SER INTERPRETE, OBLIGATORIEDAD DEL CARGO, INCOMPATIBILIDAD, EXCUSACION, RECUSACION, FACULTADES Y DEBERES, TERMINO, RESERVA Y SANCIONES DISCIPLINARIAS, REGIRAN LAS DISPOSICIONES SOBRE LOS PERITOS.

SECCION OCTAVA
RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 247.- CASOS. PODRA ORDENARSE QUE SE PRACTIQUE EL RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA PARA IDENTIFICARLA O ESTABLECER QUE QUIEN LA MENCIONA O ALUDE, EFECTIVAMENTE, LA CONOCE O LA HA VISTO.

ARTICULO 248.- INTERROGATORIO PREVIO. ANTES DEL RECONOCIMIENTO, QUIEN HAYA DE PRACTICARLO SERA INTERROGADO PARA QUE DESCRIBA A LA PERSONA DE QUE SE TRATA Y PARA QUE DIGA SI LA CONOCE O SI CON ANTERIORIDAD LA HA VISTO PERSONALMENTE O EN IMAGEN.

EL DECLARANTE PRESTARA JURAMENTO A EXCEPCION DEL IMPUTADO.

ARTICULO 249.- FORMA. DESPUES DEL INTERROGATORIO SE PONDRÁ A LA VISTA DEL QUE HAYA DE VERIFICAR EL RECONOCIMIENTO, JUNTO CON OTRAS PERSONAS DE CONDICIONES EXTERIORES SEMEJANTES, A LA QUE DEBA SER RECONOCIDA, QUIEN ELEGIRA COLOCACION EN LA RUEDA.

EN PRESENCIA DE ELLAS O DESDE UN PUNTO EN QUE NO PUEDA SER VISTO, SEGUN SE LO ESTIME OPORTUNO, EL DEPONENTE MANIFESTARA SI ALLI SE ENCUENTRA LA PERSONA A QUE HAYA HECHO REFERENCIA, INVITANDOSELO A QUE EN CASO AFIRMATIVO LA DESIGNE CLARA Y PRECISAMENTE.

LA DILIGENCIA SE HARA CONSTAR EN ACTA, DONDE SE CONSIGNARAN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS UTILES, INCLUSO EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUE HUBIEREN FORMADO LA RUEDA.

ARTICULO 250.- PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTO. CUANDO VARIAS PERSONAS DEBAN RECONOCER A UNA, CADA RECONOCIMIENTO SE PRACTICARA SEPARADAMENTE SIN QUE AQUELLAS SE COMUNIQUEN ENTRE SI, PERO PODRA LABRARSE UNA SOLA ACTA. CUANDO SEAN VARIAS LAS PERSONAS A LAS QUE UNA DEBA IDENTIFICAR, EL RECONOCIMIENTO DE TODAS PODRA EFECTUARSE EN UN SOLO ACTO.

ARTICULO 251.- RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA. SOLO PODRA RECONOCERSE FOTOGRAFICAMENTE A UNA PERSONA, BAJO PENA DE NULIDAD, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO QUIEN DEBA SER RECONOCIDO NO ESTUVIERE PRESENTE Y NO PUDIERE SER HABIDO, O CUANDO NO FUERE POSIBLE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR HABERSE ALTERADO SUS RASGOS FISIONOMICOS;
- 2) CUANDO EL RECONOCIDO NO TUVIERE OBLIGACION LEGAL DE CONCURRIR, O CUANDO NO PUDIERE HACERLO POR RAZONES DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE COMPROBADAS.

EN ESTOS CASOS Y BAJO IDENTICA SANCION, SE PROCEDERA A EXHIBIR LA FOTOGRAFIA DE LA PERSONA A RECONOCER, JUNTO CON OTRAS SEMEJANTES DE DISTINTAS PERSONAS DE SIMILARES CARACTERISTICAS FISIONOMICAS.

ARTICULO 252.- RECONOCIMIENTO DE COSAS. ANTES DEL RECONOCIMIENTO DE UNA COSA SE INVITARA A LA PERSONA QUE DEBA VERIFICARLO A QUE LA DESCRIBA. EN LO DEMAS Y EN CUANTO SEA POSIBLE, REGIRAN LAS REGLAS QUE ANTECEDEN.

SECCION NOVENA
CAREOS

ARTICULO 253.- PROCEDENCIA. PODRA ORDENARSE EL CAREO DE PERSONAS QUE EN SUS DECLARACIONES HUBIERAN DISCREPADO SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS IMPORTANTES; PERO EL IMPUTADO NO SERA OBLIGADO A CAREARSE, SIN EMBARGO PODRA TAMBIEN SOLICITARLO.

AL CAREO DEL IMPUTADO DEBERA ASISTIR SU DEFENSOR, BAJO SANCION DE NULIDAD.

ARTICULO 254.- JURAMENTO. LOS QUE HUBIEREN DE SER CAREADOS PRESTARAN JURAMENTO ANTES DEL ACTO, BAJO PENA DE NULIDAD, A EXCEPCION DEL IMPUTADO.

ARTICULO 255.- FORMA. EL CAREO PODRA VERIFICARSE ENTRE DOS O MAS PERSONAS. PARA EFECTUARLO SE LEERAN, EN LO PERTINENTE, LAS DECLARACIONES QUE SE REPUTEN CONTRADICTORIAS. SE LLAMARA LA ATENCION A LOS CAREADOS SOBRE LAS DISCREPANCIAS A FIN DE QUE SE RECONVENGAN O TRATEN DE PONERSE DE ACUERDO. DE LA RATIFICACION O RECTIFICACION QUE RESULTE SE DEJARA CONSTANCIA, ASI COMO DE LAS RECONVENCIONES QUE SE HAGAN LOS CAREADOS Y DE CUANTO EN EL ACTO OCURRA; PERO NO SE HARA REFERENCIA A LAS IMPRESIONES DEL TRIBUNAL O DEL FISCAL DE INVESTIGACION ACERCA DE LA ACTITUD DE LOS CAREADOS.

CAPITULO X
DECLARACION DEL IMPUTADO

ARTICULO 256.- ASISTENCIA DEL DEFENSOR. A LA DECLARACION DEL IMPUTADO DEBERA ASISTIR SU DEFENSOR, BAJO PENA DE NULIDAD. ESTE DERECHO SE HARA CONOCER AL IMPUTADO ANTES DEL INTERROGATORIO.

ARTICULO 257.- LIBERTAD DE DECLARAR. EL IMPUTADO PODRA ABSTENERSE DE DECLARAR. EN NINGUN CASO SE LE REQUERIRA JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD, NI SE EJERCERA CONTRA EL COACCION O AMENAZA, NO SE USARA MEDIO ALGUNO PARA OBLIGARLO, INDUCIRLO O DETERMINARLO A DECLARAR CONTRA SU VOLUNTAD, NI SE LE HARAN CARGOS O RECONVENCIONES TENDIENTES A OBTENER SU CONFESION.

LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRECEPTO HARA NULO EL ACTO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA O PENAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 258.- INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION. DESPUES DE PROCEDER CONFORME AL ARTICULO 303, SE INVITARA AL IMPUTADO A DAR SU NOMBRE, APELLIDO, SOBRENOMBRE O APODO SI LO TUVIERE, EDAD, ESTADO, PROFESION, NACIONALIDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, PRINCIPALES LUGARES DE RESIDENCIA ANTERIOR Y CONDICIONES DE VIDA; SI SABE LEER Y ESCRIBIR, SI TIENE ANTECEDENTES PENALES Y EN SU CASO, POR QUE CAUSA, POR QUE TRIBUNAL, QUE SENTENCIA RECAYO Y SI ELLA FUE CUMPLIDA; NOMBRE, ESTADO Y PROFESION DE LOS PADRES.

ARTICULO 259.- INTIMACION Y NEGATIVA A DECLARAR. A CONTINUACION SE INFORMARA DETALLADAMENTE AL IMPUTADO CUAL ES EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, CUALES SON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN SU CONTRA Y QUE PUEDA ABSTENERSE DE DECLARAR SIN QUE SU SILENCIO IMPLIQUE UNA PRESUNCION DE CULPABILIDAD.

EL HECHO OBJETO DE LA INTIMACION DEBERA SER DESCRIPTO EN EL ACTA, BAJO SANCION DE NULIDAD. SI EL IMPUTADO SE NEGARE A DECLARAR, ELLO SE HARA CONSTAR EN EL ACTA; SI REHUSASE SUSCRIBIRLA CUANDO CORRESPONDA, SE CONSIGNARA EL MOTIVO.

ARTICULO 260.- DECLARACION SOBRE EL HECHO. CUANDO EL IMPUTADO MANIFIESTE QUE QUIERE DECLARAR SE LO INVITARA A EXPRESAR CUANTO TENGA POR CONVENIENTE EN DESCARGO O ACLARACION DE LOS HECHOS Y A INDICAR LAS

PRUEBAS QUE ESTIME OPORTUNAS. SU DECLARACION SE HARA CONSTAR CON SUS PROPIAS PALABRAS.

DESPUES DE ESTO, SE DIRIGIRA AL IMPUTADO LAS PREGUNTAS QUE SE ESTIME CONVENIENTES. EL MINISTERIO PUBLICO Y EL DEFENSOR PODRAN EJERCER LAS FACULTADES QUE ACUERDA EL ARTICULO 309.

EL DECLARANTE PODRA DICTAR LAS RESPUESTAS.

SI POR LA DURACION DEL ACTO SE NOTAREN SIGNOS DE FATIGA O FALTA DE SERENIDAD EN EL IMPUTADO, LA DECLARACION SERA SUSPENDIDA HASTA QUE ELLOS DESAPAREZCAN.

ARTICULO 261.- FORMA DEL INTERROGATORIO. LAS PREGUNTAS SERAN CLARAS Y PRECISAS; NUNCA CAPCIOSAS NI SUGESTIVAS. LAS RESPUESTAS NO SERAN INSTADAS PERENTORIAMENTE.

ARTICULO 262.- ACTA. CONCLUIDA LA DECLARACION PRESTADA DURANTE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, EL ACTA SERA LEIDA EN ALTA VOZ POR EL SECRETARIO, BAJO PENA DE NULIDAD, Y DE ELLO SE HARA MENCION, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIEN LA LEA EL IMPUTADO O SU DEFENSOR.

CUANDO EL DECLARANTE QUIERA AÑADIR O ENMENDAR ALGO, SUS MANIFESTACIONES SERAN CONSIGNADAS SIN ALTERAR LO ESCRITO.

EL ACTA SERA SUSCRIPTA POR TODOS LOS PRESENTES.

SI ALGUIEN NO PUDIERE O NO QUISIESE HACERLO, ESTO SE HARA CONSTAR Y NO AFECTARA LA VALIDEZ DE AQUELLA. AL IMPUTADO LE ASISTE EL DERECHO DE RUBRICAR TODAS LAS FOJAS DE SU DECLARACION, POR SI O POR SU DEFENSOR.

ARTICULO 263.- DECLARACIONES SEPARADAS. CUANDO HUBIERE VARIOS IMPUTADOS EN LA MISMA CAUSA SUS DECLARACIONES SE RECIBIRAN SEPARADAMENTE Y SE EVITARA QUE AQUELLOS SE COMUNIQUEN ANTES DE LA RECEPCION DE TODAS.

ARTICULO 264.- AMPLIACION DE LA DECLARACION. EL IMPUTADO PODRA DECLARAR CUANTAS VECES QUIERA, SIEMPRE QUE SU DECLARACION SEA PERTINENTE Y NO APAREZCA SOLO COMO UN PROCEDIMIENTO DILATORIO O PERTURBADOR.

ASIMISMO, EL ORGANO JUDICIAL PODRA DISPONER QUE AMPLIE AQUELLA SIEMPRE QUE LO CONSIDERE NECESARIO.

ARTICULO 265.- EVACUACION DE CITAS. SE DEBERAN INVESTIGAR TODOS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES Y UTILES A QUE SE HUBIERE REFERIDO EL IMPUTADO.

ARTICULO 266.- IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES. RECIBIDA LA INDAGATORIA, EL ORGANO JUDICIAL REMITIRA A LA OFICINA RESPECTIVA LOS DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO Y ORDENARA QUE SE PROCEDA A SU IDENTIFICACION. LA OFICINA REMITIRA EN TRIPLE EJEMPLAR LA PLANILLA QUE CONFECCIONE; UNO SE AGREGARA AL EXPEDIENTE Y LOS OTROS SERVIRAN PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY NACIONAL 22.117.

TITULO VII COERCION PERSONAL

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 267.- SITUACION DE LIBERTAD. CON LAS LIMITACIONES DISPUESTAS POR ESTE CODIGO, TODA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYA LA PARTICIPACION EN UN DELITO PERMANECERA EN LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. A TAL FIN DEBERA:

- 1) PRESTAR CAUCION, SALVO QUE SE CONSIDERE INNECESARIA;
- 2) FIJAR Y MANTENER UN DOMICILIO;.
- 3) PERMANECER A DISPOSICION DEL ORGANO JUDICIAL Y CONCURRIR A TODAS LAS CITACIONES QUE SE LE FORMULEN;
- 4) ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE PUEDA OBSTACU-

LIZAR EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD Y LA ACTUACION DE LA LEY.

ASIMISMO, PODRA IMPONERSE LA OBLIGACION DE NO AUSENTARSE DE LA CIUDAD O POBLACION EN QUE RESIDE, NO CONCURRIR A DETERMINADOS SITIOS, PRESENTARSE A LA AUTORIDAD LOS DIAS QUE FIJE, O DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE LA PERSONA O INSTITUCION QUE SE DESIGNE, QUIEN INFORMARA PERIODICAMENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

ARTICULO 268.- RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD SOLO SE IMPONDRA EN LOS LIMITES ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLES PARA ASEGURAR EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD Y LA ACTUACION DE LA LEY.

EL IMPUTADO TENDRA SIEMPRE DERECHO A REQUERIR QUE EL JUEZ EXAMINE SU SITUACION AL AMPARO DE ESTA REGLA, AUN EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS INCISOS 1) Y 2) DEL ARTICULO 280.

LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL SE EJECUTARAN DEL MODO QUE PERJUDIQUEN LO MENOS POSIBLE A LA PERSONA O REPUTACION DE LOS AFECTADOS.

ARTICULO 269.- MANTENIMIENTO DE LIBERTAD. TODA PERSONA QUE SE CREYERE IMPUTADA EN UNA INVESTIGACION PODRA PRESENTARSE, PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE UN TERCERO, ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE A FIN DE SOLICITAR EL MANTENIMIENTO DE SU LIBERTAD. EN ESA OPORTUNIDAD PODRA ASIMISMO PRESTAR DECLARACION.

SE PROCEDERA CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 267, SALVO QUE CORRESPONDA LA APLICACION DEL ARTICULO 271. REGIRA EL ARTICULO 277 "IN FINE".

SI LA PETICION FUESE DENEGADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION, SE PODRA OCURRIR ANTE EL JUEZ. LA RESOLUCION DE ESTE SERA APELABLE.

CAPITULO II MEDIDAS DE COERCION

ARTICULO 270.- CITACION. LA COMPARENCIA DEL IMPUTADO SE DISPONDRA POR SIMPLE CITACION, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

SI EL CITADO NO SE PRESENTARE EN EL TERMINO QUE SE FIJE Y NO JUSTIFICARE UN IMPEDIMENTO LEGITIMO, SE ORDENARA SU DETENCION.

ARTICULO 271.- DETENCION. CUANDO HUBIERE MOTIVO BASTANTE PARA SOSPECHAR QUE UNA PERSONA HA PARTICIPADO DE LA COMISION DE UN HECHO PUNIBLE, SE ORDENARA SU DETENCION POR DECRETO FUNDADO, SIEMPRE QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL ARTICULO 280.

LA ORDEN SERA ESCRITA, CONTENDRA LOS DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO U OTROS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO Y LA INDICACION DEL HECHO QUE SE LE ATRIBUYA. DEBERA SER NOTIFICADA EN EL MOMENTO DE EJECUTARSE O INMEDIATAMENTE DESPUES.

EN NINGUN CASO LA DETENCION DEL IMPUTADO PODRA PROLONGARSE POR MAS DE 24 HORAS SIN SER COMUNICADA AL JUEZ DE GARANTIA.

ARTICULO 272.- INCOMUNICACION. SOLO EL TRIBUNAL, PODRA DECRETAR LA INCOMUNICACION DEL DETENIDO, CUANDO EXISTAN MOTIVOS QUE SE HARAN CONSTAR PARA TEMER QUE ENTORPECERA LA INVESTIGACION.

LA INCOMUNICACION NO PODRA DURAR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

SE PERMITIRA AL INCOMUNICADO EL USO DE LIBROS U OTROS OBJETOS, SIEMPRE QUE NO PUEDAN SERVIR PARA ELUDIR LA INCOMUNICACION O ATENTAR CONTRA SU VIDA O LA AJENA. ASIMISMO, SE LE AUTORIZARA A REALIZAR ACTOS CIVILES IMPOSTERGABLES QUE NO DISMINUYAN SU SOLVENCIA NI PERJUDIQUEN LOS FINES DE LA INVESTIGACION.

TAMBIEN PODRA COMUNICARSE CON SU DEFENSOR INMEDIATAMENTE ANTES DE CUALQUIER ACTO QUE REQUIERA SU INTERVENCION PERSONAL, RIGIENDO ADEMÁS EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DEL ART. 117.

EN NINGUN CASO REGIRA LA INCOMUNICACION A LOS FINES DE PRO-

PONER O RATIFICAR ABOGADO DEFENSOR.

ARTICULO 273.- ARRESTO. CUANDO EN EL PRIMER MOMENTO DE LA INVESTIGACION DE UN HECHO EN QUE HUBIERAN INTERVENIDO VARIAS PERSONAS NO FUERE POSIBLE INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES Y A LOS TESTIGOS Y NO PUEDA DEJARSE DE PROCEDER SIN PELIGRO PARA LA INVESTIGACION, SE PODRA DISPONER QUE LOS PRESENTES NO SE ALEJEN DEL LUGAR NI SE COMUNIQUEN ENTRE SI ANTES DE PRESTAR DECLARACION, Y AUN ORDENAR EL ARRESTO, SI FUERE NECESARIO.

AMBAS MEDIDAS NO PODRAN PROLONGARSE POR MAS TIEMPO QUE EL INDISPENSABLE PARA RECIBIR LAS DECLARACIONES, A LO CUAL SE PROCEDERA SIN TARDANZA, Y EN NINGUN CASO DURARAN MAS DE 24 HORAS.

VENCIDO ESTE TERMINO PODRA ORDENARSE, SI FUERE EL CASO, LA DETENCION DEL PRESUNTO CULPABLE.

ARTICULO 274.- APREHENSION EN FLAGRANCIA. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL TENDRAN EL DEBER DE APREHENDER A QUIEN SEA SORPRENDIDO "IN FRAGRANTI" EN LA COMISION DE UN DELITO DE ACCION PUBLICA QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

TRATÁNDOSE DE UN DELITO CUYA ACCION DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA, SERA INFORMADO INMEDIATAMENTE QUIEN PUEDA INSTAR, Y SI ESTE NO PRESENTARE LA DENUNCIA EN EL MISMO ACTO, EL APREHENDIDO SERA PUESTO EN LIBERTAD.

ARTICULO 275.- FLAGRANCIA. SE CONSIDERA QUE HAY FLAGRANCIA CUANDO EL AUTOR DEL HECHO ES SORPRENDIDO EN EL MOMENTO DE COMETERLO O INMEDIATAMENTE DESPUES; MIENTRAS ES PERSEGUIDO POR LA FUERZA PUBLICA, EL OFENDIDO O EL CLAMOR PUBLICO; O MIENTRAS TIENE OBJETOS O PRESENTE RASTROS QUE HAGAN PRESUMIR VEHEMENTEMENTE QUE ACABA DE PARTICIPAR EN UN DELITO.

ARTICULO 276.- OTROS CASOS DE APREHENSION. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL DEBERAN APREHENDER, AUN SIN ORDEN JUDICIAL, AL QUE INTENTARE UN DELITO EN EL MOMENTO DE DISPONERSE A COMETERLO Y AL QUE FUGARE ESTANDO LEGALMENTE PRESO. EXCEPCIONALMENTE PODRAN TAMBIEN APREHENDER A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA SITUACION PREVISTA EN EL ARTICULO 271, PRIMER PARRAFO, SIEMPRE QUE EXISTA PELIGRO INMINENTE DE FUGA O SERIO ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACION Y AL SOLO EFECTO DE CONDUCLIRLO DE INMEDIATO ANTE EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE DECIDA SOBRE SU DETENCION.

ARTICULO 277.- PRESENTACION DEL APREHENDIDO. EL OFICIAL O AUXILIAR DE LA POLICIA JUDICIAL QUE PRACTICARE LA APREHENSION DE UNA PERSONA, DEBERA PRESENTAR INMEDIATAMENTE A ESTA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

EL CUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACION PODRA SER REQUERIDO ANTE EL ORGANO JUDICIAL QUE CORRESPONDA POR LAS PERSONAS ENUNCIADAS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 117, LAS QUE ADEMAS PODRAN SOLICITAR EN LA MISMA OPORTUNIDAD LA LIBERTAD DEL DETENIDO, EN CASO DE VIOLACION DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 267 A 278 DE ESTE CODIGO POR PARTE DE LA AUTORIDAD POLICIAL. EN TAL CASO, EL COMPARENDO DEL DETENIDO NO PODRA EXCEDER DE SEIS HORAS DE HABERSE REQUERIDO POR CUALQUIER MEDIO, AUN TELEFONICAMENTE, A LA AUTORIDAD POLICIAL SU PRESENTACION. PRESENTADO EL DETENIDO, SE RESOLVERA DE INMEDIATO SOBRE SU LIBERTAD AUN CUANDO NO EXISTIERA CONSTANCIA DE SUS ANTECEDENTES, EVITANDO EN LO POSIBLE SU DETENCION Y SIN PERJUICIO DE QUE SU POSTERIOR AGREGACION DETERMINE LA APLICACION DEL ARTICULO 271.

ARTICULO 278.- APREHENSION PRIVADA. EN LOS CASOS QUE PREVEN LOS ARTICULOS 274 Y 276 PRIMERA PARTE, LOS PARTICULARES ESTAN AUTORIZADOS A PRACTICAR LA APREHENSION, DEBIENDO ENTREGAR INMEDIATAMENTE EL APREHENDIDO A LA AUTORIDAD POLICIAL.

ARTICULO 279.- RECUPERACION DE LA LIBERTAD. EN LOS CASOS DE APREHENSION EN FLAGRANCIA O DETENCION, SE DISPONDRA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, CUANDO:

- 1) CON ARREGLO AL HECHO QUE APARECIERE EJECUTADO, HUBIERE CORRESPONDIDO PROCEDER POR SIMPLE CITACION (270 PRIMERA PARTE);
- 2) LA PRIVACION DE LA LIBERTAD HUBIERA SIDO DISPUESTA FUERA DE LOS SUPUESTOS AUTORIZADOS EN ESTE CODIGO;
- 3) NO SE ENCONTRARE MERITO PARA DISPONER LA PRISION PREVENTIVA.

ARTICULO 280.- PRISION PREVENTIVA. SIEMPRE QUE EXISTIEREN ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA SOSTENER COMO PROBABLE LA PARTICIPACION PUNIBLE DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO, DESPUES DE RECIBIDA SU DECLARACION, BAJO PENA DE NULIDAD, SE DISPONDRA SU PRISION PREVENTIVA:

- 1) SI SE TRATARE DE DELITOS DE ACCION PUBLICA REPRIMIDOS CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y NO APAREZCA PROCEDENTE, PRIMA FACIE, LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL;
- 2) CUANDO PROCEDIENDO LA CONDENA CONDICIONAL, HUBIERE VEHEMENTES INDICIOS DE QUE EL IMPUTADO TRATARA DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA O ENTORPECER SU INVESTIGACION.

LA EVENTUAL EXISTENCIA DE ESTOS PELIGROS PODRA INFERIRSE DE SU FALTA DE RESIDENCIA, DECLARACION DE REBELDIA, SOMETIMIENTO A PROCESO O CESE DE PRISION PREVENTIVA ANTERIOR, O CONDENA IMPUESTA SIN QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TERMINO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 50 DEL CODIGO PENAL.

ARTICULO 281.- FORMA Y CONTENIDO. LA PRISION PREVENTIVA DEBERA CONTENER, BAJO PENA DE NULIDAD, LOS DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO O, SI SE IGNORAREN, LOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO; UNA SUCINTA ENUNCIACION DE LOS HECHOS; LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISION; LA CALIFICACION LEGAL DEL DELITO, CON CITA DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y LA PARTE RESOLUTIVA.

CUANDO FUERE DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTIA LA PRISION PREVENTIVA SERA APELABLE POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, SIN EFECTO SUSPENSIVO.

ARTICULO 282.- CESACION. SE DISPONDRA FUNDADAMENTE LA CESACION DE LA PRISION PREVENTIVA, DE OFICIO O A PEDIDO DEL IMPUTADO, ORDENANDOSE LA INMEDIATA LIBERTAD DE ESTE SI:

- 1) NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO DEMOSTRAREN QUE NO CONCURREN LOS MOTIVOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 280;
- 2) LA PRIVACION DE LA LIBERTAD NO FUERE ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE PARA SALVAGUARDAR LOS FINES DEL PROCESO, SEGUN APRECIACION COINCIDENTE DEL FISCAL Y DEL JUEZ DE GARANTIA. EL IMPUTADO SERA SIEMPRE, EN ESTE CASO, SOMETIDO AL CUIDADO O VIGILANCIA PREVISTOS EN EL ARTICULO 267;
- 3) ESTIMARE PRIMA FACIE QUE AL IMPUTADO NO SE LO PRIVARA DE SU LIBERTAD, EN CASO DE CONDENA POR UN TIEMPO MAYOR AL DE LA PRISION SUFRIDA, AUN POR APLICACION DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL;
- 4) SU DURACION EXCEDIERA DE DOS AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES POR LA DEMORA QUE PUDIEREN CORRESPONDER A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS INTERVINIENTES, LA QUE SERA CONTROLADA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O POR EL PROCURADOR GENERAL O SU ADJUNTO.

CUANDO SEA DICTADO POR EL JUEZ, EL AUTO QUE CONCEDA O DENIEGUE LA LIBERTAD, SERA APELABLE POR EL MINISTERIO PUBLICO O EL IMPUTADO, SIN EFECTO SUSPENSIVO.

ARTICULO 283.- REVOCACION. LA CESACION DE LA PRISION PREVENTIVA, SERA REVOCABLE CUANDO EL IMPUTADO NO CUMPLA LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL ARTICULO 267, REALICE PREPARATIVOS DE FUGA, O NUEVAS CIRCUNSTANCIAS EXIJAN SU DETENCION. EN LOS MISMOS CASOS PROCEDERA LA REVOCACION DE LA LIBERTAD RECUPERADA CON ARREGLO AL ARTICULO 279, SI CONCURRIERAN LOS EXTREMOS PREVISTOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 280.

ARTICULO 284.- TRATAMIENTO DE PRESOS. SALVO LO PREVISTO POR EL ARTICULO SIGUIENTE, LOS QUE FUEREN SOMETIDOS A PRISION PREVENTIVA, SERAN ALOJADOS EN ESTABLECIMIENTOS DIFERENTES A LOS DE PENADOS; SE DISPONDRA SU SEPARACION POR RAZONES DE SEXO, EDAD, EDUCACION, ANTECEDENTES Y NATURALEZA DEL DELITO QUE SE LES IMPUTE; PODRAN PROCURARSE A SUS EXPENSAS LAS COMODIDADES QUE NO AFECTEN AL REGIMEN CARCELARIO; RECIBIR VISITAS EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y USAR LOS MEDIOS DE CORRESPONDENCIA O COMUNICACION, SALVO LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS POR LA LEY.

ARTICULO 285.- PRISION DOMICILIARIA. LAS MUJERES HONESTAS Y LAS PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS O VALETUDINARIAS PODRAN CUMPLIR LA PRISION PREVENTIVA EN SU DOMICILIO SI SE ESTIMARE QUE, EN CASO DE CONDENA, NO SE LES IMPONDRA UNA PENA MAYOR DE SEIS MESES DE PRISION.
ES DE APLICACION EL REGIMEN DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (ARTICULO 11 DE LA LEY 24.660).

ARTICULO 286.- INTERNACION PROVISIONAL. SI FUERE PRESUMIBLE, QUE EL IMPUTADO PADECIA EN EL MOMENTO DEL HECHO DE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL QUE LO HACE INIMPUTABLE, EL JUEZ, A REQUERIMIENTO DEL FISCAL DE INVESTIGACION O DE OFICIO, PODRA ORDENAR PROVISIONALMENTE SU INTERNACION EN UN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL.

ARTICULO 287.- CAUCIONES-OBJETOS. SE IMPONDRA AL IMPUTADO UNA CAUCION JURATORIA, PERSONAL O REAL, LA QUE TENDRA POR OBJETO ASEGURAR QUE EL MISMO CUMPLIRA LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPONGAN Y LAS ORDENES DEL TRIBUNAL, Y QUE SE SOMETERA A LA EJECUCION DE LA EVENTUAL SENTENCIA CONDENATORIA.

ARTICULO 288.- DETERMINACION DE LAS CAUCIONES. PARA DETERMINAR LA CALIDAD Y CANTIDAD DE LA CAUCION SE TENDRA EN CUENTA LA NATURALEZA DEL DELITO, LA CONDICION ECONOMICA, PERSONALIDAD MORAL Y ANTECEDENTES DEL IMPUTADO Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO.

EN LOS CASOS DE HURTO O ROBO DE GANADO MAYOR O MENOR, DE PRODUCTOS SEPARADOS DEL SUELO, DE MAQUINAS O INSTRUMENTOS DE TRABAJO DEJADOS EN EL CAMPO O AGROQUIMICOS, LA EXENCION DE PRISION O EXCARCELACION SE CONCEDERAN BAJO CAUCION REAL.

LA ESTIMACION SE HARA DE MODO QUE CONSTITUYA UN MOTIVO EFICAZ PARA QUE AQUEL SE ABSTENGA DE INFRINGIR SUS OBLIGACIONES.

ARTICULO 289.- CAUCION JURATORIA. LA CAUCION JURATORIA CONSISTIRA EN LA PROMESA JURADA DEL IMPUTADO DE CUMPLIR FIELMENTE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y SE ADMITIRA:

- 1) CUANDO SE ESTIMARE PRIMA FACIE QUE PROCEDERA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL;
- 2) EN CASO CONTRARIO, CUANDO SE ESTIMARE IMPOSIBLE QUE AQUEL, POR SU ESTADO DE POBREZA, OFREZCA CAUCION PERSONAL O REAL Y HUBIERE MOTIVOS PARA CREER QUE CUMPLIRA SUS OBLIGACIONES.

ARTICULO 290.- CAUCION PERSONAL. LA CAUCION PERSONAL CONSISTIRA EN LA OBLIGACION QUE EL IMPUTADO ASUMA JUNTO CON UNO O MAS FIADORES SOLIDARIOS DE PAGAR, EN CASO DE INCOMPARECENCIA, LA SUMA QUE SE FIJE.

ARTICULO 291.- CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL FIADOR. PODRA SER FIADOR EL QUE TENGA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y ACREDITE SOLVENCIA SUFICIENTE.

NADIE PODRA TENER OTORGADAS Y SUBSISTENTES MAS DE CUATRO (4) FIANZAS POR CIRCUNSCRIPCION.

ARTICULO 292.- CAUCION REAL. LA CAUCION REAL SE CONSTITUIRA DEPOSITANDO DINERO, EFECTOS PUBLICOS O VALORES COTIZABLES O MEDIANTE EMBARGO, PRENDA O HIPOTECA POR LA CANTIDAD QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPE-

TENTE DETERMINE.

EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 288, LA CAUCION REAL SERA DETERMINADA EN UN MONTO NO MENOR A CINCO VECES EL VALOR DE PLAZA DE LOS EFECTOS HURTADOS O ROBADOS.

LOS FONDOS O VALORES DEPOSITADOS QUEDARAN SOMETIDOS A PRIBILEGIO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE LA CAUCION.

ARTICULO 293.- FORMA DE CAUCION. LAS CAUCIONES SE OTORGARAN EN ACTAS QUE SERAN SUSCRIPTAS ANTE EL SECRETARIO Y SE INSCRIBIRAN DE ACUERDO A LAS LEYES REGISTRALES.

ARTICULO 294.- DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES. EL IMPUTADO Y SU FIADOR DEBERAN FIJAR DOMICILIO ESPECIAL EN EL ACTO DE PRESTAR LA CAUCION. EL FIADOR SERA NOTIFICADO DE LAS RESOLUCIONES QUE SE REFIERAN A LAS OBLIGACIONES DEL IMPUTADO.

ARTICULO 295.- CANCELACION DE LAS CAUCIONES. SE ORDENARA LA CANCELACION Y LAS GARANTIAS SERAN RESTITUIDAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO EL IMPUTADO, REVOCADA SU LIBERTAD O EL CESE DE LA PRISION PREVENTIVA, FUERE CONSTITUIDO EN PRISION DENTRO DEL TERMINO QUE SE LE ACORDO;
- 2) CUANDO SE REVOQUE EL AUTO DE PRISION PREVENTIVA, SE SOBRESEREE EN LA CAUSA, SE ABSUELVA AL IMPUTADO O SE LO CONDENARE EN FORMA DE EJECUCION CONDICIONAL;
- 3) CUANDO EL CONDENADO SE PRESENTE A CUMPLIR LA PENA IMPUESTA O SEA DETENIDO DENTRO DEL TERMINO FIJADO.

ARTICULO 296.- SUSTITUCION. SI EL FIADOR NO PUDIERE CONTINUAR COMO TAL POR MOTIVOS FUNDADOS, PODRA PEDIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE LO SUSTITUYA POR OTRA PERSONA QUE EL PRESENTE. TAMBIEN PODRA SUSTITUIRSE LA CAUCION REAL.

ARTICULO 297.- PRESUNCION DE FUGA. SI EL FIADOR TEMIERE FUNDADAMENTE LA FUGA DEL IMPUTADO DEBERA COMUNICARLO ENSEGUIDA AL TRIBUNAL O FISCAL QUE CORRESPONDA, Y QUEDARA LIBERADO SI AQUEL FUERE LUEGO DETENIDO. PERO SI RESULTARE FALSO EL HECHO EN QUE SE BASO LA SOSPECHA, SE IMPONDRA AL FIADOR UNA MULTA DE HASTA 2000 UT. Y LA CAUCION QUEDARA SUBSISTENTE.

ARTICULO 298.- EMPLAZAMIENTO. SI EL IMPUTADO NO COMPARECIERE AL SER CITADO O SE SUSTRAJERE A LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SE FIJARA UN TERMINO NO MAYOR DE DIEZ DIAS PARA QUE COMPAREZCA, SIN PERJUICIO DE ORDENAR LA CAPTURA. LA RESOLUCION SERA NOTIFICADA AL FIADOR Y AL IMPUTADO APERCIBIENDOLOS DE QUE LA CAUCION SE HARA EFECTIVA AL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI EL SEGUNDO NO COMPARECIERE O NO JUSTIFICARE UN CASO DE FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA.

ARTICULO 299.- EFECTIVIDAD DE LA CAUCION. AL VENCIMIENTO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO ANTERIOR SE DISPONDRA, SEGUN EL CASO, LA EJECUCION DEL FIADOR, LA TRANSFERENCIA AL ESTADO DE LOS BIENES QUE SE DEPOSITARON EN CAUCION, O LA VENTA EN REMATE PUBLICO DE LOS BIENES HIPOTECADOS O PRENDADOS. PARA LA LIQUIDACION DE LAS CAUCIONES SE PROCEDERA CON ARREGLO AL ARTICULO 500.

CAPITULO III MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 299 BIS.- CASOS. RECEPCIONADA LA DECLARACION AL IMPUTADO Y CUANDO PRIMA FACIE EL HECHO ATRIBUIDO SEA ENCUADRABLE EN LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTICULO 181 DEL CODIGO PENAL, SE PODRAN DISPONER LAS MEDIDAS CAUTELARES APROPIADAS A LA NATURALEZA DEL DELITO INVESTIGADO, EN

INTERES DE LOS DAMNIFICADOS POR EL MISMO.

EN LOS PROCESOS POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO I, CAPITULOS I, II, III, V Y VI; TITULO III, CAPITULOS II, III Y IV Y EL TITULO V, CAPITULO I DEL CODIGO PENAL, COMETIDOS DENTRO DE UN GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE, AUNQUE ESTUVIESE CONSTITUIDO POR UNIONES DE HECHO, Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO HICIEREN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE PUEDE REPETIRSE, SE PODRA DISPONER COMO MEDIDA CAUTELAR LA EXCLUSION DEL IMPUTADO DEL HOGAR. SI TUVIERE DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LA EXCLUSION HICIERE PELIGRAR LA SUBSISTENCIA DE LOS ALIMENTADOS, SE DARA INTERVENCION AL DEFENSOR DE MENORES PARA QUE PROMUEVA LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN.

EN LAS CAUSAS POR INFRACCION A LOS ARTICULOS 84 Y 94 DEL CODIGO PENAL, CUANDO LA MUERTE O LESIONES SEAN CONSECUENCIA DEL USO DE AUTOMOTORES O MOTOVEHICULOS, SE PODRA, LUEGO DE RECIBIDA DECLARACION AL IMPUTADO Y ANTES DEL ACTO PREVISTO EN EL ARTICULO 352, INHABILITAR PROVISORIAMENTE AL IMPUTADO PARA CONDUCIR, RETENIENDOLE A TAL EFECTO LA LICENCIA HABILITANTE Y COMUNICANDO LA RESOLUCION AL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO. ESTA MEDIDA CAUTELAR DURARA COMO MINIMO TRES MESES Y PUEDE SER PRORROGADA POR PERIODOS NO INFERIORES AL MES, HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA. LA MEDIDA Y SUS PRORROGAS PUEDEN SER REVOCADAS O APELADAS.

EL PERIODO EFECTIVO DE INHABILITACION PROVISORIA PUEDE SER COMPUTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION DE INHABILITACION SOLO SI EL IMPUTADO APROBARE UN CURSO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 83, INCISO D) DE LA LEY NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL -24.449- Y SU ADHESION PROVINCIAL LEY 4448.

LIBRO SEGUNDO
INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA

TITULO I - PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 300.- PROCEDENCIA Y TITULARIDAD. LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA SERAN INVESTIGADOS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO.

LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA SERA PRACTICADA POR EL FISCAL DE INVESTIGACION Y SOLO EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 338 ESTARA A CARGO DEL JUEZ DE GARANTIA.

ARTICULO 301.- FINALIDAD. LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA DEBERA IMPEDIR QUE EL DELITO COMETIDO PRODUZCA CONSECUENCIAS ULTERIORES Y REUNIR LAS PRUEBAS UTILES PARA DAR BASE A LA ACUSACION O DETERMINAR EL SOBRESEIMIENTO.

ARTICULO 302.- OBJETO. LA INVESTIGACION PENAL TENDRA POR OBJETO:

- 1) COMPROBAR SI EXISTE UN HECHO DELICTUOSO, MEDIANTE TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES AL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD;
- 2) ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFIQUEN EL HECHO, LO AGRAVEN, ATENUEN O JUSTIFIQUEN, O INFLUYAN EN LA PUNIBILIDAD;
- 3) INDIVIDUALIZAR A SUS AUTORES, COMPLICES E INSTIGADORES;
- 4) VERIFICAR LA EDAD, EDUCACION, COSTUMBRES, CONDICIONES DE VIDA, MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y ANTECEDENTES DEL IMPUTADO: EL ESTADO Y DESARROLLO DE SUS FACULTADES MENTALES, LAS CONDICIONES EN QUE ACTUO, LOS MOTIVOS QUE HUBIERAN PODIDO DETERMINARLO A DELINQUIR Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN SU MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD;
- 5) COMPROBAR LA EXTENSION DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO, AUNQUE NO SE HUBIERA EJERCIDO LA ACCION RESARCITORIA.

ARTICULO 303.- DEFENSOR Y DOMICILIO. EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, PERO EN TODO CASO ANTES DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO, SE LO INVITARA A ELEGIR DEFENSOR; SI NO LO HICIERE O EL ABOGADO NO ACEPTARE EL CARGO, SE PROCEDERA CONFORME EL ARTICULO 120.

LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRECEPTO PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 306.

EN EL MISMO ACTO, EL IMPUTADO QUE ESTE EN LIBERTAD DEBERA FIJAR DOMICILIO.

ARTICULO 304.- DECLARACION DEL IMPUTADO. CUANDO HUBIERE MOTIVO BASTANTE PARA SOSPECHAR QUE UNA PERSONA HA PARTICIPADO EN LA COMISION DE UN HECHO PUNIBLE, EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PROCEDERA A RECIBIRLE DECLARACION, SI ESTUVIERE DETENIDA, INMEDIATAMENTE O, A MAS TARDAR, EN EL TERMINO DE 24 HORAS DESDE QUE FUE PUESTA A SU DISPOSICION CONJUNTAMENTE CON LAS ACTUACIONES Y COSAS SECUESTRADAS SI LAS HUBIERE.

ESTE PLAZO PODRA PRORROGARSE POR OTRO TANTO CUANDO EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE NO HUBIERE PODIDO RECIBIR LA DECLARACION O CUANDO LO PIDIERE EL IMPUTADO PARA ELEGIR DEFENSOR.

SI EN EL PROCESO HUBIERE VARIOS IMPUTADOS DETENIDOS, DICHO TERMINO SE COMPUTARA CON RESPECTO A LA PRIMERA DECLARACION, Y LAS OTRAS SE RECIBIRAN SUCEсивAMENTE Y SIN TARDANZA.

CUANDO NO CONCURRAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL PRIMER PARRAFO, EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PODRA IGUALMENTE LLAMAR AL IMPUTADO A PRESTAR DECLARACION, PERO MIENTRAS TAL SITUACION SE MANTENGA, NO PODRAN IMPONÉRSELE OTRAS MEDIDAS COERCITIVAS QUE LAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 174 Y 267; REGIRA EL ARTICULO 269.

ARTICULO 305.- IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES. RECIBIDA LA DECLARACION, SE REMITIRA A LA OFICINA RESPECTIVA LOS DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO Y SE ORDENARA QUE SE PROCEDA A SU IDENTIFICACION. LA OFICINA REMITIRA EN TRIPLE EJEMPLAR LA PLANILLA QUE SE CONFECCIONE, UNO SE AGREGARA AL EXPEDIENTE Y LOS OTROS SE UTILIZARAN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY NACIONAL 22.117, CONFORME A LO YA DISPUESTO EN EL ARTICULO 266.

ARTICULO 306.- DERECHO DE ASISTENCIA Y FACULTAD JUDICIAL. LOS DEFENSORES DE LAS PARTES TENDRAN DERECHO DE ASISTIR A LOS REGISTROS, INTERROGATORIOS PREVIOS Y RECONOCIMIENTOS, RECONSTRUCCIONES, PERICIAS E INSPECCIONES, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 197, SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA Y CARACTERISTICAS SE DEBAN CONSIDERAR DEFINITIVOS E IRREPRODUCTIBLES.

ASIMISMO, PODRAN ASISTIR A LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS QUE POR ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO NO PODRAN PRESUMIBLEMENTE DEPONER DURANTE EL JUICIO, O EXISTA EL PELIGRO DE QUE PUEDAN LUEGO SER INDUCIDOS A FALSEAR SU DECLARACION.

SE PODRA PERMITIR LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO O DEL OFENDIDO, CUANDO SEA UTIL PARA ESCLARECER LOS HECHOS O NECESARIA POR LA NATURALEZA DEL ACTO.

LAS PARTES PODRAN ASISTIR A LOS REGISTROS DOMICILIARIOS.

ARTICULO 307.- NOTIFICACION. CASOS URGENTISIMOS. ANTES DE PROCEDER A REALIZAR ALGUNO DE LOS ACTOS QUE MENCIONA EL ARTICULO ANTERIOR, EXCEPTO EL REGISTRO DOMICILIARIO, SE DISPONDRA BAJO PENA DE NULIDAD, QUE SEAN NOTIFICADOS LOS DEFENSORES Y EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO CORRESPONDA. LA DILIGENCIA SE PRACTICARA EN LA OPORTUNIDAD ESTABLECIDA AUNQUE NO ASISTAN.

SIN EMBARGO, SE PODRA PROCEDER SIN NOTIFICACION O ANTES DE LA OPORTUNIDAD FIJADA, CUANDO EL ACTO SEA DE SUMA URGENCIA O NO SE CONOZCAN, ANTES DE LAS DECLARACIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA ENFERMEDAD O EL IMPEDIMENTO DEL TESTIGO. EN TODO LOS CASOS SE DEJARA CONSTANCIA DE LOS MOTIVOS, BAJO PENA DE NULIDAD.

ARTICULO 308.- POSIBILIDAD DE ASISTENCIA. SE PERMITIRA QUE LOS DEFENSORES ASISTAN A LOS DEMAS ACTOS DE INVESTIGACION, SALVO LO PREVIS-

TO EN EL ARTICULO 256, SIEMPRE QUE ELLO NO PONGA EN PELIGRO LA CONSECUION DE LOS FINES DEL PROCESO O IMPIDA UNA PRONTA Y REGULAR ACTUACION.

LA RESOLUCION QUE DENEGARE LA PETICION DE ASISTENCIA NO SERA RECURRIBLE.

ADMITIDA LA ASISTENCIA SE AVISARA VERBALMENTE A LOS DEFENSORES, SIN RETARDAR EL TRAMITE EN LO POSIBLE. EN TODO CASO SE DEJARA CONSTANCIA.

ARTICULO 309.- DEBERES Y FACULTADES DE LOS ASISTENTES. LOS DEFENSORES QUE ASISTAN A LOS ACTOS DE INVESTIGACION NO PODRAN HACER SIGNOS DE APROBACION O DESAPROBACION Y EN NINGUN CASO TOMARAN LA PALABRA SIN EXPRESA AUTORIZACION DEL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE, A QUIEN DEBERAN DIRIGIRSE CUANDO EL PERMISO LES FUESE CONCEDIDO; PODRAN PROPONER MEDIDAS, FORMULAR PREGUNTAS, HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES O PEDIR QUE SE HAGA CONSTAR CUALQUIER IRREGULARIDAD. LA RESOLUCION NO SERA RECURRIBLE.

ARTICULO 310.- CARACTER DE LAS ACTUACIONES. EL SUMARIO SERA PUBLICO PARA LAS PARTES Y SUS DEFENSORES, Y SERA SIEMPRE SECRETO PARA LOS EXTRAÑOS CON EXCEPCION DE LOS ABOGADOS QUE TENGAN ALGUN INTERES LEGITIMO, LOS QUE ESTARAN OBLIGADOS A GUARDAR SECRETO SOBRE LOS ACTOS Y CONSTANCIAS DE LA INVESTIGACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE CORRESPONDIERE.

ARTICULO 311.- ACTUACIONES. LAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO SE HARAN CONSTAR EN ACTAS QUE EL SECRETARIO EXTENDERA Y COMPILARA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II, TITULO VI DEL LIBRO PRIMERO.

CAPITULO II DENUNCIA

ARTICULO 312.- FACULTAD DE DENUNCIAR. TODA PERSONA QUE TENGA NOTICIA DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO PODRA DENUNCIARLO AL FISCAL DE INVESTIGACION O A LA POLICIA JUDICIAL.

CUANDO LA ACCION PENAL DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA, SOLO PODRA DENUNCIAR QUIEN TENGA FACULTAD PARA INSTAR.

ARTICULO 313.- FORMA. LA DENUNCIA PODRA PRESENTARSE EN FORMA ESCRITA O VERBAL, PERSONALMENTE O POR MANDATARIO ESPECIAL.

EN EL ULTIMO CASO DEBERA ACOMPAÑARSE EL PODER.

LA DENUNCIA ESCRITA SERA FIRMADA ANTE EL FUNCIONARIO QUE LA RECIBA. CUANDO SEA VERBAL, SE EXTENDERA UN ACTA DE ACUERDO CON EL CAPITULO II, TITULO VI DEL LIBRO PRIMERO.

EN AMBOS CASOS, EL FUNCIONARIO COMPROBARA Y HARA CONSTAR LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE.

ARTICULO 314.- CONTENIDO. LA DENUNCIA DEBERA CONTENER, EN CUANTO FUERE POSIBLE, LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO, CON INDICACION DE SUS PARTICIPES, OFENDIDOS, DAMNIFICADOS, TESTIGOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN CONDUCIR A SU COMPROBACION Y CALIFICACION LEGAL.

ARTICULO 315.- OBLIGACION DE DENUNCIAR. EXCEPCION. TENDRAN OBLIGACION DE DENUNCIAR LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO:

- 1) LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS QUE LOS CONOZCAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- 2) LOS MEDICOS, PARTERAS, FARMACEUTICOS Y DEMAS PERSONAS QUE EJERZAN CUALQUIER RAMO DEL ARTE DE CURAR, QUE CONOZCAN ESOS HECHOS AL PRESTAR LOS AUXILIOS DE SU PROFESION, SALVO QUE EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO POR ELLOS ESTE POR LA LEY BAJO EL AMPARO DEL SECRETO PROFESIONAL.

ARTICULO 316.- RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE. EL DENUNCIANTE NO SERA PARTE DEL PROCESO, NI INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD ALGUNA, EX-

CEPTO LOS CASOS DE FALSEDAD O CALUMNIA.

ARTICULO 317.- DENUNCIA ANTE EL FISCAL DE INVESTIGACION. CUANDO PROCEDA LA INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA, EL FISCAL QUE RECIBA LA DENUNCIA ACTUARA DE INMEDIATO. SI SE TRATARE DE UN HECHO POR EL QUE PROCEDE INVESTIGACION JURISDICCIONAL, EL FISCAL FORMULARA REQUERIMIENTO CONFORME AL ARTICULO 339, EN EL TERMINO DE TRES DIAS, SALVO QUE POR LA URGENCIA DEL CASO DEBA ACTUARSE DE INMEDIATO.

SI EL FISCAL REQUIERE LA DESESTIMACION Y EL JUEZ NO ESTUVIERA DE ACUERDO, REGIRA EL ARTICULO 356.

ARTICULO 318.- DENUNCIA ANTE LA POLICIA JUDICIAL. CUANDO LA DENUNCIA FUERE PRESENTADA ANTE LA POLICIA JUDICIAL, ESTA ACTUARA CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 322 Y 324.

CAPITULO III ACTOS DE LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 319.- FUNCION. LA POLICIA JUDICIAL POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O, EN CASO DE URGENCIA, POR DENUNCIA O INICIATIVA PROPIA, DEBERA INVESTIGAR LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA, IMPEDIR QUE LOS COMETIDOS SEAN LLEVADOS A CONSECUENCIAS ULTERIORES, INDIVIDUALIZAR A LOS CULPABLES Y REUNIR LAS PRUEBAS UTILES PARA DAR BASE A LA ACUSACION O DETERMINAR EL SOBRESUMIMIENTO. SI EL DELITO FUERE DE ACCION PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA, SOLO DEBERA PROCEDER CUANDO RECIBA LA DENUNCIA PREVISTA POR EL ARTICULO 7.

ARTICULO 320.- COMPOSICION. SERAN OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS A LOS CUALES LA LEY ACUERDE TAL CARACTER.

SERAN CONSIDERADOS TAMBIEN OFICIALES Y AUXILIARES DE POLICIA JUDICIAL LOS DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO CUMPLAN LAS FUNCIONES QUE ESTE CODIGO ESTABLECE.

LA POLICIA ADMINISTRATIVA ACTUARA SIEMPRE QUE NO PUEDA HACERLO INMEDIATAMENTE LA JUDICIAL Y, DESDE QUE ESTA INTERVENGA, SERA SU AUXILIAR.

ARTICULO 321.- SUBORDINACION. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO. CUMPLIRAN SUS FUNCIONES BAJO LA SUPERINTENDENCIA DIRECTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEBERAN EJECUTAR LAS ORDENES QUE LES IMPARTAN LOS JUECES, FISCALES Y AYUDANTES FISCALES.

LA POLICIA ADMINISTRATIVA, EN CUANTO CUMPLA ACTOS DE POLICIA JUDICIAL, ESTARA EN CADA CASO BAJO LA AUTORIDAD DE LOS JUECES Y FISCALES, SIN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD GENERAL ADMINISTRATIVA A QUE ESTE SOMETIDA.

ARTICULO 322.- ATRIBUCIONES. LA POLICIA JUDICIAL TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- 1) RECIBIR DENUNCIAS;
- 2) CUIDAR QUE EL CUERPO, INSTRUMENTO, EFECTOS Y RASTROS DEL DELITO SEAN CONSERVADOS, MEDIANTE LOS RESGUARDOS CORRESPONDIENTES, HASTA QUE LLEGUE AL LUGAR EL FISCAL DE INVESTIGACION;
- 3) SI HUBIERE PELIGRO DE QUE CUALQUIER DEMORA COMPROMETA EL EXITO DE LA INVESTIGACION, HACER CONSTAR EL ESTADO DE LAS PERSONAS, COSAS Y LUGARES, MEDIANTE INSPECCIONES, PLANOS; FOTOGRAFIAS, EXAMENES TECNICOS Y DEMAS OPERACIONES QUE ACONSEJE LA POLICIA CIENTIFICA;
- 4) PROCEDER A LOS ALLANAMIENTOS DEL ARTICULO 205, A LAS REQUISAS URGENTES Y A LOS SECUESTROS IMPOSTERGABLES;
- 5) SI FUERE INDISPENSABLE, ORDENAR LA CLAUSURA DEL LOCAL EN QUE SE SUPONGA, POR VEHEMENTES INDICIOS, QUE SE HA COME-

- TIDO UN DELITO GRAVE, O PROCEDER CONFORME AL ARTICULO 273;
- 6) INTERROGAR A LOS TESTIGOS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VICTIMA DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y LESIONES AGRAVADAS POR EL VINCULO, MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD, LOS QUE UNICAMENTE DECLARARAN EN SEDE JUDICIAL;
 - 7) CITAR Y APREHENDER AL PRESUNTO CULPABLE EN LOS CASOS Y FORMA QUE ESTE CODIGO AUTORIZA;
 - 8) RECIBIR DECLARACION AL IMPUTADO, SOLO SI ESTE LO PIDIERA, EN LA FORMA Y CON LAS GARANTIAS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 256 Y SUBSIGUIENTES;
 - 9) USAR DE LA FUERZA PUBLICA EN LA MEDIDA DE LA NECESIDAD.

ARTICULO 323.- PROHIBICIONES. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL NO PODRAN ABRIR LA CORRESPONDENCIA QUE RESGUARDEN O HUBIERAN SECUESTRADO POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, SINO QUE LA REMITIRAN INTACTA A ESTA. SIN EMBARGO, EN LOS CASOS URGENTES PODRAN OCURRIR A LA MAS INMEDIATA, LA QUE AUTORIZARA LA APERTURA SI LO CREYERE OPORTUNO.

TAMPOCO PODRAN DIFUNDIR A LOS MEDIOS DE PRENSA LOS NOMBRES Y FOTOGRAFIAS DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS COMO PARTICIPANTES DE UN HECHO, SALVO QUE MEDIARE EXPRESA AUTORIZACION DEL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE.

ARTICULO 324.- COMUNICACION Y PROCEDIMIENTO. LOS OFICIALES DE LA POLICIA JUDICIAL COMUNICARAN INMEDIATAMENTE AL FISCAL DE INVESTIGACION TODOS LOS DELITOS QUE LLEGAREN A SU CONOCIMIENTO Y PRACTICARAN LOS ACTOS URGENTES QUE LA LEY AUTORIZA Y LOS QUE AQUEL LES ORDENARE, OBSERVANDO LAS NORMAS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 277, LAS ACUACIONES Y LAS COSAS SECUESTRADAS SERAN REMITIDAS AL FISCAL DE INVESTIGACION, DENTRO DEL PLAZO DE 24 HORAS DE INICIADA LA INVESTIGACION; PERO DICHO FUNCIONARIO PODRA PRORROGARLO POR OTRO TANTO Y HASTA UN MAXIMO DE CINCO (5) DIAS CUANDO AQUELLA SEA COMPLEJA O EXISTAN OBSTACULOS INSALVABLES.

ARTICULO 325.- SANCIONES. LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL QUE VIOLAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, QUE OMITAN O RETARDEN LA EJECUCION DE UN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES O LO CUMPLAN NEGLIGENTEMENTE SERAN SANCIONADOS POR LOS TRIBUNALES O EL MINISTERIO PUBLICO, PREVIO INFORME DEL INTERESADO, CON APERCIBIMIENTO O MULTA DE HASTA 2000 U.T, SIN PERJUICIO DE LA SUSPENSION HASTA POR TREINTA DIAS, CESANTIA O EXONERACION QUE PUEDA DISPONER EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CORRESPONDA.

LA POLICIA ADMINISTRATIVA, PODRA SER OBJETO DE LAS MISMAS SANCIONES; PERO LA SUSPENSION, CESANTIA O EXONERACION DE ELLOS SOLO PODRA SER DISPUESTA POR EL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO IV INVESTIGACION FISCAL

ARTICULO 326.- FORMA. EL FISCAL DE INVESTIGACION PROCEDERA CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR ESTE CODIGO PARA REUNIR ELEMENTOS QUE SERVIRAN DE BASE A SUS REQUERIMIENTOS. ESTOS PODRAN FUNDAMENTARSE EN LOS ACTOS PRACTICADOS POR LA POLICIA JUDICIAL DENTRO DE SUS FACULTADES LEGALES, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 304.

ARTICULO 327.- FACULTADES. EL FISCAL DE INVESTIGACION PRACTICARA Y HARA PRACTICAR TODOS LOS ACTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y UTILES PARA LA INVESTIGACION, SALVO AQUELLOS QUE LA LEY ATRIBUYA A OTRO ORGANO JUDICIAL. EN ESTE CASO, LOS REQUERIRA A QUIEN CORRESPONDA.

ARTICULO 328.- ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCTIBLES. CUANDO DEBA PRACTICAR ACTOS QUE POR SU NATURALEZA Y CARACTERISTICAS FUESEN DEFINI-

TIVOS E IRREPRODUCTIBLES, EL FISCAL PROCEDERA CONFORME A LOS ARTICULOS 306 Y 307.

ARTICULO 329.- DEFENSOR. EL FISCAL DE INVESTIGACION PROVEERA A LA DEFENSA DEL IMPUTADO CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 117 SUBSIGUIENTES Y 303.

ARTICULO 330.- SITUACION DEL IMPUTADO. EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION, EL FISCAL DE INVESTIGACION PODRA CITAR, PRIVAR Y ACORDAR LA LIBERTAD AL IMPUTADO, Y RECIBIRLE LA DECLARACION, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 270, 271, 279, 280, 282, 283 Y 256.

ARTICULO 331.- CONTROL JURISDICCIONAL. EN CUALQUIER MOMENTO EL IMPUTADO PODRA SOLICITAR DIRECTAMENTE AL JUEZ DE GARANTIA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 268, 279 Y 282, QUIEN REQUERIRA DE INMEDIATO LAS ACTUACIONES Y RESOLVERA EN EL TERMINO DE 24 HORAS.

LA RESOLUCION SERA APELABLE POR EL FISCAL DE INVESTIGACION O EL IMPUTADO, SIN EFECTO SUSPENSIVO.

ARTICULO 332.- ARCHIVO. EL FISCAL DE INVESTIGACION DISPONDRA, POR DECRETO FUNDADO, EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES CUANDO NO SE PUEDA PROCEDER O CUANDO EL HECHO EN ELLAS CONTENIDO NO ENCUADRE EN UNA FIGURA PENAL. EN ESTE ULTIMO CASO, SI SE HUBIERE RECIBIDO DECLARACION COMO IMPUTADO A ALGUNA PERSONA, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 346 TERCER PARRAFO Y 348 INCISO 2). EN TODOS LOS CASOS, LAS PARTES PODRAN OPONERSE A LA DECISION DEL FISCAL.

CUANDO MEDIARE DISCREPANCIA DEL JUEZ DE GARANTIA REGIRA EL ARTICULO 356.

EL ARCHIVO DISPUESTO POR EL JUEZ SERA APELABLE POR EL QUERELLENTE QUE SE HUBIERE OPUESTO, SALVO EL CASO DEL ARTICULO 356.

REGIRA EL ARTICULO 458, Y SI LA DECISION DEL JUEZ FUESE REVOCADA, OTRO FISCAL DE INVESTIGACION PROSEGUIRA CON LA INVESTIGACION.

ARTICULO 333.- PROPOSICION DE DILIGENCIAS. LAS PARTES PODRAN PROPONER DILIGENCIAS, LAS QUE SERAN PRACTICADAS SALVO QUE EL FISCAL NO LAS CONSIDERE PERTINENTES Y UTILES; SI LAS RECHAZARA, PODRAN OCURRIR ANTE EL JUEZ DE GARANTIA EN EL TERMINO DE TRES DIAS. EL JUEZ RESOLVERA EN IGUAL PLAZO. LA DENEGATORIA NO SERA APELABLE.

ARTICULO 334.- PRISION PREVENTIVA. EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS A CONTAR DESDE LA DECLARACION DEL IMPUTADO, EL FISCAL POR DECRETO FUNDADO Y CON ARREGLO A LOS REQUISITOS DEL ART.281, DISPONDRA LA PRISION PREVENTIVA, CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CAUSALES DEL ARTICULO 280.

EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR PODRAN OPONERSE ANTE EL JUEZ. LA RESOLUCION DE ESTE SERA APELABLE POR EL FISCAL Y EL IMPUTADO.

ARTICULO 335.- DURACION. LA INVESTIGACION FISCAL DEBERA PRACTICARSE EN EL TERMINO DE DOS MESES A CONTAR DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO. SI RESULTARE INSUFICIENTE, EL FISCAL PODRA SOLICITAR PRORROGA AL JUEZ DE GARANTIA, QUIEN PODRA ACORDARLA HASTA POR OTRO TANTO, SEGUN LAS CAUSAS DE LA DEMORA Y LA NATURALEZA DE LA INVESTIGACION. SIN EMBARGO, EN LOS CASOS DE SUMA GRAVEDAD Y DE MUY DIFICIL INVESTIGACION, LA PRORROGA PODRA CONCEDERSE HASTA POR OCHO MESES MAS.

ARTICULO 336.- OPOSICION. TRAMITE. EN LOS CASOS QUE LA LEY AUTORIZA LA OPOSICION A UNA RESOLUCION O REQUERIMIENTO DEL FISCAL DE INVESTIGACION, ESTA SE DEDUCIRA ANTE QUIEN LA DICTO EN EL TERMINO DE TRES DIAS, SALVO QUE SE ESTABLEZCA OTRO TRAMITE. SI EL FISCAL MANTUVIERA SU DECISION, ELEVARA LA OPOSICION EN IGUAL TERMINO ANTE EL JUEZ DE GARANTIA, JUNTO CON LAS ACTUACIONES Y SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS URGENTES DE INVESTIGACION. EL JUEZ RESOLVERA EN EL TERMINO DE TRES DIAS.

CAPITULO V
INVESTIGACION JURISDICCIONAL

ARTICULO 337.- REGLA GENERAL. LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL SE PRACTICARA DE ACUERDO CON LAS NORMAS PREVISTAS POR ESTE CODIGO Y CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 338.- PROCEDENCIA. LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL SOLO PROCEDERA CUANDO EXISTIEREN OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES.

ARTICULO 339.- REQUERIMIENTO FISCAL. EL REQUERIMIENTO DE INVESTIGACION JURISDICCIONAL CONTENDRA:

- 1) LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO, O SI SE IGNORAN, LAS SEÑAS O DATOS QUE MEJOR PUEDAN DARLO A CONOCER;
- 2) LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO, CON INDICACION, SI FUERE POSIBLE, DEL TIEMPO Y MODO DE EJECUCION Y DE LA NORMA PENAL QUE SE CONSIDERE APLICABLE;
- 3) LA INDICACION DE LAS DILIGENCIAS UTILES PARA LA AVERIGUACION DE LA VERDAD.

ARTICULO 340.- RECHAZO O ARCHIVO. EL JUEZ RECHAZARA EL REQUERIMIENTO U ORDENARA POR AUTO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, SEGUN CORRESPONDA, CUANDO SEA MANIFIESTO QUE EL HECHO NO ENCUADRA EN UNA FIGURA PENAL O NO SE PUEDA PROCEDER. LA RESOLUCION SERA RECURRIBLE POR EL MINISTERIO PUBLICO Y EL QUERELLANTE PARTICULAR.

ARTICULO 341.- PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL MINISTERIO PUBLICO PODRA PARTICIPAR EN TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACION Y EXAMINAR EN CUALQUIER MOMENTO LAS ACTUACIONES. SI EL FISCAL HUBIERA EXPRESADO EL PROPOSITO DE ASISTIR A UN ACTO SERA AVISADO VERBALMENTE CON SUFICIENTE TIEMPO Y BAJO CONSTANCIA; PERO AQUEL NO SE SUSPENDERA NI RETARDARA POR SU AUSENCIA. CUANDO ASISTA, TENDRA LOS DEBERES Y FACULTADES QUE PRESCRIBE EL ARTICULO 309.

ARTICULO 342.- PROPOSICION DE DILIGENCIA. LAS PARTES PODRAN PROPONER DILIGENCIAS QUE SERAN PRACTICADAS CUANDO EL JUEZ LAS CONSIDERE PERTINENTES Y UTILES. REGIRA EL ARTICULO 333 "IN FINE".

ARTICULO 343.- PRISION PREVENTIVA. EL JUEZ DICTARA LA PRISION PREVENTIVA, CUANDO CORRESPONDIERE, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS A CONTAR DESDE LA DECLARACION DEL IMPUTADO.

ARTICULO 344.- DURACION. LA INVESTIGACION DEBERA PRACTICARSE EN EL TERMINO DE TRES MESES A CONTAR DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO. SI DICHO PLAZO RESULTARE INSUFICIENTE, EL JUEZ PODRA DISPONER UNA PRORROGA POR HASTA OTRO TANTO, SEGUN LAS CAUSAS DE LA DEMORA Y LA NATURALEZA DE LA INVESTIGACION.

SIN EMBARGO EN CASO DE SUMA GRAVEDAD Y MUY DIFICIL INVESTIGACION, LA PRORROGA PODRA ORDENARSE HASTA POR OCHO MESES MAS.

ARTICULO 345.- VISTA FISCAL. CUANDO EL JUEZ HUBIERE RECIBIDO DECLARACION AL IMPUTADO Y ESTIMARE CUMPLIDA LA INVESTIGACION CORRERA VISTA AL FISCAL DE INVESTIGACION A LOS FINES DE LA ACUSACION.

EL FISCAL, EN EL TERMINO DE SEIS DIAS, REQUERIRA LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE ESTIME NECESARIAS O PROCEDERA CON ARREGLO AL ARTICULO 353. SOLO EN CASOS GRAVES Y COMPLEJOS EL TERMINO PODRA PRORROGARSE HASTA POR OTRO TANTO.

TITULO II
SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 346.- OPORTUNIDAD DE SOBRESEER. EL SOBRESEIMIENTO TOTAL O PARCIAL PODRA SER DICTADO DE OFICIO DURANTE LA INVESTIGACION, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 366.

EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 348 INCISO 4, EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO.

EN LA INVESTIGACION FISCAL, SERA REQUERIDO EN FORMA FUNDADA, POR EL FISCAL DE INVESTIGACION. EN CASO DE DESACUERDO DEL JUEZ, REGIRA EL ARTICULO 356.

ARTICULO 347.- VALOR. EL SOBRESEIMIENTO CIERRA IRREVOCABLE Y DEFINITIVAMENTE EL PROCESO CON RELACION AL IMPUTADO A CUYO FAVOR SE DICTA.

ARTICULO 348.- PROCEDENCIA. EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA CUANDO SEA EVIDENTE:

- 1) QUE EL HECHO INVESTIGADO NO SE COMETIO O NO LO FUE POR EL IMPUTADO;
- 2) QUE EL HECHO NO ENCUADRE EN UNA FIGURA PENAL;
- 3) QUE MEDIE UNA CAUSA DE JUSTIFICACION, INIMPUTABILIDAD, INCULPABILIDAD O UNA EXCUSA ABSOLUTORIA;
- 4) QUE LA PRETENSION PENAL SE HA EXTINGUIDO.

EL SOBRESEIMIENTO TAMBIEN PROCEDERA CUANDO HABIENDO VENCIDO TODOS LOS TERMINOS DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA Y SUS PRORROGAS, NO HUBIERE SUFICIENTE FUNDAMENTO PARA ELEVAR LA CAUSA A JUICIO Y NO FUESE RAZONABLE, OBJETIVAMENTE, PREVER LA INCORPORACION DE NUEVAS PRUEBAS.

ARTICULO 349.- FORMA Y FUNDAMENTO. EL SOBRESEIMIENTO SE DISPONDRA POR SENTENCIA, EN LA QUE SE ANALIZARAN LAS CAUSALES, SIEMPRE QUE FUERE POSIBLE, EN EL ORDEN DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 350.- APELACION. LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO SERA APELABLE, SIN EFECTO SUSPENSIVO, POR EL MINISTERIO PUBLICO Y, SALVO EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 356, POR EL QUERELLANTE PARTICULAR. EN ESTE ULTIMO SUPUESTO REGIRA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 332 ULTIMO PARRAFO.

PODRA RECURRIR TAMBIEN EL IMPUTADO, CUANDO NO SE HAYA OBSERVADO EL ORDEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 348 O CUANDO SE LE IMPONGA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

ARTICULO 351.- EFECTO. DICTADO EL SOBRESEIMIENTO, SE ORDENARA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO QUE ESTUVIERE DETENIDO, SE DESPACHARAN LAS COMUNICACIONES PERTINENTES Y, SI FUERE TOTAL, SE ARCHIVARAN EL EXPEDIENTE Y LAS PIEZAS DE CONVICCION QUE NO CORRESPONDA RESTITUIR.

TITULO III CLAUSURA

ARTICULO 352.- PROCEDENCIA. EL FISCAL DE INVESTIGACION REQUERIRA LA ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO CUANDO, HABIÁNDOSE RECIBIDO DECLARACION AL IMPUTADO, ESTIMARE CUMPLIDA LA INVESTIGACION Y SIEMPRE QUE HUBIERE ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA SOSTENER COMO PROBABLE LA PARTICIPACION PUNIBLE DEL IMPUTADO EN EL HECHO INTIMADO CONFORME CON EL ARTICULO 259. CASO CONTRARIO, PROCEDERA CON ARREGLO AL ARTICULO 346.

ARTICULO 353.- CONTENIDO DE LA ACUSACION. EL REQUERIMIENTO FISCAL DEBERA CONTENER BAJO PENA DE NULIDAD LOS DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO O, SI SE IGNORAREN, LOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO; UNA RELACION CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECIFICA DEL HECHO; LOS FUNDAMENTOS DE LA ACUSACION; Y LA CALIFICACION LEGAL.

EN CASO DE QUE EL FISCAL DE INVESTIGACION SOLICITE QUE SE PROCEDA POR JUICIO ABREVIADO, DEBERA CONCRETAR BAJO IDENTICA SANCCION A ESE SOLO EFECTO, EXPRESO PEDIDO DE PENA.

ARTICULO 354.- INSTANCIAS. LAS CONCLUSIONES DEL REQUERIMIENTO FISCAL SERAN NOTIFICADAS AL DEFENSOR DEL IMPUTADO QUIEN PODRA, EN EL TERMINO DE TRES DIAS, OPONERSE INSTANDO EL SOBRESEIMIENTO O EL CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL. EN ESTE SUPUESTO LAS ACTUACIONES SERAN REMITIDAS DE INMEDIATO AL JUEZ DE GARANTIA.

ARTICULO 355.- ELEVACION A JUICIO. EL JUEZ RESOLVERA LA OPOSICION EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS. SI NO LE HICIERE LUGAR, DISPONDRA POR AUTO LA ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO. EL AUTO DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 281. DE IGUAL MODO PROCEDERA SI ACEPTASE EL CAMBIO DE CALIFICACION PROPUESTO POR LA DEFENSA.

CUANDO HUBIERE VARIOS IMPUTADOS, LA DECISION DEBERA DICTARSE CON RESPECTO A TODOS, AUNQUE EL DERECHO QUE ACUERDA EL ARTICULO 354 HAYA SIDO EJERCIDO SOLO POR EL DEFENSOR DE UNO.

CUANDO NO SE HUBIERE DEDUCIDO OPOSICION, EL EXPEDIENTE SERA REMITIDO POR SIMPLE DECRETO AL TRIBUNAL DE JUICIO.

ARTICULO 356.- DISCREPANCIA. SI EL FISCAL DE INVESTIGACION SOLICITASE EL SOBRESEIMIENTO Y EL JUEZ NO ESTUVIERE DE ACUERDO, SE ELEVARAN LAS ACTUACIONES AL FISCAL DE CAMARA. SI ESTE COINCIDIERA CON LO SOLICITADO POR EL INFERIOR, EL JUEZ RESOLVERA EN TAL SENTIDO. EN CASO CONTRARIO, EL FISCAL DE CAMARA FORMULARA EL REQUERIMIENTO DE ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO, QUE TRAMITARA CON ARREGLO A ESTE TITULO.

ARTICULO 357.- CLAUSURA . LA INVESTIGACION PENAL QUEDARA CLAUSURADA CUANDO SE DICTE EL DECRETO DE REMISION A JUICIO O EL AUTO QUE LO ORDENE.

LIBRO TERCERO
JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I
JUICIO COMUN

CAPITULO I
ACTOS PRELIMINARES

ARTICULO 358.- NULIDAD. INTEGRACION DEL TRIBUNAL. CITACION A JUICIO. RECIBIDO EL PROCESO, SE VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO, SEGUN CORRESPONDA, DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULO 353 Y 355. SI NO SE HUBIEREN OBSERVADO LAS FORMAS PRESCRIPTAS POR DICHAS NORMAS, LA CAMARA DECLARARA DE OFICIO LAS NULIDADES DE LOS ACTOS RESPECTIVOS Y DEVOLVERA EL EXPEDIENTE INMEDIATAMENTE.

ACTO SEGUIDO, EL TRIBUNAL CLASIFICARA LA CAUSA A LOS FINES DE LA ASIGNACION DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION A LAS SALAS UNIPERSONALES O A LA CAMARA EN COLEGIO, EN ORDEN A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 36 BIS Y 36 TER INCISO 1). EN EL TERMINO DE DOS DIAS DE NOTIFICADA, LA DEFENSA DEL IMPUTADO PODRA OPONERSE FUNDADAMENTE AL EJERCICIO UNIPERSONAL DE LA JURISDICCION, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL DECIDIRA INMEDIATAMENTE.

INTEGRADO EL TRIBUNAL, EL VOCAL ACTUANTE O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL -SEGUN CORRESPONDA- CITARA BAJO PENA DE NULIDAD, AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS OTRAS PARTES A FIN DE QUE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS COMPAREZCAN A JUICIO, EXAMINEN LAS ACTUACIONES, LOS DOCUMENTOS Y COSAS SECUESTRADAS, OFREZCAN LAS PRUEBAS E INTERPONGAN LAS RECUSACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES.

EN LAS CAUSAS PROCEDENTES DE JUZGADOS CON SEDE DISTINTA A LA DEL TRIBUNAL, LOS TERMINOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE NORMA SE EXTENDERAN A CINCO Y QUINCE DIAS, RESPECTIVAMENTE. EN TAL CASO LAS PARTES DEBERAN CONSTITUIR NUEVO DOMICILIO.

ARTICULO 359.- RESPONSABILIDAD PROBATORIA. EL MINISTERIO PUBLICO ES RESPON-

SABLE DE LA INICIATIVA PROBATORIA TENDIENTE A DESCUBRIR LA VERDAD SOBRE LOS EXTREMOS DE LA IMPUTACION DELICTIVA. LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRECEPTO SERA COMUNICADA POR EL PRESIDENTE DE TRAMITE DEL ORGANO JURISDICCIONAL AL PROCURADOR GENERAL, A LOS FINES QUE CORRESPONDA.

EL PROCURADOR GENERAL PODRA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE ESTIME PERTINENTES O DISPONER LA SUSTITUCION DEL FISCAL INTERVINIENTE.

ARTICULO 360.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA. EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES, AL OFRECER PRUEBAS, PRESENTARAN LA LISTA DE TESTIGOS Y PERITOS, CON INDICACION DEL NOMBRE, PROFESION Y DOMICILIO.

TAMBIEN PODRAN MANIFESTAR QUE SE CONFORMAN CON QUE EN EL DEBATE SE LEAN LAS PERICIAS DE LA INVESTIGACION.

SOLO PODRA REQUERIRSE LA DESIGNACION DE PERITOS NUEVOS PARA QUE DICTAMINEN SOBRE PUNTOS QUE ANTERIORMENTE NO FUERON OBJETO DE EXAMEN PERICIAL, SALVO LOS PSIQUIATRAS O PSICOLOGOS QUE DEBAN DICTAMINAR SOBRE LA PERSONALIDAD PSIQUICA DEL IMPUTADO O DE LA VICTIMA. SI LAS PERICIAS OFRECIDAS RESULTAREN DUBITATIVAS, CONTRADICTORIAS O INSUFICIENTES, EL TRIBUNAL PODRA EJERCER, A REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LAS PARTES, LA ATRIBUCION CONFERIDA EN EL ARTICULO 239.

CUANDO SE OFREZCAN TESTIGOS NUEVOS DEBERA EXPRESARSE, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, LOS HECHOS SOBRE LOS QUE SERAN EXAMINADOS.

ARTICULO 361.- ADMISION Y RECHAZO DE LA PRUEBA. EL PRESIDENTE ORDENARA LA RECEPCION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

LA CAMARA PODRA RECHAZAR, POR AUTO, LA PRUEBA EVIDENTEMENTE IMPERTINENTE O SUPERABUNDANTE.

ARTICULO 362.- INVESTIGACION SUPLEMENTARIA. EL PRESIDENTE, A REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LAS PARTES Y SIEMPRE CON NOTICIA DE ELLAS BAJO PENA DE NULIDAD, PODRA DISPONER LA REALIZACION DE LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1) RECONOCIMIENTO DE PERSONAS QUE NO SE HUBIERE PRACTICADO DURANTE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA;
- 2) DECLARACION DE TESTIGOS QUE NO PUDIEREN COMPARECER AL DEBATE;
- 3) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO PRUEBA.
- 4) PERICIAS Y DEMAS ACTOS QUE NO PUDIEREN PRACTICARSE DURANTE EL DEBATE.

ESTOS ACTOS DEBERAN INCORPORARSE AL DEBATE POR SU LECTURA. A ESTOS FINES PODRA ACTUAR UNO DE LOS VOCALES DE LA CAMARA. LA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA NO PODRA DURAR MAS DE TREINTA DIAS.

ARTICULO 363.- EXCEPCIONES. ANTES DE FIJARSE LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE, EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN DEDUCIR LAS EXCEPCIONES QUE NO HUBIERAN PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, PERO EL TRIBUNAL PODRA RECHAZAR SIN TRAMITE LAS QUE FUEREN MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES.

REGIRA EL PLAZO DEL ARTICULO 19 IN FINE.

ARTICULO 364.- DESIGNACION DE LA AUDIENCIA. VENCIDO EL TERMINO DE CITACION A JUICIO Y CUMPLIDA LA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA O TRAMITADAS LAS EXCEPCIONES, EL PRESIDENTE FIJARA DIA Y HORA PARA EL DEBATE, CON INTERVALO NO MENOR DE DIEZ DIAS NI MAYOR DE SESENTA , Y ORDENARA LA CITACION DEL FISCAL, PARTES Y DEFENSORES, Y DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES QUE DEBAN INTERVENIR.

LAS CITACIONES SE PODRAN EFECTUAR CON ARREGLO AL ARTICULO 174.

SI EL IMPUTADO NO ESTUVIERE EN SU DOMICILIO O EN LA RESIDENCIA QUE SE LE HUBIERE FIJADO SE ORDENARA SU DETENCION, REVOCANDO INCLUSO LA RESOLUCION ANTERIOR POR LA QUE SE DISPUSO SU LIBERTAD.

ARTICULO 365.- UNION Y SEPARACION DE JUICIOS. SI POR EL MISMO DELITO ATRIBUIDO A VARIOS IMPUTADOS SE HUBIEREN FORMULADO DIVERSAS ACUSACIONES, LA CAMARA PODRA ORDENAR LA ACUMULACION, AUN DE OFICIO, SIEMPRE QUE ESTA NO DETERMINE UN GRAVE RETARDO.

SI LA ACUSACION TUVIERE POR OBJETO VARIOS DELITOS ATRIBUIDOS A UNO O MAS IMPUTADOS, EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LOS JUICIOS SE REALICEN SEPARADAMENTE PERO, EN LO POSIBLE, UNO DESPUES DE OTRO.

ARTICULO 366.- SOBRESEIMIENTO. LA CAMARA DICTARA DE OFICIO SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO SIEMPRE QUE PARA ESTABLECER ESTAS CAUSALES NO FUERE NECESARIO EL DEBATE, SI NUEVAS PRUEBAS ACREDITAREN QUE EL ACUSADO ES INIMPUTABLE; SE HUBIERE OPERADO LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION PENAL, SEGUN LA CALIFICACION LEGAL DEL HECHO ADMITIDA POR EL TRIBUNAL; SE PRODUJERE OTRA CAUSA EXTINTIVA DE AQUELLA, O SE VERIFICARA QUE CONCORRE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA.

ARTICULO 367.- INDEMNIZACION Y ANTICIPO DE GASTOS. CUANDO LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES CITADOS NO RESIDAN EN LA CIUDAD DONDE SE REALIZARA EL DEBATE, EL PRESIDENTE FIJARA PRUDENCIALMENTE, A PETICION DEL INTERESADO, LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA POR GASTOS INDISPENSABLES DE VIAJE Y ESTADIA.

LAS PARTES CIVILES Y EL QUERELLANTE PARTICULAR DEBERAN CONSIGNAR EN SECRETARIA EL IMPORTE NECESARIO PARA INDEMNIZAR A LAS PERSONAS CITADAS A SU PEDIDO, SALVO QUE TAMBIEN LO FUEREN A PROPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL IMPUTADO, O QUE ACREDITEN ESTADO DE POBREZA.

CAPITULO II DEBATE

SECCION PRIMERA: AUDIENCIAS

ARTICULO 368.- ORALIDAD Y PUBLICIDAD. EL DEBATE SERA ORAL Y PUBLICO, BAJO PENA DE NULIDAD, PERO EL TRIBUNAL PODRA RESOLVER, AUN DE OFICIO, QUE SE REALICE TOTAL O PARCIALMENTE A PUERTAS CERRADAS, CUANDO LA PUBLICIDAD AFECTE LA MORAL O EL ORDEN PUBLICO.

LA RESOLUCION SERA FUNDADA, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA Y SERA IRRECURRIBLE.

DESAPARECIDA LA CAUSA DE LA CLAUSURA, SE DEBERA PERMITIR EL ACCESO AL PUBLICO.

ARTICULO 369.- PROHIBICION PARA EL ACCESO. NO TENDRAN ACCESO A LA SALA DE AUDIENCIA LOS MENORES DE 14 AÑOS, LOS DEMENTES Y LOS EBRIOS. POR RAZONES DE SEGURIDAD, ORDEN, HIGIENE, MORALIDAD O DECORO, LA CAMARA PODRA ORDENAR TAMBIEN EL ALEJAMIENTO DE TODA PERSONA CUYA PRESENCIA NO FUERE NECESARIA O LIMITAR LA ADMISION A UN DETERMINADO NUMERO. ASIMISMO PODRA LA CAMARA AUTORIZAR O DENEGAR LA TELEVISACION DEL DEBATE.

ARTICULO 370.- CONTINUIDAD O SUSPENSION. EL DEBATE CONTINUARA DURANTE TODAS LAS AUDIENCIAS CONSECUTIVAS QUE FUEREN NECESARIAS HASTA SU TERMINACION, PERO PODRA SUSPENDERSE POR UN TERMINO MAXIMO DE DIEZ DIAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO DEBA RESOLVERSE ALGUNA CUESTION INCIDENTAL QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDA DECIDIRSE INMEDIATAMENTE;
- 2) CUANDO SEA NECESARIO PRACTICAR ALGUN ACTO FUERA DE LUGAR DE LA AUDIENCIA Y NO PUEDA CUMPLIRSE EN EL INTERVALO ENTRE UNA Y OTRA SESION;
- 3) CUANDO NO COMPAREZCAN TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES CUYA INTERVENCION SEA INDISPENSABLE A JUICIO DE LA CAMARA, EL FISCAL O LAS PARTES, SALVO QUE PUEDA CONTINUARSE CON LA RECEPCION DE OTRAS PRUEBAS HASTA QUE EL AUSENTE SEA CONDUCCION POR LA FUERZA PUBLICA O DECLARE CONFORME AL ARTICULO 362;

- 4) SI ALGUN JUEZ, FISCAL O DEFENSOR SE ENFERMARE HASTA EL PUNTO DE NO PODER CONTINUAR SU ACTUACION EN EL JUICIO, A MENOS QUE LOS DOS ULTIMOS PUEDAN SER REEMPLAZADOS. EN ESTOS SUPUESTOS, EL PRESIDENTE LES INFORMARA LO OCURRIDO EN LA AUDIENCIA;
- 5) SI EL IMPUTADO SE ENCONTRARE EN LA SITUACION PREVISTA EN EL INCISO ANTERIOR, CASO EN QUE DEBERA COMPROBARSE SU ENFERMEDAD POR LOS MEDICOS FORENSES, SIN PERJUICIO DE QUE SE ORDENE LA SEPARACION DE JUICIOS;
- 6) SI ALGUNA REVELACION O RETRACTACION INESPERADA PRODUJERE ALTERACIONES SUSTANCIALES EN LA CAUSA, HACIENDO INDISPENSABLE UNA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA, QUE SE PRACTICARA CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 362. EN ESTE CASO EL TERMINO MAXIMO DE LA INVESTIGACION SERA DE NUEVE DIAS;
- 7) CUANDO EL DEFENSOR LO SOLICITE CONFORME AL ARTICULO 385 ;
- 8) SI SE PRODUJERE LA SITUACION PREVISTA EN EL ARTICULO 125, SEGUNDO PARRAFO, SEGUNDO SUPUESTO;

EN CASO DE SUSPENSION, EL PRESIDENTE ANUNCIARA EL DIA Y HORA DE LA NUEVA AUDIENCIA, Y ELLO VALDRA COMO CITACION PARA LOS COMPARECIENTES. EL DEBATE CONTINUARA ENSEGUIDA DEL ULTIMO ACTO CUMPLIDO CUANDO SE DISPUSO LA SUSPENSION.

SI ESTA EXCEDIERE EL TERMINO MAXIMO ANTES FIJADO, TODO EL DEBATE DEBERA REALIZARSE NUEVAMENTE, BAJO PENA DE NULIDAD, Y REINICIARSE ANTES DE LOS SESENTA DIAS.

DURANTE EL TIEMPO DE SUSPENSION, LOS JUECES Y FISCALES PODRAN INTERVENIR EN OTROS JUICIOS.

ARTICULO 371.- ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO ASISTIRA A LA AUDIENCIA LIBRE EN SU PERSONA SIN PERJUICIO DE LA VIGILANCIA Y CAUTELAS NECESARIAS QUE SE DISPONGAN PARA IMPEDIR SU FUGA O VIOLENCIA.

SI DESPUES DEL INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION, EL IMPUTADO DESEARE ALEJARSE DE LA AUDIENCIA, SE PROCEDERA EN LO SUCESIVO COMO SI ESTUVIERE PRESENTE, SERA CUSTODIADO EN UNA SALA PROXIMA Y PARA TODOS LOS EFECTOS SERA REPRESENTADO POR EL DEFENSOR. SI SU PRESENCIA FUERE NECESARIA PARA PRACTICAR ALGUN ACTO, PODRA SER COMPELIDO POR LA FUERZA PUBLICA.

CUANDO EL IMPUTADO SE HALLARE EN LIBERTAD, LA CAMARA PODRA ORDENAR SU DETENCION PARA ASEGURAR LA REALIZACION DEL JUICIO.

SI EL DELITO QUE MOTIVA EL JUICIO NO ESTUVIERA REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EL IMPUTADO PODRA HACERSE REPRESENTAR POR UN DEFENSOR CON PODER ESPECIAL. EL TRIBUNAL, NO OBSTANTE, PODRA REQUERIR LA COMPARECENCIA PERSONAL.

EN LOS CASOS DE LOS MENORES A LOS QUE REFIERE EL ARTICULO 322 INC. 6), EL O LOS IMPUTADOS NO PODRAN ESTAR PRESENTES CUANDO AQUELLOS DECLAREN. EL O LOS IMPUTADOS DEBERAN PERMANECER EN UNA SALA CONTIGUA MIENTRAS DURE LA DECLARACION. DURANTE SU AUSENCIA SERAN REPRESENTADOS POR SU ABOGADO DEFENSOR. AL REINCORPORARSE A LA AUDIENCIA SE LE DEBERA INFORMAR DE LO OCURRIDO EN SU AUSENCIA.

ARTICULO 372.- POSTERGACION EXTRAORDINARIA. EN CASO DE FUGA DEL IMPUTADO, LA CAMARA ORDENARA LA POSTERGACION DEL DEBATE, Y EN CUANTO SEA DETENIDO, FIJARA NUEVA AUDIENCIA.

ARTICULO 373.- PODER DE POLICIA Y DE DISCIPLINA. EL PRESIDENTE EJERCERA EL PODER DE POLICIA Y DISCIPLINA DE LA AUDIENCIA Y PODRA CORRIGIR EN EL ACTO, CON MULTA DE HASTA 2000 UT. O ARRESTO DE HASTA OCHO DIAS, LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE SIN PERJUICIO DE EXPULSAR AL INFRACTOR DE LA SALA DE AUDIENCIA.

LA MEDIDA SERA DICTADA POR LA CAMARA CUANDO AFECTE AL FISCAL, A LAS PARTES O A LOS DEFENSORES. SI SE EXPULSARE AL IMPUTADO, SU DEFENSOR LO REPRESENTARA PARA TODOS LOS EFECTOS.

ARTICULO 374.- OBLIGACION DE LOS ASISTENTES. LOS QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA, DEBERAN PERMANECER RESPETUOSAMENTE Y EN SILENCIO. NO PODRAN LLEVAR ARMAS U OTROS ELEMENTOS APTOS PARA MOLESTAR U OFENDER, NI ADOPTAR UNA CONDUCTA INTIMIDATORIA, PROVOCATIVA O CONTRARIA AL ORDEN O DECORO; NI PRODUCIR DISTURBIOS O MANIFESTAR DE CUALQUIER MODO OPINIONES O SENTIMIENTOS.

ARTICULO 375.- DELITO EN LA AUDIENCIA. SI EN LA AUDIENCIA SE COMETIERE UN DELITO DE ACCION PUBLICA, EL TRIBUNAL ORDENARA LEVANTAR UN ACTA Y SI CORRESPONDIERE, LA INMEDIATA DETENCION DEL PRESUNTO CULPABLE, EL QUE SERA PUESTO A DISPOSICION DEL FISCAL DE INVESTIGACION, A QUIEN SE LE REMITIRAN LAS COPIAS Y LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA QUE PROCEDA COMO CORRESPONDA.

ARTICULO 376.- FORMA DE LAS RESOLUCIONES. DURANTE EL DEBATE LAS RESOLUCIONES SE DICTARAN VERBALMENTE, DEJANDOSE CONSTANCIA DE ELLAS EN EL ACTA.

ARTICULO 377.- LUGAR DE LA AUDIENCIA. EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LA AUDIENCIA SE LLEVE A CABO EN OTRO LUGAR QUE AQUEL EN QUE TIENE SU SEDE, PERO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE Y BENEFICIOSO PARA UNA MAS EFICAZ INVESTIGACION O PRONTA SOLUCION DE LA CAUSA.

SECCION SEGUNDA ACTOS DEL DEBATE

ARTICULO 378.- DIRECCION. EL PRESIDENTE DIRIGIRA EL DEBATE, ORDENARA LAS LECTURAS NECESARIAS, HARA LAS ADVERTENCIAS LEGALES, RECIBIRA LOS JURAMENTOS Y DECLARACIONES, Y MODERARA LA DISCUSION, IMPIDIENDO PREGUNTAS O DERIVACIONES IMPERTINENTES O QUE NO CONDUZCAN AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, SIN COARTAR POR ESTO EL EJERCICIO DE LA ACUSACION Y LA LIBERTAD DE LA DEFENSA.

ARTICULO 379.- APERTURA. EL DIA Y HORA FIJADOS, EL TRIBUNAL SE CONSTITUIRA EN SALA DE AUDIENCIAS. DESPUES DE VERIFICAR LA PRESENCIA DEL FISCAL, DE LAS PARTES Y SUS DEFENSORES Y DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES QUE DEBAN INTERVENIR, EL PRESIDENTE DECLARARA ABIERTO EL DEBATE. ADVERTIRA AL IMPUTADO QUE ESTE ATENTO A LO QUE VA OIR Y ORDENARA LA LECTURA DE LA ACUSACION.

ARTICULO 380.- CUESTIONES PRELIMINARES. INMEDIATAMENTE DESPUES DE ABIERTO POR PRIMERA VEZ EL DEBATE, SE PODRA DEDUCIR, BAJO PENA DE CADUCIDAD, LAS NULIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 2 DEL ARTICULO 187. LAS CUESTIONES REFERENTES A LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO, A LA UNION O SEPARACION DE JUICIO, A LA ADMISIBILIDAD O INCOMPARENCIA DE TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES Y A LA PRESENTACION O REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, PODRAN PLANTEARSE EN LA MISMA OPORTUNIDAD, CON IGUAL SANCION, SALVO QUE LA POSIBILIDAD DE PROPONERLAS NO SURJA SINO EN EL CURSO DEL DEBATE.

ARTICULO 381.- TRAMITE DE LOS INCIDENTES. TODAS LAS CUESTIONES INCIDENTALES SERAN TRATADAS EN UN SOLO ACTO A MENOS QUE EL TRIBUNAL RESUELVA HACERLO SUCESIVAMENTE O DIFERIR ALGUNA, SEGUN CONVenga AL ORDEN DEL PROCESO.

EN LA DISCUSION DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES, EL FISCAL Y EL DEFENSOR DE CADA PARTE, HABLARAN SOLAMENTE UNA VEZ, POR EL TIEMPO QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE.

ARTICULO 382.- DECLARACIONES DEL IMPUTADO. DESPUES DE DECLARAR ABIERTO EL DEBATE O DE RESUELTAS LAS CUESTIONES INCIDENTALES EN EL SEN-

TIDO DE LA PROSECUCION DEL JUICIO Y DE LEIDA LA ACUSACION, EL PRESIDENTE RECIBIRA DECLARACION AL IMPUTADO CONFORME A LOS ARTICULOS 257 Y SIGUIENTES, BAJO PENA DE NULIDAD Y LE ADVERTIRA QUE EL DEBATE CONTINUARA AUNQUE NO DECLARE.

SI EL IMPUTADO SE NEGARA A DECLARAR, O INCURRIERE EN CONTRADICCIONES RESPECTO DE DECLARACIONES ANTERIORES, LAS QUE SE LE PONDRAN EN MANIFIESTO, EL PRESIDENTE ORDENARA LA LECTURA DE AQUELLAS, SIEMPRE QUE SE HUBIEREN OBSERVADOS LAS REGLAS PERTINENTES.

SOLO CUANDO HUBIERA DECLARADO SOBRE EL HECHO, SE LE PODRAN FORMULAR POSTERIORMENTE, EN EL CURSO DEL DEBATE, PREGUNTAS DESTINADAS A ACLARAR SUS MANIFESTACIONES.

ARTICULO 383.- DECLARACIONES DE VARIOS IMPUTADOS. SI LOS IMPUTADOS FUEREN VARIOS, EL PRESIDENTE PODRA ALEJAR DE LA SALA DE AUDIENCIA A LOS QUE NO DECLAREN, PERO DESPUES DE TODAS LAS DECLARACIONES DEBERA INFORMARLES SUMARIAMENTE DE LO OCURRIDO DURANTE SU AUSENCIA.

ARTICULO 384.- FACULTADES DEL IMPUTADO. EN EL CURSO DEL DEBATE, EL IMPUTADO PODRA HACER TODAS LAS DECLARACIONES QUE CONSIDERE OPORTUNAS INCLUSO SI ANTES SE HUBIERE ABSTENIDO SIEMPRE QUE SE REFIERAN A SU DEFENSA. EL PRESIDENTE LE IMPEDIRA CUALQUIER DIVAGACION Y SI PERSISTIERE, AUN PODRA ALEJARLO DE LA AUDIENCIA.

EL IMPUTADO PODRA TAMBIEN HABLAR CON SU DEFENSOR SIN QUE POR ESTO LA AUDIENCIA SE SUSPENDA, PERO NO PODRA HACERLO DURANTE SU DECLARACION O ANTES DE RESPONDER A PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN.

NADIE LE PODRA HACER SUGESTION ALGUNA.

ARTICULO 385.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO FISCAL. EL FISCAL DEBERA AMPLIAR LA ACUSACION SI DE LA INVESTIGACION O DEL DEBATE RESULTARE LA CONTINUACION DEL DELITO ATRIBUIDO O UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE NO MENCIONADA EN EL REQUERIMIENTO FISCAL.

EN TAL CASO, CON RELACION A LOS NUEVOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIDOS, EL PRESIDENTE PROCEDERA BAJO PENA DE NULIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 259 Y 260, E INFORMARA AL FISCAL Y AL DEFENSOR DEL IMPUTADO QUE TIENE DERECHO A PEDIR LA SUSPENSION DEL DEBATE PARA OFRECER NUEVAS PRUEBAS O PREPARAR LA ACUSACION O LA DEFENSA.

CUANDO ESTE DERECHO SEA EJERCIDO, EL TRIBUNAL SUSPENDERA EL DEBATE POR UN PLAZO QUE FIJARA PRUDENCIALMENTE QUE EN NINGUN CASO EXCEDERA EL TERMINO MAXIMO DE DIEZ DIAS, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LA NECESIDAD DE LA ACUSACION Y LA DEFENSA.

REGIRA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 362.

EL NUEVO HECHO QUE INTEGRO EL DELITO CONTINUADO O LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE SOBRE LA QUE VERSE LA AMPLIACION, QUEDARAN COMPRENDIDOS EN LA IMPUTACION Y EL JUICIO.

ARTICULO 386.- HECHO DIVERSO. SI DEL DEBATE RESULTARE QUE EL HECHO ES DIVERSO DEL ENUNCIADO EN LA ACUSACION, EL TRIBUNAL DISPONDRA, POR AUTO, CORRER VISTA AL FISCAL DE CAMARA PARA QUE PROCEDA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

SI EL FISCAL DISCREPARE CON EL TRIBUNAL AL RESPECTO, LA SENTENCIA DECIDIRA SOBRE EL HECHO CONTENIDO EN LA ACUSACION.

REINICIADO EL DEBATE, EL TRAMITE CONTINUARA CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 379, 382, 387 Y 399, EN CUANTO CORRESPONDA.

ARTICULO 387.- RECEPCION DE LA PRUEBAS. DESPUES DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO, EL PRESIDENTE PROCEDERA A RECIBIR LA PRUEBA EN EL ORDEN INDICADO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, SALVO QUE CONSIDERE NECESARIO ALTERARLO.

ARTICULO 388.- NORMAS DE INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA. EN CUANTO SEAN APLICABLES Y NO SE DISPONGA LO CONTRARIO, SE OBSERVARAN LAS NORMAS DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA RELATIVAS A LA RECEPCION DE

LAS PRUEBAS.

ARTICULO 389.- DICTAMEN PERICIAL. EL PRESIDENTE HARA LEER LA PARTE SUBSTANCIAL DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LOS PERITOS, Y SI ESTOS HUBIERAN SIDO CITADOS, RESPONDERAN BAJO JURAMENTO, SALVO LOS PERITOS DE CONTROL, A LAS PREGUNTAS QUE SE LES FORMULAREN.

EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LOS PERITOS PRESENCIEN LOS ACTOS DEL DEBATE.

ARTICULO 390.- TESTIGOS. EN SEGUIDA, EL PRESIDENTE PROCEDERA AL EXAMEN DE LOS TESTIGOS EN EL ORDEN QUE ESTIME CONVENIENTE, COMENZANDO POR EL OFENDIDO. DESPUES DE LA DECLARACION, SERAN INTERROGADOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 393. LA PARTE QUE LOS PROPUSO ABRIRA EL INTERROGATORIO.

ANTES DE DECLARAR, LOS TESTIGOS NO PODRAN COMUNICARSE ENTRE SI NI CON OTRAS PERSONAS, NI VER, U OIR, O SER INFORMADOS DE LO QUE OCURRA EN LA SALA DE AUDIENCIAS. DESPUES DE HACERLO, EL PRESIDENTE DISPONDRA SI CONTINUARAN INCOMUNICADOS.

ARTICULO 391.- EXAMEN EN EL DOMICILIO. EL TESTIGO O EL PERITO QUE NO COMPARECIERE POR LEGITIMO IMPEDIMENTO PODRA SER EXAMINADO, EN EL LUGAR DONDE SE HALLARE, POR UN VOCAL. PODRAN ASISTIR, ADEMAS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL, EL FISCAL, LAS PARTES Y LOS DEFENSORES. EN TODO CASO, EL ACTA QUE SE LABRE SERA LEIDA DURANTE EL DEBATE.

ARTICULO 392.- ELEMENTOS DE CONVICCION. LOS ELEMENTOS DE CONVICCION SECUESTRADOS SE PRESENTARAN, SEGUN EL CASO, A LAS PARTES Y TESTIGOS, A QUIENES SE LES INVITARA A RECONOCERLOS SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 252 Y A DECLARAR LO QUE FUERE PERTINENTE.

ARTICULO 393.- INTERROGATORIO. CON LA VENIA DEL PRESIDENTE, EL FISCAL, LAS PARTES Y LOS DEFENSORES, PODRAN FORMULAR PREGUNTAS A LAS PARTES, TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES. LUEGO, EL PRESIDENTE Y LOS VOCALES PODRAN FORMULAR LAS PREGUNTAS QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA LA MEJOR COMPRENSION DE LA DECLARACION.

EL PRESIDENTE RECHAZARA TODA PREGUNTA INADMISIBLE. LA RESOLUCION PODRA SER RECURRIDA SOLO ANTE LA CAMARA (ARTICULO 445 PRIMERA PARTE).

ARTICULO 394.- LECTURA DE DECLARACIONES TESTIFICALES. LAS DECLARACIONES TESTIFICALES RECIBIDAS POR EL JUEZ O EL FISCAL DE INVESTIGACION DURANTE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, PODRAN LEERSE UNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS, BAJO PENA DE NULIDAD:

- 1) CUANDO HABIÁNDOSE TOMADO TODOS LOS RECAUDOS NO SE HUBIESE LOGRADO LA CONCURRENCIA DEL TESTIGO CUYA CITACION SE ORDENO O HUBIESE ACUERDO ENTRE EL TRIBUNAL Y LAS PARTES;
- 2) A PEDIDO DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LAS PARTES, SI HUBIERE CONTRADICCIONES ENTRE ELLAS Y LAS PRESTADAS EN EL DEBATE, O FUERE NECESARIO PARA AYUDAR LA MEMORIA DEL TESTIGO;
- 3) CUANDO EL TESTIGO HUBIERA FALLECIDO, ESTUVIERA AUSENTE DEL PAIS, SE IGNORASE SU RESIDENCIA O SE HALLARE IMPOSIBILITADO POR CUALQUIER CAUSA PARA DECLARAR;
- 4) SI EL TESTIGO HUBIERE DECLARADO POR MEDIO DE EXHORTO O INFORME.

ARTICULO 395.- LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR A PEDIDO DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LAS PARTES, LA LECTURA DE:

- 1) LA DENUNCIA;
- 2) LOS INFORMES TECNICOS Y OTROS DOCUMENTOS PRODUCIDOS POR LA POLICIA JUDICIAL;

- 3) LAS DECLARACIONES EFECTUADAS POR COIMPUTADOS ABSUELTOS, SOBRESEIDOS, CONDENADOS O PROFUGOS SI APARECIEREN COMO PARTICIPES DEL DELITO QUE SE INVESTIGA O DE OTRO CONEXO;
- 4) LAS ACTAS LABRADAS CON ARREGLO A SUS ATRIBUCIONES POR LA POLICIA JUDICIAL, EL FISCAL O EL JUEZ DE GARANTIA;
- 5) LAS CONSTANCIAS DE OTRO PROCESO JUDICIAL DE CUALQUIER COMPETENCIA.

ARTICULO 396.- INSPECCION JUDICIAL. SI PARA INVESTIGAR LA VERDAD DE LOS HECHOS FUERE INDISPENSABLE UNA INSPECCION, EL TRIBUNAL PODRA DISPONERLA, AUN DE OFICIO, Y LA PRACTICARA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 391.

ARTICULO 397.- NUEVAS PRUEBAS. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR, A REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL QUERELLANTE O DEL IMPUTADO, LA RECEPCION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA, SI EN EL CURSO DEL DEBATE RESULTAREN INDISPENSABLES O MANIFIESTAMENTE UTILES PARA ESCLARECER LA VERDAD SOBRE LOS EXTREMOS DE LA IMPUTACION DELICTIVA.

TAMBIEN PODRA CITAR A LOS PERITOS SI SUS DICTAMENES RESULTAREN INSUFICIENTES O PROCEDER CON ARREGLO AL ARTICULO 239. LAS OPERACIONES PERICIALES NECESARIAS SE PRACTICARAN ACTO CONTINUO EN LA MISMA AUDIENCIA, CUANDO FUERE POSIBLE.

ARTICULO 398.- FALSEDADES. SI UN TESTIGO, PERITO O INTERPRETE INCURRIERE EN FALSEDAZ, SE PROCEDERA CONFORME AL ARTICULO 375.

ARTICULO 399.- DISCUSION FINAL. TERMINADA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS, EL PRESIDENTE CONCEDERA SUCESIVAMENTE LA PALABRA AL ACTOR CIVIL, AL MINISTERIO PUBLICO, AL QUERELLANTE PARTICULAR, Y A LOS DEFENSORES DEL IMPUTADO Y DEL DEMANDADO CIVIL, PARA QUE EN ESTE ORDEN ALEGUEN SOBRE LA MISMA Y FORMULEN SUS ACUSACIONES Y DEFENSAS. NO PODRAN LEERSE MEMORIALES, EXCEPTO EL PRESENTADO POR EL ACTOR CIVIL QUE ESTUVIERE AUSENTE.

SI INTERVINIEREN DOS FISCALES O DOS DEFENSORES DEL IMPUTADO, TODOS PODRAN HABLAR DIVIDIÁNDOSE SUS TAREAS.

SOLO EL MINISTERIO PUBLICO Y EL DEFENSOR DEL IMPUTADO PODRAN REPLICAR. CORRESPONDERA AL SEGUNDO LA ULTIMA PALABRA.

LA REPLICA DEBERA LIMITARSE A LA REFUTACION DE LOS ARGUMENTOS ADVERSARIOS QUE ANTES NO HUBIEREN SIDO DISCUTIDOS.

EN CASO DE MANIFIESTO ABUSO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE LLAMARA LA ATENCION AL ORADOR, Y SI ESTE PERSISTIERA, PODRA LIMITAR PRUDENCIALMENTE EL TIEMPO DEL ALEGATO, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LOS HECHOS EN EXAMEN, LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y LAS CUESTIONES A RESOLVER. VENCIDO EL TERMINO, EL ORADOR DEBERA EMITIR SUS CONCLUSIONES.

LA OMISION IMPLICARA INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION O ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA DEFENSA.

EN ULTIMO TERMINO, EL PRESIDENTE PREGUNTARA AL IMPUTADO SI TIENE ALGO QUE MANIFESTAR Y CERRARA EL DEBATE.

A CONTINUACION SE ESTABLECERA EL ORDEN EN QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL EMITIRAN SUS VOTOS.

CAPITULO III ACTA DEL DEBATE

ARTICULO 400.- CONTENIDO. EL SECRETARIO LABRARA UN ACTA DEL DEBATE QUE DEBERA CONTENER, BAJO PENA DE NULIDAD:

- 1) EL LUGAR Y FECHA DE LA AUDIENCIA, CON MENCION DE LAS SUSPENSIONES DISPUESTAS;
- 2) EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS JUECES, FISCALES, QUERELLANTE PARTICULAR, DEFENSORES Y MANDATARIOS;
- 3) LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO Y EL NOMBRE DE LAS OTRAS PARTES;
- 4) EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES, CON MENCION DEL JURAMENTO Y LA ENUNCIACION DE LOS

- OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL DEBATE;
- 5) LAS INSTANCIAS Y CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS PARTES;
 - 6) OTRAS MENCIONES PRESCRIPTAS POR LA LEY O LAS QUE EL PRESIDENTE ORDENARE HACER Y AQUELLAS QUE SOLICITAREN EL MINISTERIO PUBLICO O LAS PARTES;
 - 7) LA FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL, DEL FISCAL, QUERELLENTE PARTICULAR, DEFENSORES, MANDATARIOS Y SECRETARIOS, PREVIA LECTURA.

ARTICULO 401.- RESUMEN O VERSION. EN LAS CAUSAS DE PRUEBA COMPLEJA, A PETICION DE PARTE O CUANDO LA CAMARA LO ESTIMARE CONVENIENTE, EL SECRETARIO RESUMIRA AL FINAL DE CADA DECLARACION O DICTAMEN LA PARTE SUSTANCIAL QUE DEBA TENERSE EN CUENTA. TAMBIEN PODRA ORDENARSE LA GRABACION, VIDEO GRABACION O LA VERSION TAQUIGRAFICA TOTAL O PARCIAL DEL DEBATE.

CAPITULO IV SENTENCIA

ARTICULO 402.- DELIBERACION. INMEDIATAMENTE DESPUES DE TERMINADO EL DEBATE, BAJO PENA DE NULIDAD, LOS JUECES QUE INTERVENGAN PASARAN A DELIBERAR EN SESION SECRETA, A LA QUE SOLO PODRA ASISTIR EL SECRETARIO. EL ACTO NO PODRA SUSPENDERSE, BAJO LA MISMA SANCION, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR O QUE ALGUNO DE LOS JUECES SE ENFERMARE HASTA EL PUNTO DE QUE NO PUEDA SEGUIR ACTUANDO.

LA CAUSA DE LA SUSPENSION SE HARA CONSTAR Y SE INFORMARA AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. EN CUANTO AL TERMINO DE ELLA REGIRA EL ARTICULO 370.

ARTICULO 403.- NORMAS PARA LA DELIBERACION. EL TRIBUNAL RESOLVERA TODAS LAS CUESTIONES QUE HUBIERAN SIDO OBJETO DEL JUICIO, FIJANDOLAS, SI FUERE POSIBLE, EN EL SIGUIENTE ORDEN: LAS INCIDENTALES QUE HUBIERAN SIDO DIFERIDAS, LAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO, CON DISCRIMINACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS JURIDICAMENTE RELEVANTES; LA PARTICIPACION DEL IMPUTADO, CALIFICACION LEGAL Y SANCION APLICABLE; LA RESTITUCION O INDEMNIZACION DEMANDADA Y COSTAS.

LAS CUESTIONES PLANTEADAS SERAN RESUELTAS SUCESIVAMENTE, POR MAYORIA DE VOTOS, VALORANDOSE LOS ACTOS DEL DEBATE CONFORME AL ARTICULO 192.

LOS JUECES VOTARAN SOBRE CADA UNA DE ELLAS, CUALQUIERA QUE FUERE EL SENTIDO DE SUS VOTOS ANTERIORES.

EN CASO DE DUDA SOBRE LAS CUESTIONES DE HECHO SE ESTARA A LO MAS FAVORABLE AL IMPUTADO.

SI EN LA VOTACION SOBRE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SE EMITIEREN MAS DE DOS OPINIONES, SE APLICARA EL TERMINO MEDIO. EN TODOS LOS CASOS AQUELLAS DEBERAN SER FUNDADAS.

ARTICULO 404.- REAPERTURA DEL DEBATE. SI EL TRIBUNAL ESTIMARE, DURANTE LA DELIBERACION, ABSOLUTAMENTE NECESARIO AMPLIAR LAS PRUEBAS INCORPORADAS, PODRA DISPONER A ESE FIN LA REAPERTURA DEL DEBATE. LA DISCUSION QUEDARA LIMITADA ENTONCES AL EXAMEN DE LAS MISMAS.

ARTICULO 405.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. LA SENTENCIA DEBERA CONTENER:

- 1) LA MENCION DEL TRIBUNAL Y FECHA EN QUE SE DICTARE; EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS JUECES, FISCALES, PARTES Y DEFENSORES QUE HUBIERAN INTERVENIDO EN EL DEBATE; LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO, Y LA ENUNCIACION DEL HECHO QUE HAYA SIDO OBJETO DE LA ACUSACION;
- 2) EL VOTO DE LOS JUECES SOBRE CADA UNA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DELIBERACION, CON EXPOSICION CONCISA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE BASEN, SIN PERJUICIO DE QUE ADHIERAN ESPECIFICAMENTE A LAS CONSIDERACIONES...

RACIONES Y CONCLUSIONES FORMULADAS POR EL MAGISTRADO QUE VOTARE EN PRIMER TERMINO;

- 3) LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIME ACREDITADO;
- 4) LA PARTE RESOLUTIVA, CON MENCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS;
- 5) LA FIRMA DE LOS JUECES; PERO SI UNO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL NO PUDIERE SUSCRIBIR LA SENTENCIA POR IMPEDIMENTO ULTERIOR A LA DELIBERACION, ESTO SE HARA CONSTAR Y AQUELLA VALDRA SIN ESA FIRMA.

ARTICULO 406.- LECTURA DE LA SENTENCIA. REDACTADA LA SENTENCIA, CUYO ORIGINAL SE AGREGARA AL EXPEDIENTE, EL TRIBUNAL SE CONSTITUIRA NUEVAMENTE EN LA SALA DE AUDIENCIAS, LUEGO DE SER CONVOCADO EL FISCAL, LAS PARTES Y LOS DEFENSORES.

EL PRESIDENTE LA LEERA ANTE LOS QUE COMPAREZCAN.

SI LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO O LO AVANZADO DE LA HORA HICIERAN NECESARIO PRORROGAR LA DELIBERACION, LA LECTURA DE LA SENTENCIA SE EFECTUARA, BAJO PENA DE NULIDAD, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL PARRAFO ANTERIOR Y EN EL PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS A CONTAR DEL CIERRE DEL DEBATE. LA LECTURA VALDRA SIEMPRE COMO NOTIFICACION PARA LOS QUE HUBIERAN INTERVENIDO EN EL DEBATE.

ARTICULO 407.- SENTENCIA Y ACUSACION. EN LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL PODRA DAR AL HECHO CONTENIDO EN LA ACUSACION UNA CALIFICACION JURIDICA DISTINTA, AUNQUE DEBA APLICAR PENAS MAS GRAVES O MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 408.- ABSOLUCION. LA SENTENCIA ABSOLUTORIA ORDENARA, CUANDO FUERE EL CASO, LA LIBERTAD DEL IMPUTADO Y LA CESACION DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS PROVISIONALMENTE; LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD; O LA RESTITUCION, INDEMNIZACION O REPARACION DEMANDADA.

ARTICULO 409.- CONDENA. LA SENTENCIA CONDENATORIA FIJARA LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN Y RESOLVERA SOBRE EL PAGO DE LAS COSTAS.

ARTICULO 410.- NULIDAD. LA SENTENCIA SERA NULA:

- 1) SI EL IMPUTADO NO ESTUVIERE SUFICIENTEMENTE INDIVIDUALIZADO;
- 2) SI FALTARE LA ENUNCIACION DEL HECHO QUE FUERA OBJETO DE LA ACUSACION, O LA DETERMINACION CIRCUNSTANCIADA DEL QUE EL TRIBUNAL ESTIME ACREDITADO;
- 3) CUANDO SE BASE EN ELEMENTOS PROBATORIOS NO INCORPORADOS LEGALMENTE AL DEBATE, SALVO QUE CAREZCAN DE VALOR DECISIVO;
- 4) SI FALTARE O FUERE CONTRADICTORIA LA FUNDAMENTACION DE LA MAYORIA DEL TRIBUNAL, O NO SE HUBIERAN OBSERVADO EN ELLA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RACIONAL, CON RESPECTO A ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO;
- 5) CUANDO FALTARE O FUERE INCOMPLETA EN SUS ELEMENTOS ESENCIALES LA PARTE DISPOSITIVA;
- 6) SI FALTARE LA FECHA DEL ACTO O LA FIRMA DE LOS JUECES, SALVO LO DISPUESTO EN EL INCISO 5 DEL ARTICULO 405.

ARTICULO 411.- CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DICTADA DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS ANTERIORES, NO PROCEDERA NINGUN RECURSO, SALVO LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CASACION Y REVISION.

TITULO II
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I
JUICIO CORRECCIONAL

ARTICULO 412.- REGLA GENERAL. EL JUEZ CORRECCIONAL PROCEDERA DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE JUICIO COMUN, SALVO LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO Y TENDRA LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL PRESIDENTE Y DEL TRIBUNAL ENCARGADO DE AQUEL.

LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 364 SERAN DE TRES (3) A QUINCE (15) DIAS, RESPECTIVAMENTE.

NUNCA PODRA EL JUEZ CORRECCIONAL CONDENAR AL IMPUTADO SI EL MINISTERIO PUBLICO NO LO REQUIERE, NI IMPONER UNA SANCION MAS GRAVE QUE LA PEDIDA.

CAPITULO II
JUICIO ABREVIADO

ARTICULO 413.- ADMISIBILIDAD.

- 1) SI EL MINISTERIO FISCAL EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 353, ESTIMARE SUFICIENTE LA IMPOSICION DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE HASTA SEIS (6) AÑOS, O DE UNA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD AUN PROCEDENTE EN FORMA CONJUNTA CON AQUELLA PODRA SOLICITAR, AL FORMULAR EL REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO, QUE SE PROCEDA SEGUN ESTE CAPITULO. EN TAL CASO DEBERA CONCRETAR EXPRESO PEDIDO DE PENA;
- 2) PARA QUE LA SOLICITUD SEA ADMISIBLE DEBERA ESTAR ACOMPAÑADA DE LA CONFORMIDAD DEL IMPUTADO ASISTIDO POR SU DEFENSOR, SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PARTICIPACION DE AQUEL DESCRIPTA EN EL PERTINENTE REQUERIMIENTO Y LA VIA PROPUESTA;
- 3) EN LAS CAUSAS DE COMPETENCIA CRIMINAL, EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL INCISO 2 DEL PRESENTE ARTICULO PODRA TAMBIEN CELEBRARSE DURANTE LOS ACTOS PRELIMINARES DE JUICIO, HASTA EL DICTADO DEL DECRETO DE DESIGNACION DE LA AUDIENCIA PARA DEBATE. EN ESTE CASO, EL FISCAL DE CAMARA DEBERA REMITIR LA SOLICITUD DE JUICIO ABREVIADO AL TRIBUNAL, DEBIENDO CONCRETAR EXPRESO PEDIDO DE PENA;
- 4) A LOS FINES DE ESTE ARTICULO, DESDE LA ACEPTACION DEL CARGO DEL DEFENSOR DESIGNADO Y HASTA LA FIJACION DE LA AUDIENCIA DE DEBATE, EL FISCAL PODRA RECIBIR EN AUDIENCIA AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR, DE LO QUE DEJARA SIMPLE CONSTANCIA.

ARTICULO 414.- TRAMITE POSTERIOR. EL TRIBUNAL, ADMITIDA LA VIA SOLICITADA, FIJARA UNA AUDIENCIA DONDE TOMARA CONOCIMIENTO DE VISU DEL IMPUTADO Y LO ESCUCHARA SI ESTE QUIERE HACER ALGUNA MANIFESTACION. EN TODOS LOS CASOS EL IMPUTADO, ASISTIDO POR SU DEFENSOR RATIFICARA O NO SU CONFORMIDAD SOBRE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS 1 Y 2 DEL ARTICULO ANTERIOR. REALIZADA LA MISMA, LLAMARA A AUTOS PARA SENTENCIA, LA QUE DEBERA DICTARSE BAJO PENA DE NULIDAD EN EL TERMINO DE CINCO DIAS.

ARTICULO 415.- RECHAZO. EL TRIBUNAL DE JUICIO PODRA RECHAZAR LA VIA SOLICITADA CUANDO FUERE NECESARIO UN MAYOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O CUANDO ENTENDIERE QUE CORRESPONDA UNA PENA MAYOR QUE LA REQUERIDA. EN DICHO CASO, REMITIRA LA CAUSA AL TRIBUNAL QUE LE SIGA EN TURNO, EN EL QUE SE PROCEDERA OBLIGATORIAMENTE SEGUN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 358 O 414, SEGUN CORRESPONDA.

EN ESTE CASO, LA CONFORMIDAD PRESTADA POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO SERA TOMADO COMO INDICIO EN SU CONTRA, NI EL PEDIDO DE PENA FORMULADO VINCULA AL FISCAL QUE ACTUA EN EL DEBATE.

PREVIO A RESOLVER LA ADMISION O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE LA VIA PROPUESTA, SE RECABARA LA OPINION DEL QUERELLANTE.

ARTICULO 416.- EFECTOS. LA SENTENCIA DEBERA FUNDARSE, BAJO PENA DE NULIDAD EN LAS PRUEBAS RECIBIDAS DURANTE LA INVESTIGACION Y EN LA ADMISION A QUE SE REFIERE EL INCISO 2 DEL ARTICULO 413 Y NO PODRA IMPONER UNA PENA SUPERIOR O MAS GRAVE QUE LA PEDIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DICTADA DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS ANTERIORES, NO PROCEDERA NINGUN RECURSO, SALVO EL DE CASACION.

EN NINGUN CASO EL QUERELLANTE PODRA AGRAVIARSE POR LA VIA ELEGIDA O POR PRETENDER LA IMPOSICION DE UNA PENA SUPERIOR O MAS GRAVE QUE LA REQUERIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

LA ACCION CIVIL NO SERA RESUELTA EN ESTE PROCEDIMIENTO POR JUICIO ABREVIADO, SALVO QUE EXISTA UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES EN TAL SENTIDO, AUNQUE SE PODRA DEDUCIR EN SEDE CIVIL.

LAS PARTES CIVILES PODRAN RECURRIR EN CASO DE QUE SE HUBIERE RESUELTO LA CUESTION CIVIL, Y CUANDO FUERON ADMITIDOS COMO PARTES CIVILES AUNQUE NO HUBIERE RESUELTO LA CUESTION SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA SENTENCIA INFLUYA SOBRE EL RESULTADO DE UNA RECLAMACION CIVIL POSTERIOR.

ARTICULO 417.- NO REGIRA LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO EN LOS SUPUESTOS DE CONEXION DE CAUSAS SI EL IMPUTADO NO ADMITIERE EL REQUERIMIENTO FISCAL RESPECTO DE TODOS LOS DELITOS ALLI ATRIBUIDOS, SALVO QUE SE HAYA DISPUESTO LA SEPARACION DE OFICIO.

CUANDO HUBIERA VARIOS IMPUTADOS EN LA CAUSA EL JUICIO ABREVIADO SOLO PODRA APLICARSE SI TODOS ELLOS PRESTAN CONFORMIDAD.

CAPITULO III JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

SECCION PRIMERA QUERELLA

ARTICULO 418.- DERECHO DE QUERELLA. TODA PERSONA CON CAPACIDAD CIVIL QUE SE PRETENDA OFENDIDA POR UN DELITO DE ACCION PRIVADA, TENDRA DERECHO A PRESENTAR QUERELLA ANTE EL JUEZ CORRECCIONAL QUE CORRESPONDA, Y EJERCER CONJUNTAMENTE LA ACCION CIVIL RESARCITORIA.

IGUAL DERECHO TENDRA EL REPRESENTANTE LEGAL DEL INCAPAZ, POR LOS DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE ESTE.

ARTICULO 419.- UNIDAD DE REPRESENTACION. CUANDO LOS QUERELLANTES FUERAN VARIOS Y HUBIERE IDENTIDAD DE INTERESES ENTRE ELLOS, DEBERAN ACTUAR BAJO UNA SOLA REPRESENTACION, LA QUE SE ORDENARA DE OFICIO SI ELLOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO.

ARTICULO 420.- ACUMULACION DE CAUSAS. LA ACUMULACION DE CAUSAS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES COMUNES, PUDIENDO PROCEDERSE ASI CUANDO SE TRATE DE CALUMNIAS O INJURIAS RECIPROCAS, PERO ELLAS NO SE ACUMULARAN CON LAS INCOADAS POR DELITOS DE ACCION PUBLICA.

ARTICULO 421.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA. LA QUERELLA SERA PRESENTADA POR ESCRITO, CON UNA COPIA PARA CADA QUERELLADO, PERSONALMENTE O POR MANDATARIO ESPECIAL, Y DEBERA EXPRESAR, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD:

- 1) EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE Y EN SU CASO, TAMBIEN LOS DEL MANDATARIO;
- 2) EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL QUERELLADO, O SI SE IGNORASEN, CUALQUIER DESCRIPCION QUE SIRVA PARA IDENTIFICARLO;
- 3) UNA RELACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO CON INDICACION DE LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE EJECUTO, SI SE SUPIERE;
- 4) SI SE EJERCIERE LA ACCION CIVIL, LA DEMANDA CORRESPON-

DIENTE CONFORME EL ARTICULO 310 C. P. C. Y C.;

- 5) LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN ACOMPAÑÁNDOSE:
 - A) LA NOMINA DE LOS TESTIGOS CON INDICACION DEL NOMBRE, APELLIDO, PROFESION, DOMICILIO Y HECHOS SOBRE LOS QUE DEBERAN SER EXAMINADOS;
 - B) CUANDO LA QUERELLA VERSE SOBRE CALUMNIAS O INJURIAS, EL DOCUMENTO QUE A CRITERIO DEL ACCIONANTE LAS CONTENGA, SI FUERE POSIBLE PRESENTARLO;
 - 6) LA FIRMA DEL QUERELLANTE CUANDO SE PRESENTARE PERSONALMENTE, O SI NO SUPIERE FIRMAR, LA DE OTRA PERSONA A SU RUEGO, QUIEN DEBERA HACERLO ANTE EL SECRETARIO.
- LA QUERELLA SERA RECHAZADA EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL AR-

TICULO 332.

SI EN LA QUERELLA, SE DESCRIBE UN DELITO DE ACCION PUBLICA, SERA REMITIDO AL FISCAL DE INVESTIGACION.

ARTICULO 422.- RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE. EL QUERELLANTE QUEDARA SOMETIDO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL EN TODO LO REFERENTE AL JUICIO POR EL PROMOVIDO Y A SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

ARTICULO 423.- RENUNCIA EXPRESA. EL QUERELLANTE PODRA RENUNCIAR A LA ACCION EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, PERO QUEDARA SUJETO A RESPONSABILIDAD POR SUS ACTOS ANTERIORES.

ARTICULO 424.- RENUNCIA TACITA. SE TENDRA POR RENUNCIADA LA ACCION PRIVADA:

- 1) SI EL PROCEDIMIENTO SE PARALIZARE DURANTE UN (1) MES POR INACTIVIDAD DEL QUERELLANTE O SU MANDATARIO Y ESTOS NO LO INSTAREN DENTRO DEL TERCER DIA DE NOTIFICADO EL DECRETO, QUE SE DICTARA AUN DE OFICIO, POR EL CUAL SE LES PREVENGA EL SIGNIFICADO DE SU SILENCIO;
- 2) CUANDO EL QUERELLANTE O SU MANDATARIO NO CONCURRIEREN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION O DEL DEBATE SIN JUSTA CAUSA, LA QUE DEBERAN ACREDITAR ANTES DE SU INICIACION SI FUERE POSIBLE, O EN CASO CONTRARIO, DENTRO DE 48 HS. DE LA FECHA FIJADA PARA AQUELLA;
- 3) CUANDO MUERTO O INCAPACITADO EL QUERELLANTE, NO COMPARECIERE NINGUNO DE SUS HEREDEROS O REPRESENTANTES LEGALES A PROSEGUIR LA ACCION, DESPUES DE TRES MESES DE OCURRIDA LA MUERTE O INCAPACIDAD.

ARTICULO 425.- EFECTOS DE LA RENUNCIA. CUANDO EL TRIBUNAL DECLARE EXTINGUIDA LA PRETENSION PENAL POR RENUNCIA DEL QUERELLANTE, SOBRESEERA EN LA CAUSA Y LE IMPONDRA LAS COSTAS, SALVO QUE LAS PARTES HUBIERAN CONVENIDO A ESTE RESPECTO OTRA COSA.

SECCION SEGUNDA PROCEDIMIENTO

ARTICULO 426.- AUDIENCIA DE CONCILIACION. PRESENTADA LA QUERELLA, SI NO FUERE RECHAZADA, SE CONVOCARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, REMITIENDO AL QUERELLADO UNA COPIA DE AQUELLA. A LA AUDIENCIA PODRAN ASISTIR LOS DEFENSORES. CUANDO NO CONCURRA EL QUERELLADO, EL PROCESO SEGUIRA SU CURSO.

ARTICULO 427.- INVESTIGACION PRELIMINAR. CUANDO EL QUERELLANTE IGNORE EL NOMBRE, APELLIDO O DOMICILIO DEL AUTOR DEL HECHO, O DEBAN AGREGARSE AL PROCESO DOCUMENTOS QUE NO ESTEN EN SU PODER, SE PODRA ORDENAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR PARA INDIVIDUALIZAR AL QUERELLADO O CONSEGUIR LA DOCUMENTACION.

ARTICULO 428.- CONCILIACION Y RETRACTACION. CUANDO LAS PARTES SE CONCILIEN EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN AL ARTICULO 426, O EN CUALQUIER

ESTADO DEL JUICIO, SE SOBRESEERA EN LA CAUSA Y LAS COSTAS SERAN POR EL ORDEN ACUSADO, SALVO QUE AQUELLOS CONVENGAN OTRA COSA.

SI EL QUERELLADO SE RETRACTARE EN DICHA AUDIENCIA O EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, LA CAUSA SERA SOBRESEIDA Y LAS COSTAS QUEDARAN A SU CARGO. LA RETRACTACION SERA PUBLICADA A PETICION DEL QUERELLANTE, EN LA FORMA QUE EL TRIBUNAL ESTIMARA ADECUADA.

ARTICULO 429.- PRISION Y EMBARGO. EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR LA PRISION PREVENTIVA DEL QUERELLADO, PREVIO UNA INFORMACION SUMARIA Y SU DECLARACION, SOLO CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 280 INCISO 2).

CUANDO EL QUERELLANTE EJERZA LA ACCION CIVIL PODRA PEDIR EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL QUERELLADO, RESPECTO DE LO CUAL SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 430.- CITACION A JUICIO. SI EL QUERELLADO NO CONCURRIERE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION O NO SE PRODUJERE ESTA O LA RETRACTACION, SERA CITADO PARA QUE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS COMPAREZCA A JUICIO Y OFREZCA PRUEBA, CON ARREGLO AL ARTICULO 421, INCISO 5 A), SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 431.- EXCEPCIONES. DURANTE EL TERMINO PREFIJADO, EL QUERELLADO PODRA Oponer excepciones previas de conformidad al titulo II CAPITULO I, SECCION TERCERA DEL LIBRO PRIMERO.

ARTICULO 432.- FIJACION DE AUDIENCIAS. VENCIDO EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 430 O RESUELTAS LAS EXCEPCIONES EN EL SENTIDO DE LA PROSECUCION DEL JUICIO, SE FIJARA DIA Y HORA PARA EL DEBATE CONFORME AL ARTICULO 364 Y EL QUERELLANTE ADELANTARA EN SU CASO LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 367.

ARTICULO 433.- DEBATE. EL DEBATE SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES COMUNES. EL QUERELLANTE TENDRA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO PUBLICO; PODRA SER INTERROGADO, PERO NO SE LE REQUERIRA JURAMENTO.

ARTICULO 434.- INCOMPARENCIA DEL QUERELLADO. SI EL QUERELLADO O SU REPRESENTANTE NO COMPARECIERE AL DEBATE, SE PROCEDERA EN LA FORMA DISPUESTA POR LOS ARTICULOS 371 ULTIMO PARRAFO Y 372.

ARTICULO 435.- EJECUCION. LA SENTENCIA SERA EJECUTADA CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES COMUNES. EN EL JUICIO POR CALUMNIAS O INJURIAS PODRA ORDENARSE A PETICION DE PARTE, LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA A COSTA DEL VENCIDO.

ARTICULO 436.- RECURSOS. CON RESPECTO A LOS RECURSOS SE APLICARAN LAS NORMAS COMUNES.

LIBRO CUARTO RECURSOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 437.- REGLA GENERALES. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERAN RECURRIBLES SOLO POR MEDIOS Y EN LOS CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS.

EL DERECHO DE RECURRIR CORRESPONDERA TAN SOLO A QUIEN LE SEA EXPRESAMENTE ACORDADO, SIEMPRE QUE TUVIERE UN INTERES DIRECTO.

CUANDO LA LEY NO DISTINGA ENTRE LAS DIVERSAS PARTES, AQUEL PERTENECERA A CUALQUIERA DE ELLAS.

ARTICULO 438.- RECURSOS DE MINISTERIO PUBLICO. EN LOS CASOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RECURRIR INCLUSO A FAVOR DEL IMPUTADO O EN VIRTUD DE LA DECISION DEL SUPERIOR JERARQUICO, NO OBSTANTE EL DICTAMEN CONTRARIO QUE HUBIERE EMITIDO ANTES.

ARTICULO 439.- RECURSOS DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO PODRA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO O LA ABSOLUTORIA CUANDO LE IMPONGAN UNA MEDIDA DE SEGURIDAD; O SOLAMENTE DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA LA SENTENCIA, SOBRE LA RESTITUCION O EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS.

LOS RECURSOS A FAVOR DEL IMPUTADO PODRAN SER DEDUCIDOS POR EL O SU DEFENSOR; Y SI FUERE MENOR DE EDAD, SE REGIRA POR LAS DECISIONES DE LA LEY EN LA MATERIA.

ARTICULO 440.- RECURSOS DEL QUERELLANTE PARTICULAR. EL QUERELLANTE PARTICULAR SOLO PODRA RECURRIR DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CUANDO LO HICIERA EL MINISTERIO PUBLICO, SALVO QUE SE LE ACUERDE EXPRESAMENTE TAL DERECHO.

ARTICULO 441.- RECURSOS DEL ACTOR CIVIL. EL ACTOR CIVIL PODRA RECURRIR DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SOLO EN LO CONCERNIENTE A LA ACCION POR EL INTERPUESTA.

ARTICULO 442.- RECURSOS DEL DEMANDADO CIVIL. EL DEMANDADO CIVIL PODRA RECURRIR DE LA SENTENCIA QUE DECLARE SU RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 443.- CONDICIONES DE INTERPOSICION. LOS RECURSOS DEBERAN INTERPONERSE, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, EN LAS CONDICIONES DE TIEMPO Y FORMA QUE SE DETERMINAN, CON ESPECIFICA INDICACION DE LOS PUNTOS DE LA DECISION QUE FUEREN IMPUGNADOS.

ARTICULO 444.- ADHESION. EL QUE TENGA DERECHO A RECURRIR PODRA ADHERIR, DENTRO DEL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO, AL RECURSO CONCEDIDO A OTRO, SIEMPRE QUE EXPRESE, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA.

ARTICULO 445.- RECURSOS DURANTE EL JUICIO. DURANTE EL JUICIO SOLO SE PODRA DEDUCIR REPOSICION, LA QUE SERA RESUELTA: EN LA ETAPA PRELIMINAR, SIN TRAMITE; EN EL DEBATE, SIN SUSPENDERLO.

LOS DEMAS RECURSOS PODRAN DEDUCIRSE SOLAMENTE JUNTO CON LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE SE HUBIERE HECHO EXPRESA RESERVA INMEDIATAMENTE DESPUES DEL PROVEIDO.

CUANDO LA SENTENCIA SEA IRRECURRIBLE, TAMBIEN LO SERA LA RESOLUCION IMPUGNADA.

ARTICULO 446.- EFECTO EXTENSIVO. CUANDO EL DELITO QUE SE JUZGUE APARECIERE COMETIDO POR VARIOS COIMPUTADOS, EL RECURSO INTERPUESTO EN FAVOR DE UNO DE ELLOS FAVORECERA TAMBIEN A LOS DEMAS, A MENOS QUE SE BASE EN MOTIVOS EXCLUSIVAMENTE PERSONALES.

EN CASO DE ACUMULACION DE CAUSAS POR DELITOS DIVERSOS, EL RECURSO DEDUCIDO POR UN IMPUTADO FAVORECERA A TODOS, SIEMPRE QUE SE BASE EN LA INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES QUE LES AFECTE Y NO EN MOTIVOS EXCLUSIVAMENTE PERSONALES.

TAMBIEN FAVORECERA AL IMPUTADO EL RECURSO DEL DEMANDADO CIVIL, TODA VEZ QUE ESTE ALEGUE LA INEXISTENCIA DEL HECHO, NIEGUE QUE AQUEL LO COMETIO O QUE CONSTITUYA DELITO, SOSTENGA QUE SE HA EXTINGUIDO LA PRETENSION REPRESIVA O QUE LA ACCION NO PUEDE INICIARSE O NO PUEDE PROSEGUIR.

ARTICULO 447.- EFECTO SUSPENSIVO. LA RESOLUCION NO SERA EJECUTADA DURANTE EL TERMINO PARA RECURRIR Y MIENTRAS SE TRAMITE EL RECURSO, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO.

ARTICULO 448.- DESISTIMIENTO. EL MINISTERIO PUBLICO PODRA DESISTIR DE SUS

RECURSOS, EN DICTAMEN FUNDADO, AUN SI LO HUBIERA INTERPUESTO UN REPRESENTANTE DE GRADO INFERIOR.

TAMBIEN PODRAN DESISTIR LAS PARTES DE LOS RECURSOS DEDUCIDOS POR ELLAS O SUS DEFENSORES, SIN PERJUDICAR A LOS DEMAS RECURRENTE O ADHERENTES, PERO CARGARAN CON LAS COSTAS.

PARA DESISTIR DE UN RECURSO, EL DEFENSOR DEBERA TENER MANDATO ESPECIAL DE SU REPRESENTADO.

ARTICULO 449.- INADMISIBILIDAD O RECHAZO. EL RECURSO NO SERA CONCEDIDO POR EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA, CUANDO ESTA FUERE IRRECURRIBLE, O AQUEL NO FUERE INTERPUESTO EN TIEMPO, O SIN OBSERVAR LAS FORMAS PRESCRIPTAS, O POR QUIEN NO TENGA DERECHO.

SI EL RECURSO FUERA INADMISIBLE EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBERA DECLARARLO ASI SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO.

TAMBIEN DEBERA RECHAZAR EL RECURSO CUANDO FUERE EVIDENTE QUE ES SUSTANCIALMENTE IMPROCEDENTE.

ARTICULO 450.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA. EL RECURSO ATRIBUIRA AL TRIBUNAL DE ALZADA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO SOLO EN CUANTO A LOS PUNTOS DE LA RESOLUCION A QUE SE REFIERAN LOS AGRAVIOS.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO PUBLICO PERMITIRAN MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCION AUN A FAVOR DEL IMPUTADO.

CUANDO HUBIERE SIDO RECURRIDA SOLAMENTE POR EL IMPUTADO O A SU FAVOR, LA RESOLUCION NO PODRA SER MODIFICADA EN SU PERJUICIO, EN CUANTO A LA ESPECIE O CANTIDAD DE LA PENA NI A LOS BENEFICIOS ACORDADOS.

TITULO II REPOSICION

ARTICULO 451.- OBJETO. EL RECURSO DE REPOSICION PROCEDERA CONTRA LOS AUTOS QUE RESUELVAN SIN SUBSTANCIACION UN INCIDENTE O ARTICULO DEL PROCESO, A FIN DE QUE EL MISMO TRIBUNAL QUE LOS DICTO LOS REVOQUE O MODIFIQUE POR CONTRARIO IMPERIO.

ARTICULO 452.- TRAMITE. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ DENTRO DEL TERCER DIA, POR ESCRITO QUE LO FUNDAMENTE. EL JUEZ LO RESOLVERA POR AUTO EN EL TERMINO DE CINCO DIAS, PREVIA VISTA A LOS INTERESADOS.

ARTICULO 453.- EFECTOS. LA RESOLUCION QUE RECAIGA HARA EJECUTORIA, A MENOS QUE EL RECURSO HUBIERA SIDO DEDUCIDO JUNTO CON EL DE APELACION EN SUBSIDIO, Y ESTE FUERE PROCEDENTE.

ESTE RECURSO TENDRA EFECTO SUSPENSIVO SOLO CUANDO LA RESOLUCION RECURRIDA FUERE APELABLE CON ESE EFECTO.

TITULO III APELACION

ARTICULO 454.- RESOLUCIONES APELABLES. EL RECURSO DE APELACION PROCEDERA TAN SOLO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE GARANTIA, SIEMPRE QUE EXPRESAMENTE SEAN DECLARADAS APELABLES O CAUSEN GRAVAMEN IRREPARABLE.

ARTICULO 455.- INTERPOSICION. ESTE RECURSO DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO O DILIGENCIA DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS Y ANTE EL MISMO TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION.

EL MINISTERIO PUBLICO Y EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRAN RECURRIR, PERO EL PRIMERO DEBERA HACERLO FUNDADAMENTE.

EN ESTA OPORTUNIDAD, EL APELANTE DEBERA MANIFESTAR SI INFORMARA ORALMENTE.

CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA RESIDA EN OTRA CIUDAD, LA PARTE DEBERA FIJAR NUEVO DOMICILIO, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD.

EL TRIBUNAL DEBERA EXPEDIRSE SOBRE LA CONCESION DEL RECURSO

DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS.

ARTICULO 456.- DEROGADO POR LEY 5299.

ARTICULO 457.- ELEVACION DE ACTUACIONES. CUANDO SE IMPUGNARE LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO, EL EXPEDIENTE SERA ELEVADO INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA ULTIMA NOTIFICACION. SI LA APELACION SE PRODUJERE EN UN INCIDENTE, SE ELEVARAN SUS ACTUACIONES. EN LOS DEMAS CASOS, SOLO SE REMITIRAN COPIAS DE LOS ACTOS PERTINENTES.

NO OBSTANTE, EL TRIBUNAL DE ALZADA PODRA REQUERIR EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, POR UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO (5) DIAS.

ARTICULO 458.- DICTAMEN FISCAL. CUANDO EL RECURSO HAYA SIDO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO, SE CORRERA VISTA AL FISCAL DE CAMARA EN CUANTO SE RECIBAN LAS ACTUACIONES PARA QUE EN EL TERMINO PERENTORIO DE CINCO DIAS, EXPRESE SI LO MANTIENE O NO. SU SILENCIO IMPLICARA DESISTIMIENTO.

CUANDO EL FISCAL DESISTA Y NO HAYA OTRO APELANTE O ADHERENTE, LAS ACTUACIONES SERAN DEVUELTAS EN SEGUIDA POR DECRETO.

EN LOS CASOS EN QUE EL RECURSO HAYA SIDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA O LA QUERRELLA, SE LE CORRERA VISTA PARA QUE EXPRESE SI ADHIERE AL RECURSO INTERPUESTO.

ARTICULO 459.- FUNDAMENTACION. DURANTE EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO, LAS PARTES PODRAN EXAMINAR LAS ACTUACIONES Y EN CASO DE NO HABER OPTADO POR EL INFORME ORAL, DEBERAN PRESENTAR INFORME POR ESCRITO SOBRE SUS PRETENSIONES, EL QUE SERA AGREGADO A LOS AUTOS AL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

LA FALTA DE PRESENTACION DE INFORMES IMPLICARA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO.

ARTICULO 460.- AUDIENCIA. CUANDO EL APELANTE -ARTICULO 455 3ER. PARRAFO- O EL FISCAL DE CAMARA LO HUBIESE SOLICITADO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ALZADA FIJARA AUDIENCIA PARA QUE LAS PARTES INFORMEN ORALMENTE, EN CUYA OPORTUNIDAD NO SE ADMITIRA LA INCORPORACION DE MEMORIALES O ESCRITOS POR PARTE DEL RECURRENTE. LOS DEMAS INTERESADOS PODRAN PRESENTAR EL INFORME POR ESCRITO PERO EN ESTE CASO NO PODRAN HACER USO DE LA PALABRA.

LA AUDIENCIA DEBERA LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO.

REGIRA LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 461.- RESOLUCION. EL TRIBUNAL SE PRONUNCIARA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS SIGUIENTES A LA AUDIENCIA O DEL VENCIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO, Y DEVOLVERA ENSEGUIDA LAS ACTUACIONES A LOS FINES, EN SU CASO, DE LA EJECUCION.

TITULO IV CASACION

CAPITULO I PROCEDENCIA

ARTICULO 462.- MOTIVOS. EL RECURSO DE CASACION PODRA SER INTERPUESTO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

- 1) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA;
- 2) INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, CADUCIDAD O NULIDAD, SIEMPRE QUE, CON EXCEPCION DE LOS CASOS DE NULIDAD ABSOLUTA (ARTICULO 185 2DA. PARTE), EL RECURRENTE HUBIERA RECLAMADO OPORTUNAMENTE LA SUBSANACION DEL DEFECTO, SI ERA POSIBLE, O HUBIERA HECHO PROTESTA DE RECURRIR EN CASACION.

ARTICULO 463.- RESOLUCIONES RECURRIBLES. ADEMAS DE LOS CASOS ESPECIALMENTE PREVISTOS POR LA LEY Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, SOLO PODRA DEDUCIRSE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LOS AUTOS QUE PONGAN FIN A LA ACCION O A LA PENA, O HAGAN IMPOSIBLE QUE CONTINUEN, O QUE DENIEGUEN LA EXTINCION, CONMUTACION O SUSPENSION DE LA PENA.

ARTICULO 464.- RECURSOS DEL MINISTERIO PUBLICO. EL MINISTERIO PUBLICO PODRA IMPUGNAR:

- 1) LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO CONFIRMADAS O DICTADAS POR LAS CAMARAS;
- 2) LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, SIEMPRE QUE HUBIERE REQUERIDO LA IMPOSICION DE UNA PENA;
- 3) LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS;
- 4) LOS AUTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 465.- RECURSOS DEL QUERELLANTE PARTICULAR. EL QUERELLANTE PARTICULAR PODRA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS MENCIONADAS EN LOS INCISOS 1 Y 2 DEL ARTICULO ANTERIOR. REGIRA EL TRAMITE DEL ARTICULO 458 ANTE EL PROCURADOR GENERAL.

ARTICULO 466.- RECURSOS DEL IMPUTADO. EL IMPUTADO PODRA IMPUGNAR:

- 1) LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS, AUN EN EL ASPECTO CIVIL;
- 2) LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO O ABSOLUTORIA QUE LE IMPONGA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD O LO CONDENE A LA RESTITUCION DE LAS COSAS O REPARACION DE LOS DAÑOS;
- 3) LOS AUTOS QUE DENIEGUEN LA EXTINCION, CONMUTACION O SUSPENSION DE LA PENA.

ARTICULO 467.- RECURSOS DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO CIVIL. EL ACTOR Y EL DEMANDADO CIVIL PODRAN IMPUGNAR LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS O ABSOLUTORIAS EN LOS LIMITES DE LOS ARTICULOS 441 Y 442, RESPECTIVAMENTE.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 468.- INTERPOSICION. EL RECURSO DE CASACION SERA INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION, EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS DE NOTIFICADA Y POR ESCRITO CON FIRMA DE LETRADO, DONDE SE CITARAN CONCRETAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADAS O ERRONEAMENTE APLICADAS Y SE EXPRESARA CUAL ES LA APLICACION QUE SE PRETENDE.

DEBERA INDICARSE SEPARADAMENTE CADA MOTIVO CON SUS FUNDAMENTOS. FUERA DE ESTA OPORTUNIDAD, NO PODRA ADUCIRSE NINGUN OTRO MOTIVO.

ARTICULO 469.- PROVEIDO. EL TRIBUNAL PROVEERA LO QUE CORRESPONDA, EN EL TERMINO DE TRES DIAS, DE ACUERDO CON AL ARTICULO 449. CUANDO EL RECURSO SEA CONCEDIDO, SE PROCEDERA CONFORME AL ARTICULO 457, ELEVANDOSE EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 470.- TRAMITE. EN CUANTO AL TRAMITE ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SE APLICARAN LOS PARRAFOS 2DO. Y 3RO. DEL ARTICULO 449 Y EL ARTICULO 458. DURANTE EL TERMINO DE DIEZ DIAS EL EXPEDIENTE QUEDARA EN LA OFICINA PARA QUE LOS INTERESADOS LO EXAMINEN, PUDIENDO DESARROLLAR O AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS DE LOS MOTIVOS PROPUESTOS, LUEGO DE LO CUAL SE LLAMARA AUTOS PARA SENTENCIA.

ARTICULO 471.- ESCRITURACION. EN NINGUN CASO SE ADMITIRA EL INFORME "IN VOCE" ANTE EL TRIBUNAL QUE SUBSTANCIA EL RECURSO.

ARTICULO 472.- RESOLUCION. LA SENTENCIA SE DICTARA CONFORME EL ARTICULO 405

DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE DIAS. SE NOTIFICARA PERSONALMENTE O POR CEDULA.

ARTICULO 473.- CASACION POR LA VIOLACION DE LA LEY. SI LA RESOLUCION IMPUGNADA HUBIERE VIOLADO O APLICADO ERRONEAMENTE LA LEY SUSTANTIVA, EL TRIBUNAL LA CASARA Y RESOLVERA EL CASO DE ACUERDO CON LA LEY Y LA DOCTRINA APLICABLES; PERO PROCEDERA DE ACUERDO CON EL ARTICULO SIGUIENTE, AUN DE OFICIO, CUANDO NO SE HUBIERA OBSERVADO EL INCISO 3 DEL ARTICULO 405.

ARTICULO 474.- ANULACION TOTAL O PARCIAL. EN EL CASO DEL ARTICULO 462, INCISO 2, EL TRIBUNAL ANULARA LA RESOLUCION IMPUGNADA, Y PROCEDERA CONFORME A LOS ARTICULOS 189 Y 190.

ARTICULO 475.- RECTIFICACION. LOS ERRORES DE DERECHO EN LA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, QUE NO HAYAN INFLUIDO EN LA PARTE RESOLUTIVA, NO LA ANULARAN, PERO DEBERAN SER CORREGIDOS. TAMBIEN LO SERAN LOS ERRORES MATERIALES EN LA DESIGNACION O EL COMPUTO DE LAS PENAS.

ARTICULO 476.- LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO POR EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE CESAR LA DETENCION DEL IMPUTADO, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ORDENARA DIRECTAMENTE LA LIBERTAD.

TITULO V INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 477.- PROCEDENCIA. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PODRA INTERPONERSE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O AUTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 463, CUANDO SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, DECRETO, REGLAMENTO O RESOLUCION QUE ESTATUYAN SOBRE MATERIA REGIDA POR LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, Y LA SENTENCIA O EL AUTO FUEREN CONTRARIO A LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

ARTICULO 478.- PROCEDIMIENTO. SERAN APLICABLES A ESTE RECURSO LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO ANTERIOR RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO Y FORMA DE DICHAS SENTENCIAS.

TITULO VI QUEJA

ARTICULO 479.- PROCEDENCIA. CUANDO SEA DENEGADO INDEBIDAMENTE UN RECURSO QUE PROCEDIERE ANTE OTRO TRIBUNAL, EL RECURRENTE PODRA PRESENTARSE EN QUEJA ANTE ESTE, A FIN DE QUE LO DECLARE MAL DENEGADO.

ARTICULO 480.- PROCEDIMIENTO. LA QUEJA SE INTERPONDRA POR ESCRITO EN EL TERMINO DE DOS A CUATRO DIAS SEGUN QUE LOS TRIBUNALES ACTUANTES RESIDAN O NO EN LA MISMA CIUDAD DESDE QUE LA RESOLUCION DENEGATORIA FUE NOTIFICADA, ENSEGUIDA SE REQUERIRA INFORME AL TRIBUNAL QUE LA DICTO, EL QUE LO ELEVARA EN EL PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS, REMITIENDO EL EXPEDIENTE SI ESTE NO FUERE INDISPENSABLE PARA CUMPLIR ACTOS DE INVESTIGACION IMPOSTERGA-BLE.

CUANDO SEA NECESARIO PARA MEJOR PROVEER, EL TRIBUNAL DE ALZADA PODRA REQUERIR EL EXPEDIENTE, QUE DEVOLVERA SIN TARDANZA.

ARTICULO 481.- EFECTOS. SI LA QUEJA FUERE DESECHADA, LAS ACTUACIONES SERAN DEVUELTAS SIN MAS TRAMITE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. EN CASO CONTRARIO, SE CONCEDERA EL RECURSO Y SE REQUERIRAN LAS ACTUACIONES A FIN DE EMPLAZAR A LAS PARTES Y PROCEDER SEGUN CORRESPONDE.

TITULO VII REVISION

ARTICULO 482.- MOTIVOS. EL RECURSO DE REVISION PROCEDERA EN TODO TIEMPO Y

EN FAVOR DEL CONDENADO, CONTRA LA SENTENCIA FIRME:

- 1) SI LOS HECHOS ESTABLECIDOS COMO FUNDAMENTO DE LA CONDENA FUEREN IRRECONCILIABLES CON LOS FIJADOS POR OTRA SENTENCIA PENAL IRREVOCABLE;
- 2) CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SE HUBIERA FUNDADO EN PRUEBA DOCUMENTAL O TESTIFICAL, CUYA FALSEDAD SE HUBIERE DECLARADO EN FALLO POSTERIOR IRREVOCABLE;
- 3) SI LA SENTENCIA CONDENATORIA HUBIERA SIDO PRONUNCIADA A CONSECUENCIA DE PREVARICATO, COHECHO, VIOLENCIA U OTRA MAQUINACION FRAUDULENTO, CUYA EXISTENCIA SE HUBIESE DECLARADO EN FALLO POSTERIOR IRREVOCABLE;
- 4) CUANDO DESPUES DE LA CONDENA SOBREVENGAN NUEVOS HECHOS O ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE SOLOS O UNIDOS A LOS YA EXAMINADOS EN EL PROCESO, HAGAN EVIDENTE QUE EL HECHO NO EXISTE, QUE EL CONDENADO NO LO COMETIO, O QUE EL HECHO COMETIDO ENCUADRA EN UNA NORMA PENAL MAS FAVORABLE;
- 5) SI LA SENTENCIA SE FUNDA EN UNA INTERPRETACION DE LA LEY QUE SEA MAS GRAVOSA QUE LA SOSTENIDA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

ARTICULO 483.- LIMITES. EL RECURSO DEBERA TENDER SIEMPRE A DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DEL HECHO, QUE EL CONDENADO NO LO COMETIO, O QUE FALTA TOTALMENTE LA PRUEBA EN QUE SE BASO LA CONDENA, SALVO QUE SE FUNDE EN EL INCISO 4 ULTIMA PARTE O EN EL INCISO 5 DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 484.- QUIENES PODRAN DEDUCIRLO. PODRAN DEDUCIR EL RECURSO DE REVISION:

- 1) EL CONDENADO: SI FUERE INCAPAZ, SUS REPRESENTANTES LEGALES, SI HUBIERA FALLECIDO O ESTUVIERA AUSENTE CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO, SU CONYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS;
- 2) EL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 485.- INTERPOSICION. EL RECURSO DE REVISION SERA INTERPUESTO ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL, PERSONALMENTE O MEDIANTE DEFENSOR, POR ESCRITO QUE CONTENGA BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, LA CONCRETA REFERENCIA DE LOS MOTIVOS EN QUE SE BASA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN LOS CASOS QUE PREVEN LOS INCISOS 1, 2, 3 Y 5 DEL ARTICULO 482, BAJO LA MISMA SANCION, SE ACOMPAÑARA COPIA DE LA SENTENCIA PERTINENTE, PERO SI EN EL SUPUESTO DEL INCISO 3 LA PRETENSION PENAL ESTUVIERA EXTINGUIDA O LA ACCION NO PUDIERE PROSEGUIR, EL RECURRENTE DEBERA INDICAR LAS PRUEBAS DEMOSTRATIVAS DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 486.- PROCEDIMIENTO. EN EL TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION SE OBSERVARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL DE CASACION, EN CUANTO SEAN APLICABLES.

EL TRIBUNAL PODRA DISPONER TODAS LAS INDAGACIONES Y DILIGENCIAS QUE CREA UTILES, Y DELEGAR SU EJECUCION EN ALGUNOS DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 487.- EFECTO SUSPENSIVO. DURANTE LA TRAMITACION DEL RECURSO, EL TRIBUNAL PODRA SUSPENDER LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DISPONER LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, CON CAUCION O SIN ELLA.

ARTICULO 488.- SENTENCIA. AL PRONUNCIARSE EN EL RECURSO, EL SUPERIOR TRIBUNAL PODRA ANULAR LA SENTENCIA Y REMITIR A NUEVO JUICIO CUANDO EL CASO LO REQUIERA, O DICTAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ARTICULO 489.- NUEVO JUICIO. SI SE REMITIERE UN HECHO A NUEVO JUICIO, EN ESTE NO INTERVENDRA NINGUNO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONOCIERON DEL ANTERIOR.

EN EL NUEVO JUICIO NO SE PODRA ABSOLVER POR EFECTO DE UNA

NUEVA APRECIACION DE LOS MISMOS HECHOS DEL PRIMER PROCESO, CON PRESCINDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE HICIERON ADMISIBLE LA REVISION.

ARTICULO 490.- EFECTOS CIVILES. SI LA SENTENCIA FUERE ABSOLUTORIA, PODRA ORDENARSE LA RESTITUCION DE LA SUMA PAGADA EN CONCEPTO DE PENA Y DE INDEMNIZACION; DE ESTA ULTIMA, SOLO CUANDO HAYA SIDO CITADO EL ACTOR CIVIL.

ARTICULO 491.- REPARACION. LA SENTENCIA DE LA QUE RESULTE LA INOCENCIA DE UN CONDENADO PODRA DECIDIR, A INSTANCIA DE PARTE, SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA CONDENA. ESTOS SERAN REPARADOS POR EL ESTADO SIEMPRE QUE AQUEL NO HAYA CONTRIBUIDO CON SU DOLO O CULPA AL ERROR JUDICIAL. LA REPARACION SOLO PODRA ACORDARSE AL CONDENADO, O POR SU MUERTE, A SUS HEREDEROS FORZOSOS.

ARTICULO 492.- REVISION DESESTIMADA. EL RECHAZO DE UN RECURSO DE REVISION NO PERJUDICARA EL DERECHO DE PRESENTAR NUEVOS PEDIDOS FUNDADOS EN ELEMENTOS DIVERSOS.
LAS COSTAS DE UN RECURSO DESECHADO SERAN SIEMPRE A CARGO DE LA PARTE QUE LO INTERPONGA.

LIBRO V EJECUCION

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 493.- COMPETENCIA. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERAN EJECUTADAS CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE.

ARTICULO 494.- TRAMITE DE LOS INCIDENTES. RECURSO. LOS INCIDENTES DE EJECUCION PODRAN SER PLANTEADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL INTERESADO O SU DEFENSOR, Y SERAN RESUELTOS, PREVIA VISTA A LA PARTE CONTRARIA, EN EL TERMINO DE CINCO DIAS.
CONTRA LA RESOLUCION SOLO PROCEDERA EL RECURSO DE CASACION, PERO ESTE NO SUSPENDERA LA EJECUCION, A MENOS QUE ASI LO DISPONGA EL TRIBUNAL.

ARTICULO 495.- SENTENCIA ABSOLUTORIA. LA SENTENCIA ABSOLUTORIA SE EJECUTARA INMEDIATAMENTE AUNQUE SEA RECURRIDA.

TITULO II EJECUCION PENAL

CAPITULO I PENAS

ARTICULO 496.- COMPUTO. EL JUEZ O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PRACTICARAN EL COMPUTO DE LA PENA, FIJANDO LA FECHA DE VENCIMIENTO O SU MONTO, SE NOTIFICARA EL DECRETO RESPECTIVO AL MINISTERIO PUBLICO Y AL INTERESADO, QUIENES PODRAN OBSERVARLO DENTRO DE LOS TRES DIAS.
SI NO SE PRODUJERE OPOSICION, EL COMPUTO QUEDARA APROBADO Y LA SENTENCIA SERA EJECUTADA INMEDIATAMENTE, EN CASO CONTRARIO, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 490.

ARTICULO 497.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. CUANDO EL CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO ESTUVIERE PRESO, SE ORDENARA SU CAPTURADA, SALVO QUE AQUELLA NO EXCEDA DE SEIS MESES Y NO EXISTA SOSPECHA DE FUGA, EN ESTE CASO SE LE NOTIFICARA PARA QUE SE CONSTITUYA DETENIDO DENTRO DE LOS CINCO DIAS.

SI EL CONDENADO ESTUVIERE PRESO, O CUANDO SE CONSTITUYERE DETENIDO, SE ORDENARA SU ALOJAMIENTO EN LA CARCEL PENITENCIARIA CORRESPON-

DIENTE, A CUYA DIRECCION SE LE COMUNICARA EL COMPUTO, REMITIENDOSELE COPIA DE LA SENTENCIA.

ARTICULO 498.- SUSPENSION. LA EJECUCION DE UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PODRA SER DIFERIDA SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO DEBA CUMPLIRLA UNA MUJER EMBARAZADA O QUE TENGA HIJO MENOR DE SEIS (6) MESES;
- 2) SI EL CONDENADO SE ENCONTRARE GRAVEMENTE ENFERMO Y LA INMEDIATA EJECUCION PUSIERA EN PELIGRO SU VIDA, SEGUN EL DICTAMEN DE PERITOS DESIGNADOS DE OFICIO.

CUANDO CESEN ESAS CONDICIONES, LA SENTENCIA SE EJECUTARA INMEDIATAMENTE.

TITULO III EJECUCION CIVIL

CAPITULO I CONDENAS PECUNIARIAS

ARTICULO 499.- COMPETENCIA. LAS SENTENCIAS QUE CONDENEN A RESTITUCION, REPARACION E INDEMNIZACION DE DAÑOS, SATISFACCION DE COSTAS Y PAGO DE GASTOS, CUANDO NO SEAN INMEDIATAMENTE EJECUTADAS O NO PUEDAN SERLO POR SIMPLE ORDEN DEL TRIBUNAL QUE LA DICTO, SE EJECUTARAN POR LOS INTERESADOS, ANTE LOS JUECES CIVILES QUE CORRESPONDA, SEGUN LA CUANTIA Y CON ARREGLO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ARTICULO 500.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. EL MINISTERIO PUBLICO EJECUTARA LAS PENAS PECUNIARIAS DE CARACTER DISCIPLINARIO, A FAVOR DEL FISCO, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO II GARANTIAS

ARTICULO 501.- EMBARGO O INHIBICION DE OFICIO. EL TRIBUNAL DE OFICIO O A PEDIDO DEL MINISTERIO FISCAL, AL DISPONER LA PRISION PREVENTIVA O LA ELEVACION A JUICIO SEGUN CORRESPONDA, ORDENARA EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL IMPUTADO, O EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA PENA PECUNIARIA Y LAS COSTAS.

SI EL IMPUTADO NO TUVIERE BIENES O LO EMBARGADO FUERE INSUFICIENTE, SE PODRA DECRETAR LA INHIBICION.

ARTICULO 502.- EMBARGO A PETICION DE PARTE. EL ACTOR CIVIL PODRA PEDIR EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL IMPUTADO O DEL CIVILMENTE DEMANDADO EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA INDEMNIZACION CIVIL, PRESTANDO LA CAUCION QUE EL TRIBUNAL DETERMINE.

ARTICULO 503.- APLICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. CON RESPECTO A LA SUSTITUCION DEL EMBARGO O INHIBICION, ORDENES DE LOS BIENES EMBARGABLES, FORMA Y EJECUCION DEL EMBARGO, CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS BIENES EMBARGADOS, SU ADMINISTRACION, VARIACIONES DEL EMBARGO, HONORARIOS Y TERCERIAS, REGIRAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PERO EL RECURSO DE APELACION TENDRA EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTICULO 504.- ACTUACIONES. LAS DILIGENCIAS SOBRE EMBARGOS Y FIANZAS SE TRAMITARAN POR CUERDA SEPARADA.

CAPITULO III RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

ARTICULO 505.- OBJETOS CONFISCADOS. CUANDO LA SENTENCIA IMPORTE CONFISCACION DE ALGUN OBJETO, EL TRIBUNAL LE DARA EL DESTINO PREVISTO EN LA LEY 928.

ARTICULO 506.- COSAS SECUESTRADAS. LAS COSAS SECUESTRADAS QUE NO ESTUVIEREN SUJETAS A CONFISCACION, RESTITUCION O EMBARGO, SERAN DEVUELTAS A QUIEN SE LE SECUESTRARON.

SI HUBIEREN SIDO ENTREGADAS EN DEPOSITO ANTES DE LA SENTENCIA, SE NOTIFICARA AL DEPOSITARIO LA ENTREGA DEFINITIVA.

LAS COSAS SECUESTRADAS DE PROPIEDAD DEL CONDENADO PODRAN SER RETENIDAS EN GARANTIAS DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, Y DE LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS IMPUESTAS.

ARTICULO 507.- JUEZ COMPETENTE. SI SE SUSCITARE CONTROVERSIA SOBRE LA RESTITUCION O LA FORMA DE ELLA, SE DISPONDRA QUE LOS INTERESADOS OCURRAN A LA JUSTICIA CIVIL.

ARTICULO 508.- OBJETOS NO RECLAMADOS. CUANDO DESPUES DE UN AÑO DE CONCLUIDO EL PROCESO, NADIE RECLAME O ACREDITE TENER DERECHO A LA RESTITUCION DE COSAS QUE NO SE SECUESTRARON DE PODER DE DETERMINADA PERSONA, SE DISPONDRA SU CONFISCACION.

CAPITULO IV SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

ARTICULO 509.- RECTIFICACION. CUANDO UNA SENTENCIA DECLARE FALSO UN INSTRUMENTO PUBLICO, EL TRIBUNAL QUE LA DICTO ORDENARA QUE EL ACTO SEA RECONSTITUIDO, SUPRIMIDO O REFORMADO.

ARTICULO 510.- DOCUMENTO ARCHIVADO. SI EL INSTRUMENTO HUBIESE SIDO EXTRAIDO DE UN ARCHIVO, SERA RESTITUIDO A EL CON NOTA MARGINAL EN CADA PAGINA, AGREGANDOSE COPIA DE LA SENTENCIA QUE HUBIESE ESTABLECIDO LA FALSEDAD TOTAL O PARCIAL.

ARTICULO 511.- DOCUMENTO PROTOCOLIZADO. SI SE TRATARE DE UN DOCUMENTO PROTOCOLIZADO, SE ANOTARA LA DECLARACION HECHA EN LA SENTENCIA AL MARGEN DE LA MATRIZ, EN LOS TESTIMONIOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO Y EN EL REGISTRO RESPECTIVO.

TITULO IV COSTAS

ARTICULO 512.- ANTICIPACION. EN TODO PROCESO EL ESTADO ANTICIPARA LOS GASTOS CON RELACION AL IMPUTADO Y A LAS DEMAS PARTES QUE GOCEN DEL BENEFICIO DE POBREZA.

ARTICULO 513.- RESOLUCION NECESARIA. TODA RESOLUCION QUE PONGA TERMINO A LA CAUSA O A UN INCIDENTE, DEBERA RESOLVER SOBRE EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

ARTICULO 514.- IMPOSICION. LAS COSTAS SERAN A CARGO DE LA PARTE VENCIDA; PERO EL TRIBUNAL PODRA EXIMIRLA, TOTAL O PARCIALMENTE, CUANDO HUBIERA TENIDO RAZON PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

ARTICULO 515.- PERSONAS EXENTAS. LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LOS ABOGADOS Y MANDATARIOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO, NO PODRAN SER CONDENADOS EN COSTAS, SALVO LOS CASOS EN QUE ESPECIALMENTE SE DISPONGA LO CONTRARIO, Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES O DISCIPLINARIAS EN QUE INCURRAN.

ARTICULO 516.- CONTENIDO. LAS COSTAS CONSISTIRAN:

- 1) EN LA REPOSICION DEL PAPEL SELLADO O REINTEGRO DEL EMPLEADO EN LA CAUSA;
- 2) EN EL PAGO DE LOS DERECHO ARANCELARIOS;

- 3) EN LOS HONORARIOS DEVENGADOS POR LOS ABOGADOS, PROCURADORES Y PERITOS;
- 4) EN LOS DEMAS GASTOS QUE SE HUBIERAN ORIGINADO POR LA TRAMITACION DE LA CAUSA.

ARTICULO 517.- ESTIMACION DE HONORARIOS. LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES SE DETERMINARAN DE CONFORMIDAD A LA LEY DE ARANCEL.

EN SU DEFECTO, SE TENDRA EN CUENTA EL VALOR E IMPORTANCIA DEL PROCESO, LAS CUESTIONES DE DERECHO PLANTEADAS, LA ASISTENCIA A AUDIENCIAS Y EN GENERAL TODOS LOS TRABAJOS EFECTUADOS A FAVOR DEL CLIENTE Y EL RESULTADO OBTENIDO.

LOS HONORARIOS DE LAS DEMAS PERSONAS SE DETERMINARAN SEGUN LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

ARTICULO 518.- DISTRIBUCION DE COSTAS. CUANDO SEAN VARIOS LOS CONDENADOS AL PAGO DE COSTAS, EL TRIBUNAL FIJARA LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA A CADA UNO, SIN PERJUICIO DE LA SOLIDARIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY CIVIL.

ARTICULO 519.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. CAUSAS PENDIENTES.

SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ANTERIOR RESPECTO DE TODAS LAS CAUSAS PENDIENTES Y HASTA SU EFECTIVA CULMINACION POR VIRTUD DE SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

LAS CAUSAS QUE AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY SE ENCUENTREN EN LA ETAPA INSTRUCTORIA CONTINUARAN SUSTANCIANDOSE ANTE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION, LOS CUALES SUBSISTIRAN A ESE UNICO EFECTO, DE ACUERDO A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE DICTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 5 DEL PRESENTE CODIGO Y EL ARTICULO 26 INCISO 13) IN FINE DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES. DICHAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, COMPRENDERAN LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE GARANTIAS Y JUZGADOS DE INSTRUCCION.

UNA VEZ FINALIZADAS LAS CAUSAS QUE SE ENCUENTREN SUSTANCIANDO A CARGO DE LOS JUECES DE INSTRUCCION, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PODRA DESIGNAR A ESTOS COMO JUECES DE GARANTIA O CORRECCIONALES.

ARTICULO 520.- NORMA DEROGATORIA. ABROGANSE TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 521.- EL PRESENTE CODIGO ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 ENERO DEL 2001.

ARTICULO 522.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PABLO L. D. BOSCH
S E C R E T A R I O

EDUARDO ANIBAL MORO
P R E S I D E N T E

I: R.H.R.

C: C.M.S. - O.D.O. - R.H.R.

